

ESTADO Y SOCIEDADES

Ineficacia administrativa y apelación

Analía Beatriz Pérez Cassini

(coordinadora)

ESTADO Y SOCIEDADES

Ineficacia administrativa y apelación

ESTADO Y SOCIEDADES

Ineficacia administrativa y apelación

Analía Beatriz Pérez Cassini
(coordinadora)

Pérez Cassini, Analía Beatriz

Estado y sociedades : ineficacia administrativa y apelación / Analía Beatriz Pérez Cassini ; coordinado por Analía Beatriz Pérez Cassini. - 1a ed. - La Plata : Universidad Nacional de La Plata, 2011.

272 p. ; 21x15 cm.

ISBN 978-950-34-0713-4

1. Estado. 2. Sociedades. 3. Administración. I. Pérez Cassini, Analía Beatriz, coord.
II. Título
CDD 346.6

Fecha de catalogación: 29/03/2011

ESTADO Y SOCIEDADES

Ineficacia administrativa y apelación

Analía Beatriz Pérez Cassini
(coordinadora)

Coordinación Editorial: Anabel Manasanch

Corrección: María Eugenia López, María Virginia Fuente, Magdalena Sanguinetti y Marisa Schieda.

Diseño y diagramación: Ignacio Bedatou

Editorial de la Universidad de La Plata (EduLP)

47 N.° 380 / La Plata B1900AJP / Buenos Aires, Argentina

+54 221 427 3992 / 427 4898

editorial@editorial.unlp.edu.ar

www.editorial.unlp.edu.ar

EduLP integra la Red de Editoriales Universitarias (REUN)

Primera edición, 2011

ISBN 978-950-34-0713-4

Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723

© 2011 - EduLP

Impreso en Argentina

Índice

1. Prólogo	11
2. El Estado y las personas jurídicas	13
2. A. La intervención del Estado en las sociedades anónimas	13
2. B. Conceptos fundamentales	24
2. B. 1. Problema terminológico. Fiscalización, control, autoridad de contralor	24
2. B. 2 La declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos	26
3. El “poder de policía”	29
3. A. Etimología y evolución histórica	30
3. B. Diferencia con “policía”	36
3. C. La supuesta crisis del concepto	36
3. D. Fundamentos constitucionales de la fiscalización estatal societaria	39
3. E. Límites al ejercicio del poder de policía y la policía administrativa	42
3. F. Estado federal y estados provinciales. Delimitación de jurisdicciones	46

3. G. Tendencias modernas	49
4. La intervención estatal. Registración y fiscalización	51
4. A. Introducción	51
4. A. 1. Función registral	52
4. A. 2. Fiscalización estatal	53
4. A. 3. Disputa acerca de la unificación de ambas funciones	53
4. B. Antecedentes históricos	58
4. B. 1. El Consulado de Buenos Aires	58
4. B. 2. El Registro Público de Comercio en el Código de 1862	58
4. B. 3. Registro en Capital Federal	58
4. B. 4. La Inspección General de Justicia	59
4. B. 4. a) Historia	60
4. B. 4. b) Potestades	61
4. B. 4. c) Sanciones dentro de su competencia	64
4. B. 4. d) En síntesis	66
4. B. 5. Ley N.º 21.768/78	68
4. C. Registro y fiscalización en la provincia de Buenos Aires.	68
4. C. 1. Creación de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Fundamentos. Discusión parlamentaria	69
4. C. 2. Marco normativo	72
4. C. 2. a) Ley N.º 5.597 de la provincia de Buenos Aires o Ley Orgánica de la Superintendencia de Personas Jurídicas	72
4. C. 2. b) Decreto Ley N.º 8.671	73
4. C. 2. c) Decreto N.º 284/77	74
4. C. 2. d) Disposición General N.º 106/91 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (B. O. 31-10-91 –derogada–)	74
4. C. 2. e) Disposición General N.º 12/03 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (B. O. 13-8-03)	75
4. D. Actualidad	75

5. Irregularidad e ineficacia	77
5. I. Nociones generales	77
5. I. A. Terminología. Nulidad, ineficacia e inexistencia	77
5. I. B. La nulidad, régimen legal. Método y fuentes	78
5. I. C. Teoría general de las nulidades	80
5. I. C. 1. Naturaleza jurídica de la nulidad. ¿Sanción legal o remedio jurídico?	80
5. I. C. 2. Diferencias con la inoponibilidad	83
5. I. C. 3. Diferencias con los actos inútiles o estériles	84
5. I. C. 4. Diferencias con la caducidad	85
5. I. C. 5. Diferencias con la revocación, rescisión y resolución	85
5. I. C. 6. Diferencias con el acto inexistente	86
5. I. D. Clases de nulidades	91
5. I. E. Régimen de nulidades en la Ley de Sociedades Comerciales	91
5. I. E. 1. Generalidades y precisiones	91
5. I. E. 2. Normas aplicables a la invalidez societaria	96
5. I. E. 3. El acto inexistente en la Ley de Sociedades Comerciales	98
5. I. F. Las nulidades en el Derecho Administrativo. Los actos administrativos	101
5. I. G. Breves apostillas sobre el tema de las nulidades	104
 5. II. La problemática recursiva en el ámbito nacional y en la provincia de Buenos Aires	 105
5. II. A. La fiscalización de las personas jurídicas por el Estado	105
5. II. B. Función administrativa y jurisdicción administrativa	108
5. II. C. Naturaleza y caracteres del acto administrativo y su impugnación	110

5. II. D. Recursos judiciales y la revisión del acto administrativo de declaración de irregularidad e ineficacia en sede judicial	113
5. II. E. Recursos ante resoluciones de la Inspección General de Justicia	132
5. II. E.1. Definiciones de resolución y disposición	132
5. II. E. 2. Invocar daño concreto y actual	133
5. II. E. 3. Efectos de los recursos	133
5. II. E. 4. Naturaleza de los recursos	134
5. II. E. 5. Constitucionalidad de actos jurisdiccionales ejecutados en sede administrativa	135
6. Conclusiones	139
7. Bibliografía	153
8. Anexo normativo	171
8. 1. Resolución General IGJ 7/05	171
8. 2. Ley de Sociedades Comerciales, N.º 19.550	183
8. 3. Ley N.º 28.768, Registro de los Contratos Constitutivos de las Sociedades Comerciales	188
8. 4. Ley N.º 22.280	189
8. 5. Ley N.º 10.159 de la Provincia de Buenos Aires	190
8. 6. Decreto N.º 284/77 de la Provincia de Buenos Aires .	192
8. 7. Decreto N.º 2.388/02. Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Parte pertinente	195
8. 8. Decreto Ley N.º 9.118/78 de la Provincia de Buenos Aires	206
8. 9. Decreto Ley N.º 8.671/76. Policía en Materia Societaria ..	215
8. 10. Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 36.º), 1994	225
Los autores	227

1. Prólogo

Intentamos plasmar aquí el trabajo de equipo realizado en el Proyecto de Investigación J078, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, al cual denominamos originalmente “Alcances de la fiscalización estatal de las personas jurídicas. Irregularidad e ineficacia de los efectos administrativos y la revisión posterior de la Alzada”.

Estuvo a mi cargo su dirección, la codirección fue asumida por el doctor Pablo María Corna y participaron, con carácter de ayudantes de investigación, las abogadas Mónica Egea, Glenda Nogareda, Noriela Concellón, Evangelina Castelli y María Fernanda Raimundi.

Presentada la propuesta al equipo de becarios, la labor se desplegó siguiendo un plan ordenado en seis etapas que permitió la organización de tareas y la articulación de los elementos y conocimientos obtenidos en cada una de ellas, así como establecer una secuencia de trabajo y análisis.

En esencia, estas etapas conducen a la estructura básica que, a nuestro criterio, debe seguir toda investigación: introducción, desarrollo y conclusiones.

Siguiendo esta idea, se procuró inicialmente definir y delimitar el campo investigativo: se precisaron las fuentes de información a utilizar y se diseñó un plan de búsqueda y acceso a ellas, para

luego fijar y formalizar los contenidos sustanciales, los cuales, aunados a los resultados del trabajo de campo y su análisis nos permitirían elaborar las conclusiones.

La exposición resultante se ajusta a un esquema inductivo: parte de los aspectos más generales de la problemática para llegar a sus puntos más específicos. Podemos decir, pues, que responde al tipo *descriptivo-explicativo*, ya que no solo describe el estado actual de los mecanismos judiciales existentes para impugnar actos societarios y establece sus fundamentos y características, sino que también define su naturaleza jurídica y diversas cuestiones dogmáticas y legales directamente vinculadas a los mismos, como nulidades, irregularidades, facultades normativas, y otras.

La temática se despliega por medio de múltiples divisiones internas –en capítulos, secciones, títulos, subtítulos– que facilitan la lectura y comprensión del tema.

Debe señalarse que para el análisis y elaboración de conclusiones hemos manejado dos clases de información. Por un lado, la proveniente de la bibliografía jurídica sobre la materia –denominamos así tanto a obras de la doctrina nacional y extranjera como a artículos de revistas especializadas– y, por otro, la originada en resoluciones administrativas y judiciales que concreta –aplica e interpreta–, en casos reales, la bibliografía dogmática antes aludida.

Merece destacarse, en particular, la tabulación de los datos recogidos en base a la jurisprudencia analizada. Estos fueron primero evaluados y después se aglutinaron y expusieron en tablas en base a un modelo de ficha, elaborado con el fin de facilitar su análisis y sistematización, el cual permitió unificar los parámetros a considerar para seleccionar los elementos que, sumados a la información doctrinaria obtenida de las fuentes bibliográficas, habilitaran la discusión grupal y nos permitiesen desarrollar y definir las conclusiones finales.

Analía B. Pérez Cassini
Profesora e investigadora,
Universidad Nacional de La Plata
La Plata, septiembre de 2009

2. El Estado y las personas jurídicas

2. A. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Los principios básicos del capitalismo económico influyeron decisivamente en nuestro Código de Comercio de 1859 y su reforma de 1889, así como en la regulación de las sociedades mercantiles de la época. Sin embargo, dichos principios han sido sin duda desbordados por nuevas concepciones relativas a la función social que estas deben cumplir y a la necesidad de constreñir su actividad en vista del interés público (Zaldívar y otros, 1980: 4 y ss.).

En tal sentido, la legislación contemporánea de las sociedades anónimas no ha quedado ajena a los cambios, sino que ha buscado su desarrollo, por entenderlas como un factor imprescindible para el progreso económico, pero sin perder de vista que con sus operaciones pueden afectar al interés de la comunidad. Por ello las ha reglamentado muy rigurosamente, a veces en el momento de su creación, otras en su funcionamiento interno y su actividad externa, incorporando, cuando fuera necesario, diversos institutos como sistemas de defensa de la *sociedad-empresa*, en atención al beneficio que de ella pudiera obtener la comunidad en cuyo ámbito actuase, como, por ejemplo, transformación, fusión y escisión.

De este modo, con la premisa fundamental de defender *el interés público*, en la constitución de estas sociedades se ha considerado la conveniencia de fortalecer la *seguridad jurídica*.

Los principios comprendidos por la ley tienden, así, a la conservación de la empresa, a la protección de los intereses de terceros, y, a la vez, consideran el interés social y regulan el de los socios, con lo cual se trata de reducir a su justa medida los objetivos no siempre coincidentes.

El primero de los sistemas utilizados para autorizar la actividad de una sociedad anónima¹ se basó en el otorgamiento de la *licencia real, concesión u octroi*, considerado como un acto discrecional por el cual el príncipe adjudicaba la personalidad jurídica y determinaba el área de explotación y su objeto, de modo que todos los actos realizados fuera de la esta licencia eran considerados actos nulos.²

Sin embargo, aparejadas a la licencia real, surgían obligaciones impositivas como, por ejemplo, cobrar tributos para la corona. En cierta manera esto establecería una relación directa entre el origen del reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho público.

Después de este sistema, empezaría a utilizarse el de la *autorización estatal*, que entre nosotros regiría hasta 1972, año en que fue sancionada la Ley de Sociedades Comerciales –en adelante LSC–, N. ° 19.550 (B. O. 25-4-1972). A partir de entonces quedó consagrado el *sistema normativo*, que aún sigue vigente. Aunque no sea, en realidad, un sistema normativo puro, ya que no solo incluye procedimiento registral, sino también actividad administrativa previa. Por ello consideramos que la discusión ha quedado a mitad de camino y aspiramos a la implementación de un sistema normativo completo de procedimiento registral exclusivamente en

¹ Sobre el carácter de la autorización gubernativa –potestad discrecional o reglada– y posibilidad de recurrir la resolución del Poder Ejecutivo ante la justicia, ver el capítulo “El ‘poder de policía’” donde abordamos esta temática y el marco jurídico para la actividad interventora del Estado además de su incidencia sobre los derechos privados.

² En la doctrina moderna, el objeto social es entendido como un mecanismo de imputación a la personalidad social, pero nunca como limitador de la capacidad del ente, por lo que este puede realizar actos extraños al objeto social, los que no serán nulos, pudiendo ser ratificados por la asamblea.

las sociedades por acciones, salvo en cierto tipo de sociedades en las cuales, por razón del objeto o por recurrir al ahorro público, se justifique el control administrativo previo.

El sistema normativo argentino se basa, pues, en la intervención previa de la autoridad administrativa. Esta, sin embargo, no puede dictar ninguna resolución mermando el interés público dado que el artículo 167.º de la LSC³ –a diferencia del derogado art. 318.º del Cód. Com.–⁴ establece que la intervención estatal es a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales en el momento de la constitución –control estático–; esto es distinto en la etapa de funcionamiento –control dinámico–, donde se ve la verdadera riqueza de la fiscalización.

El control en este sistema es:

- en el momento de la constitución, en todos los casos;
- control administrativo de constitución en razón del objeto;
- control registral de constitución y fiscalización de funcionamiento.

En el sistema normativo societario debe verificarse la tipicidad legal y el cumplimiento de los requisitos del artículo 11.º y concordantes de la LSC.⁵

³ “El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.

Conformada la constitución, el expediente pasará al juez de registro, quien dispondrá la inscripción si la juzgara procedente” (Ley N.º 19.550, art. 167.º).

⁴ “Las sociedades anónimas no podrán constituirse definitivamente, sin que se hayan verificado las siguientes condiciones: [...] 4.º Que la sociedad sea por tiempo determinado y haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo acordará la autorización, siempre que la fundación, organización y estatutos de la sociedad sean conformes a las disposiciones de este Código, y su objeto no sea contrario al interés público” (Cód. Com., art. 318.º, derogado por Ley N.º 23.264).

⁵ “El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1.º El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios; 2.º La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad; [...] 3.º La designación de su objeto que debe ser preciso y determinado; 4.º El capital social [...]; 5.º El plazo de duración, que debe ser determinado; 6.º La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios; 7.º La reglas para distribuir utilidades y soportar las pérdidas [...]; 8.º Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros; 9.º Las cláusulas

La Ley N.º 17.711, que fue sancionada en el año 1968 y que reformó gran parte del Código Civil, produjo grandes consecuencias en este sentido al modificar el artículo 33.º.⁶ Antes de este cambio, Vélez Zarsfield había circunscripto la personalidad jurídica a la autorización estatal; la doctrina, flexibilizando y adaptando el texto de la ley a la realidad, interpretó que el artículo 32.º del Código Civil distinguía entre personas jurídicas –que requerían autorización del Estado– y personas de existencia ideal –que no requerían autorización del Estado– a fin de que se permitiesen las sociedades que no encuadraran en el artículo 33.º.⁷

La nueva ley acabó con el problema al establecer que las personas jurídicas eran de carácter público o privado y, en el segundo de los casos, sociedades civiles y comerciales capaces de constituir derechos y contraer obligaciones, *aunque no requirieran autorización expresa del Estado para funcionar*.

La importancia del artículo 33.º radicó en que las notas fundamentales que establecía para la existencia de sujetos de derecho –tener patrimonio propio y capacidad para constituir derechos y contraer obligaciones–, hicieron que existieran sujetos asociados (“sociedad” en el art. 1.648.º⁸ y “asociaciones” en el art. 46.º⁹ del Cód. Civ.) sin necesidad de inscripción.

sulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad” (Ley N.º 19.550, art. 11.º).

⁶ “Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. [...] Tienen carácter privado:

1.º Las asociaciones civiles y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar” (Cód. Civ., art. 33.º).

⁷ “Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas” (Cód. Civ., art. 32.º).

⁸ “Habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener una utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado” (Cód. Civ., art. 1.648.º).

⁹ “Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público. De lo contrario, todos los miembros fundadores

El artículo 45.º del Código Civil¹⁰ establece que las autorizaciones administrativas pueden ser revocadas por decisión judicial posterior, en caso de arbitrariedad o ilegitimidad, recursos judiciales que tendrán lugar, según el artículo 48.º,¹¹ cuando se retire la personería o se intervenga a la sociedad y el juez pueda ordenar la suspensión de las medidas completando el control judicial posterior.

De modo que, decididamente, lo que orienta la regulación de las sociedades anónimas es el *interés público*; de esto se desprende que su estructura presente una mayor rigidez respecto a otras formas asociativas y que las estipulaciones en sus estatutos deban ajustarse a los elementos esenciales que la tipifican.

El tráfico mercantil impone celeridad de manera que, como contrapartida de dicha característica, se le exige *seguridad jurídica* a los actos que realicen las sociedades anónimas.

Se puede advertir, así, la consagración de institutos que hacen exclusivamente a su funcionamiento, por ejemplo, en el sistema

de la asociación y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de esta. Supletoriamente regirán a las asociaciones a que este artículo se refiere las normas de la sociedad civil" (Cód. Civ., art. 46.º).

¹⁰ "Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etcétera, con el carácter de personas jurídicas, desde el día que fueren autorizadas por la ley o por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa.

Las decisiones administrativas en esta materia podrán ser revocadas judicialmente por vía sumaria, en caso de ilegitimidad o arbitrariedad..." (Cód. Civ., art. 45.º).

¹¹ "Termina la existencia de las personas jurídicas que necesiten autorización expresa estatal para funcionar:

1.º Por su disolución en virtud de la decisión de sus miembros, aprobada por la autoridad competente;

2.º Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusula de las respectiva autorización, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos;

3.º Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas.

La decisión administrativa sobre retiro de la personería o intervención a la entidad dará lugar a los recursos previstos en el artículo 45. El juez podrá disponer la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida" (Cód. Civ., art. 48.º).

de su representación,¹² en el régimen de fiscalización,¹³ en los recaudos previstos para la formación del capital social con el fin de asegurar su realidad y efectividad, en las inhabilidades que afectan a los directores, síndicos y gerentes para votar en las asambleas, en la regulación de responsabilidades de los directores y de los accionistas o en el sistema de reducción obligatoria del capital tendiente a publicitar la situación social (ya que la gravedad de las pérdidas puede incidir en el medio en que actúa –morigerada, en los últimos años, por la situación económica del país, a partir de la sanción de la Ley de Emergencia Económica¹⁴–).

Por ello, y como consecuencia del fundamento de la normativa en el interés público, podríamos afirmar que las disposiciones de la ley que en él se basan son, también, de orden público, es decir, inderogables por las partes y con prioridad sobre otras reglas que carezcan de tal razón.¹⁵

Es norma universalmente aceptada que las decisiones de los cuerpos colegiados se proyecten con fuerza de obligación sobre todos los integrantes del ente corporativo, siempre que lo resuelto se mantenga dentro del ámbito de su competencia y se cumplan los requisitos legales y estatutarios –de fondo y de forma– requeridos para la validez del acto (Sasot Betes y Sasot, 1978: 49). Cuando ello no ocurra, sus decisiones podrán ser impugnadas judicialmente para decretar su nulidad y, según corresponda, determinar la responsabilidad de quienes aprobaron las decisiones impugnables, solicitando el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

La garantía y certidumbre del cumplimiento de ciertos recaudos o el transcurso de determinados plazos *dan al acto* o a la situación creada *carácter firme*, pero no obstaculizan acciones de

¹² “La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores. En ambos supuestos se aplicará el artículo 58” (Ley N.º 19.550, art. 268.º).

¹³ Ley N.º 19.550, arts. 299.º y 300.º, ver “Anexo normativo” (8.2).

¹⁴ Utilizamos aquí la denominación “Ley de Emergencia Económica” por haberse difundido así en los medios la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N.º 25.561 (B. O. 7-1-2002).

¹⁵ Ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala A, s. d. (LL 1975-t A: 137).

nulidad –por ejemplo el art. 251.º–¹⁶ cuando las decisiones tomadas se hayan apartado de la ley o de los estatutos, como resguardo de los derechos del accionista.

Debemos subrayar que, ante los requerimientos de gran envergadura económica, se fortaleció la estructura jurídica societaria bajo la forma de *sociedades anónimas*, facilitada por las posibilidades de limitación de responsabilidad de sus integrantes, por la división del capital en partes alícuotas, las cuales admiten la suscripción en la medida de la posibilidad o interés del accionista, y por la representación de este en acciones, que pueden ser negociadas en cualquier momento lo que asegura la inversión o su valor al tiempo del retiro, tornándose un instrumento atractivo para los ahorristas o inversionistas, cualquiera fuese su potencial económico.

En el plano doctrinario la sociedad anónima se vincula, indiscutiblemente, a la *gran sociedad* cuyas actividades son reales y de gran envergadura, cuyos balances engloban cifras considerables, cuyas acciones generalmente cotizan en bolsa y cuyos accionistas son muy numerosos (de allí la necesidad de que la representación de las voluntades individuales a los fines de tomar decisiones sociales, sea a través de las asambleas –su órgano de gobierno–, a las que pocas veces aquellos concurren, y cuyas decisiones quedan, de este modo, en manos de los accionistas mayoritarios).

No obstante, este tipo de sociedad, que en Derecho se suele denominar *sociedad abierta* y que se encuentra sujeto a controles estatales y afectado al cumplimiento de determinadas cargas fiscales, es muy poco frecuente en relación al uso desmedido y desproporcionado de la forma *sociedad anónima*, por lo general

¹⁶ “Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto, o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad.

También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.

La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez de su domicilio, dentro de los (3) tres meses de clausurada la asamblea” (Ley N.º 19.550, art. 251.º).

para actividades civiles o mercantiles de escasa importancia económica.

De allí que el operador jurídico deba desalentar el uso –por oposición a la anterior– de la denominación “sociedades anónimas cerradas o de familia”, que encasilla en esta estructura a pequeñas empresas o patrimonios familiares, ya sea por causas basadas en situaciones impositivas o fiscales o que afectan o interesan a los fundadores, lo que a todas luces resulta inconveniente por los inevitables gastos que demandan su constitución y funcionamiento, ya por la necesidad de acudir, la mayoría de las veces, a testaferros –para la integración de los órganos societarios–, ya por la asunción del riesgo por parte de la sociedad, sus directivos y los síndicos, cuando se cometan infracciones en su funcionamiento, ya por la falta de un severo régimen penal a las infracciones cometidas por sus representantes, todo lo cual conlleva a la distorsión en su utilización, creando, además, directamente al Estado e indirectamente a los terceros consecuencias que son difíciles de reparar.

Tanto las sociedades cerradas como las abiertas, quedan sujetas a la verificación judicial de legalidad estatuida en el artículo 6.º de la LSC,¹⁷ sin embargo, en lo que se refiere a la fiscalización administrativa, las citadas en primer término se hallan sometidas al control de constitución, reformas del estatuto y variaciones del capital (LSC, art.300.º);¹⁸ en tanto que a las segundas se les adiciona la vigilancia de su funcionamiento, o sea, lo que se denomina fiscalización estatal permanente (LSC, art. 299.º);¹⁹ sin perjuicio de que la autoridad de control pueda extender su vigilancia permanente a todas las sociedades en los supuestos contemplados en el artículo 301.º de la LSC.²⁰

Además, si bien la fiscalización es ejercida por organismos estatales en razón del objeto o actividad que desarrolla la sociedad o por hallarse esta comprendida en alguno de los supuestos del artí-

¹⁷ “El juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales. En su caso dispondrá la toma de razón y la previa publicación que corresponda” (Ley N.º 19.550, art. 6.º).

¹⁸ Ver “Anexo normativo” (8. 2).

¹⁹ Ver “Anexo normativo” (8. 2).

²⁰ Ver “Anexo normativo” (8. 2).

culo 299.º de la LSC, existiendo una función genérica de contralor a cargo de la autoridad con competencia en razón del domicilio social –en la provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas– esta ejerce, además de las de fiscalización, funciones registrales a partir del dictado de la Ley N.º 21.768, lo que ha posibilitado la ubicación funcional del Registro Público de Comercio, en lo referente a la materia societaria, en el ámbito de la sede administrativa.²¹

La función registral supone que ciertos actos o documentos deben ser inscriptos como forma de dar a conocer al público información que resulta de su interés a efectos de oponibilidad, exactitud y validez.

Previo a la inscripción registral se realiza un control legal del acto a inscribir, el cual se halla a cargo del registrador mercantil, “que será responsable de la exactitud y legalidad de los asientos”.²²

La fiscalización que ejerce la autoridad de contralor se aplica, en primer término para las sociedades anónimas, por medio del llamado “control de constitución”, previo a la inscripción registral, recae, como hemos explicitado más arriba, sobre el contrato constitutivo²³ extendiéndose a sus reformas y variaciones y queda comprendido bajo la llamada fiscalización estatal “limitada”,²⁴ mientras que la fiscalización de actividad o de funcionamiento comprende el control durante su funcionamiento, disolución y liquidación.

De cualquier forma, ambos supuestos exteriorizan el ejercicio del poder de policía societario a cargo del Estado. Esto implica la atribución reservada al mismo para limitar la libertad individual, según ciertas valoraciones pragmáticas y jurídicas, como orden, seguridad, paz y poder (J. F. Linares, s. d., citado por Ragazzi, 1996: 718 y ss.).

²¹ La Ley N.º 21.768 (B. O. 28-3-78) se componía de un artículo, el cual ha sido sustituido por la Ley N.º 22.280 (B. O. 3-9-80), ver “Anexo normativo” (8. 4).

²² “En cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un Registro Público de Comercio, a cargo del respectivo secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos” (Cód. Com., art. 34.º).

²³ Ídem nota 3.

²⁴ Ley N.º 19.550, art. 300.º, ver “Anexo normativo” (8. 2.).

Sin perjuicio de esta fiscalización de carácter general, que en el ámbito de la provincia de Buenos Aires ejerce la mencionada Dirección de Personas Jurídicas –en adelante DPPJ–, debe tenerse en cuenta la “fiscalización específica” a cargo de otros organismos públicos.²⁵

Consecuentemente con el régimen de los controles externos que la LSC prevé para las sociedades anónimas, hay que distinguir, en relación a la promoción de la acción de nulidad, entre *impugnación judicial* e *impugnación administrativa*.

En la *impugnación judicial*, según vimos que surge del artículo 251.º de la LSC, “la acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez de su domicilio, dentro de los tres meses de clausurada la asamblea”.

La acción de nulidad es una protección a favor del accionista, ya que con ella se evita que prosperen decisiones asamblearias opuestas a la ley o a los estatutos; pero debemos aclarar que pierde poder si antes de la presentación de la demanda ha desaparecido la causa de nulidad o se ha celebrado una nueva asamblea que repare el vicio de que adolecía la primera.

Asimismo, para que la acción prospere no pueden alegarse irregularidades presuntas, sino que, por el contrario, debe puntualizárselas en forma concreta, determinando las normas legales o estatutarias que no se hayan cumplido.

En tanto que en la *impugnación administrativa*, como ya hemos dicho, en las sociedades anónimas del artículo 299.º de la LSC, que quedan sujetas a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor de su domicilio –y en las no incluidas en dicho artículo, cuando la soliciten accionistas, o el síndico, o se lo considere necesario en resguardo del interés público–, se faculta a la autoridad de contralor para solicitar del juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad, la suspensión de las resoluciones de sus órganos, si las mismas fueran contrarias a la ley, el estatuto, o el reglamento.²⁶

En la órbita de la jurisdicción nacional, se facultó a la Inspección General de Justicia –en adelante IGJ–, por Ley N.º 18.805

²⁵ Ver “Anexo normativo” (8. 2. Ley N.º 19.550, art. 304.º).

²⁶ Ver “Anexo normativo” (8. 2. Ley N.º 19.550, art. 303.º).

(B. O. 4-11-70),²⁷ a asistir a las asambleas de las sociedades anónimas y a formular denuncias ante las autoridades judiciales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública.

Esta posibilidad de constituirse en parte para solicitar la nulidad de los actos impugnables, no debe confundirse con la *declaración de irregularidad e ineficacia*, autorizada por nuestro sistema legal, a favor tanto de la IGJ, en nación, como a la DPPJ en la provincia de Buenos Aires,²⁸ sino que su alcance es solo a “los efectos administrativos”, es decir que la autoridad de contralor no tendrá por válida la asamblea o sus resoluciones impugnadas, negando la conformidad que de su parte requiere todo acto societario que importe una modificación del estatuto.

La consecuencia de la nulidad o anulabilidad de un negocio se refleja en los efectos que dicho negocio pueda producir. En el negocio nulo por falta de un elemento constitutivo, no se producen los efectos que se han propuesto las partes, en cambio en el negocio anulable, se producen todos los efectos para los cuales está preordenado; pero tales efectos se dejan de producir retroactivamente, si se ejercita la acción correspondiente por parte de los sujetos legitimados. (Betti, s. d.)

Esta atribución, conferida al organismo de control para declarar irregulares e ineficaces determinados actos, no tiene precedentes en el ordenamiento administrativo nacional, por ello es de gran importancia elucidar la conveniencia o no del uso de esta facultad que no emana de la LSC, sino de una norma de jerarquía inferior, como lo son las leyes orgánicas tanto de la IGJ, como de la DPPJ.

La *declaración* que nos ocupa, puede originarse en un procedimiento de oficio del mismo organismo o a pedido de parte interesada –accionista, director, síndico–; pero debemos aclarar que di-

²⁷ Actualmente derogada por la Ley N.º 22.315 o Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia (B. O. 7-11-80), reglamentada por Decreto 1.493/82 (B. O. 16-12-82).

²⁸ Cf. Decreto Ley N.º 8.671/76 de la Provincia de Buenos Aires (B. O. pcia. de Bs. As. 6-12-76).

chos organismos están impedidos de declarar un acto nulo ya que dicha función corresponde exclusivamente al ámbito judicial.²⁹

2. B. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2. B. 1. Problema terminológico. Fiscalización, control, autoridad de contralor

Las medidas que puede resolver la autoridad de contralor en el cumplimiento de sus funciones y misiones tienen por finalidad la protección del interés público y el resguardo de la seguridad jurídica.

Dentro de los conceptos fundamentales de la investigación hay dos tópicos que debemos enfocar a fin de tener una perspectiva precisa de la intervención que realiza el Estado en materia asociativa.

Uno de ellos se refiere al *problema terminológico* que obstaculiza la comprensión del tema por lo que es conveniente su aclaración previa.

Si bien se abordará ampliamente esta cuestión en los capítulos siguientes, comenzaremos señalando que se ha discutido mucho acerca del verdadero alcance que ha de tener tal actividad, surgiendo, en torno a ella, expresiones tan amplias como imprecisas.

De este modo, “fiscalización estatal” es un galicismo ampliamente extendido y que aparece en el texto de la Ley N.º 19.550; el calificativo resulta aquí apropiado ya que se trata de una función que corresponde al Estado.

También se suele usar la expresión “control externo”: nuevamente vemos un galicismo seguido de un adjetivo pero que en este caso no resulta preciso puesto que “externo” puede señalar

²⁹ “La declaración de irregularidad administrativa de una asamblea, solo autoriza a la IGJ a requerir al juez competente la adopción de las medidas a que alude el art. 4.10 de la Ley 18.805 y no faculta a intimar a la sociedad a la realización de actos saneatorios del presunto vicio, lo contrario implicaría convertir tal declaración en una resolución de nulidad lo que se halla fuera de sus facultades” (Cám. Apel. Com., Sala B, dic. 1977, LL 1978-A: 348, citado por Zaldívar, 1980: 63).

a cualquier control ajeno a la sociedad, el cual no tendría por qué ser específicamente estatal, como ocurre en el caso de la auditoría o de la Bolsa de Comercio.

Finalmente, para mencionar al organismo encargado de cumplir esta función, la Ley emplea la expresión “autoridad de contralor”. Sin embargo, también se refiere a él en diversas ocasiones utilizando el sustantivo “control” y en otras la construcción “función de vigilancia” (Cracogna, 2001).

En cuanto a las inexactitudes nos referimos a la utilización poco precisa de locuciones como “fiscalización”, “control” o “autoridad de contralor”, tanto en la LSC como en las disposiciones que se han dictado al respecto.

Pese a que en la Argentina la extensión legal que se reconoce a la fiscalización es muy amplia, existen autores que potencian su importancia, en tanto otros la critican duramente.

El doctor Víctor Zammenfeld, afirma que el control estatal o externo de la sociedad por acciones, tal como se da en nuestros días, es desconocido por la legislación comparada más allá de las fronteras sudamericanas; Ecuador, Bolivia, Colombia, Paraguay, Chile y Uruguay tienen organismos similares a los nuestros.

Por supuesto que es general el control de algunas clases de sociedades, pero ello acontece en razón de su objeto –caso bancos, suscripción pública y cotización en bolsa de títulos valores, y seguros– y no de su tipo.

El papel que se le asigne al Estado en la organización y dirección de la economía constituye la piedra angular para definir esta cuestión.

Hasta hace pocos años, como reseñáramos al principio de este capítulo, era notoria la tendencia de asignar al Estado un papel preponderante en la regulación y orientación del movimiento económico, en el que también cumplía una notable tarea operativa, asumiendo el papel de “empresario” en numerosas actividades. Dentro de este marco, era obvio que se le adjudicara también una importante función fiscalizadora de las sociedades comerciales.

Con el devenir de las transformaciones ocurridas en las últimas décadas, se ha ido reconsiderando el papel del Estado en la economía y, paralelamente, se fue restringiendo el campo antes adjudicado a la fiscalización societaria.

Vemos, entonces, que el alcance de la fiscalización pública se encuentra en constante revisión.

2. B. 2. La declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos

La Ley N.º 19.550 pone como órgano a cargo de la fiscalización estatal de las sociedades por acciones, sea permanente, para las comprendidas en el artículo 299.º, o limitada, para las demás (art. 300.º),³⁰ a la autoridad local de contralor. Las atribuciones respectivas se hallan consignadas en los artículos 301.³¹ y siguientes, estableciéndose que sus resoluciones “son apelables ante el tribunal de apelaciones competente en materia comercial”.³² Se le otorga en el ejercicio de su función fiscalizadora la facultad de declarar “irregular e ineficaz a los efectos administrativos” todo acto sometido a su intervención, cuando sea contrario a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

La norma transcripta no se halla prevista en ninguna otra ley, por lo que se trata de una facultad adicional, que la Ley N.º 22.315 (B. O. 7-11-80) en la nación y el Decreto Ley N.º 8671/76 (B. O. 6-12-76) en la provincia de Buenos Aires ponen a cargo de la Dirección de Personas Jurídicas.

Por lo tanto resulta aplicable tanto a las sociedades comerciales como a las asociaciones civiles y fundaciones.

Tal como manifestáramos más arriba, la Ley N.º 18.805, o Ley Orgánica de la IG PJ, fue reemplazada por la Ley N.º 22.315. Esta última mantuvo las funciones atribuidas por la ley originaria en cuanto al control en jurisdicción nacional de las sociedades por acciones –con exclusión de las que hacen oferta pública, salvo en su constitución–, de las sociedades constituidas en el extranjero actuantes en el país, de las asociaciones y fundaciones y, en todo el territorio de la república, de las sociedades de ahorro y préstamo para fines determinados. A ello, la Ley N.º 22.316 (B. O. 7-11-80) agregó las funciones del Registro Público de Comercio, lo cual ha

³⁰ Ver “Anexo normativo” (8. 2).

³¹ Ver “Anexo normativo” (8. 2).

³² Ley N.º 19.550, artículo 306.º, ver “Anexo normativo” (8. 2).

simplificado, en materia societaria, los controles de constitución y funcionamiento.

La IGJ es ajena a la fiscalización económico-financiera o de gestión de las sociedades anónimas sujetas a su vigilancia –a excepción de las sociedades que tengan por objeto la capitalización y las de ahorro y crédito recíproco que no sea para la vivienda–; sus atribuciones se refieren a la regularidad de funcionamiento –con exclusión de los resultados económicos–; poner límite al exceso de dimensión y de poder económico es improcedente a sus funciones y corresponde a otros órganos del Estado y a la planificación económica. La coordinación en ejercicio de sus atribuciones con los otros órganos de control está asegurada por aplicación razonable de los artículos 3.º y 7.º de la referida Ley N.º 22.315.³³

Mediante el Decreto Ley N.º 8.671/76 de la provincia de Buenos Aires (B. O. 6-12-70), texto ordenado por Decreto 8.525/86 (C12H4 30-4-1987), con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley N.º 9.118/78 (B. O. 9-8-78) y la Ley N.º 10.159 (B. O. 29-5-84), y su Decreto Reglamentario N.º 284/77 (C3H34 24-3-77), la DPPJ ejerce la legitimación, registración, fiscalización y disolución de sociedades comerciales de economía mixta, asociaciones

³³ “La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto de la sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones” (Ley N.º 22.315, art. 3.º).

“La Inspección General de Justicia ejerce las funciones siguientes con respecto a las sociedades por acciones, excepto las atribuidas a la Comisión Nacional de Valores para las sociedades sometidas a su fiscalización:

- a) conformar el contrato constitutivo y sus reformas;
- b) controlar las variaciones de capital, las disolución y la liquidación de las sociedades;
- c) controlar y, en su caso, aprobar la emisión de debentures;
- d) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los art. 299 y 301 de la ley de sociedades comerciales;
- e) conformar y registrar los reglamentos previstos en el art. 5 de la ley citada;
- f) solicitar al juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad, las medidas previstas en el art. 303 de la Ley de Sociedades Comerciales” (Ley N.º 22.315, art. 7.º).

civiles, fundaciones, cooperativas, mutualidades y demás modalidades societarias que reconozca la legislación de fondo.

Con respecto a las resoluciones emanadas del mencionado órgano, el artículo 10.º del Decreto Ley N.º 8.671/76 dispone que “podrá recurrirse ante las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata”, cuyo tratamiento *in extenso* abordaremos en el punto 5. II, bajo el título “La problemática recursiva en el ámbito nacional y en la provincia de Buenos Aires”.

3. El “poder de policía”

La Constitución Nacional contempla la idea del *poder de policía* en los artículos 14.º y 28.º, de cuya lectura se desprende que es la actividad del órgano legislativo que debe reglamentar –limitar– los derechos individuales, y se funda en la potestad contenida en el primero,¹ con la restricción establecida en el segundo.²

El ejercicio del *poder de policía* tiene como meta la concreción del bien común, y, por ello, solo los legisladores se encuentran habilitados para limitar o ampliar los derechos constitucionales. De este modo, por ser una materia de tipo legislativo, este poder se manifiesta, precisamente a través de la sanción de leyes formales, exteriorizadas en normas jurídicas abstractas, objetivas, impersonales, generales y obligatorias. Dicha competencia, que puede ser nacional, provincial o municipal, es la que regula el ejercicio de los derechos, ya sean individuales o colectivos. Aclaremos estas ideas en los puntos siguientes.

¹ “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio [...]” (Const. Nac. art. 14.º).

² “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” (Const. Nac. art. 28.º).

3. A. ETIMOLOGÍA Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El término “policía”, proviene de la voz latina *politia*, que reconoce su origen en la expresión griega *politeia*, cuyo significado, circunscripto en sus comienzos a la constitución de la ciudad –*polis*–, se extendió más tarde a toda la actividad estatal, con la que llegó a identificarse. Es decir que indicaba una fuerte connotación de la actividad pública o estatal: “policía” se asociaba, en el momento en que surgió el vocablo, con el poder y con la comunidad política mismos. Y la locución se continuaría empleando luego de desaparecida la polis o ciudad estado.

Desde la Edad Antigua hasta el siglo xv, “policía” siguió identificando al total de las actividades del Estado. Así, durante la Edad Media la referencia a esta institución apuntaba al buen orden que debía imponer la autoridad pública temporal sobre la sociedad civil, con exclusión del orden moral y religioso, cuya tutela se atribuía a la Iglesia.

Contrariamente a lo que algunos erróneamente suponen la policía no era, entonces, un concepto absoluto e ilimitado. Antes bien, las medidas limitativas de los derechos particulares no debían contrariar (al menos en el terreno de los principios) las reglas de la justicia general o legal que solo justificaban esa intervención por razones inherentes al bien de la comunidad. De otro modo, no podría concebirse el desarrollo alcanzado entonces por algunos cuerpos intermedios de la sociedad civil, la ausencia de controles públicos sobre estas actividades y la escasa burocracia existente en las ciudades. (Cassagne, 1990: 14)

En el caso de Francia, durante el siglo xiv se adoptó la palabra *police* para designar el fin de la actividad del Estado.

A partir de la Edad Moderna, se modificaron las ideas acerca del poder y el Estado con una sensible mutación en los objetivos de los gobiernos, sustituyéndose el bien común por la razón de Estado ejercida por un poder que sí se reconocía soberano, absoluto e ilimitado por el derecho natural, produciéndose el “abandono” de las limitaciones establecidas al ejercicio del poder público. Se

impusieron, entonces, a los súbditos, conductas sin base objetiva o legal, fundadas únicamente en la caprichosa voluntad del soberano. Así comenzaron a ampliarse las regulaciones públicas de los distintos Estados sobre los particulares.

A finales del siglo xv, Alemania tomó el concepto francés y lo incorporó, con la denominación *Ius Politiae* (que significaba “buen estado de la cosa común” –*guter Stand des Gemeinwesens*–), al sistema de los derechos de los príncipes territoriales, de modo que, acudiendo a esa idea de poder absoluto, se justificó “la extensión de las funciones estatales y la secularización de importantes actividades de interés público que tenían a su cargo la Iglesia (particularmente las vinculadas con la enseñanza y la salud pública) y las comunidades intermedias” (Cassagne, 1990: 15).

El devenir histórico marcó una transformación de criterio respecto al concepto de “policía”: se fue dando un proceso de quita de funciones de su espectro.

Una de las primeras exclusiones fue la de las atribuciones religiosas a los príncipes alemanes. Posteriormente, quedó afuera de esta noción, y por ende fuera de la competencia del príncipe, todo lo relativo a las relaciones con otros Estados, es decir, las relaciones internacionales. A mediados del siglo xvii también se sustrajeron a esa competencia determinadas cuestiones judiciales, pero se mantuvieron aún bajo su órbita las decisiones relacionadas con la administración interna, teniendo en ellas el príncipe un accionar incontrolable. De modo que el poder de policía de ese momento tenía límites más estrechos, pero, esencialmente, seguía siendo como el antiguo: poder de coaccionar y ordenar sin regulación ni límites, aunque lo fuera dentro de un campo más reducido.

Más tarde se separarían de la policía las cuestiones relativas a la administración militar y las finanzas.

Podemos inferir, de lo dicho hasta aquí, que la policía se caracterizaba entonces por el uso de la fuerza, de la imposición.

En el siglo xvii, el jurista prusiano, Juan Esteban Pütter, teniendo en cuenta el uso de la coacción, esbozó una primera definición de la actividad policial, así puso de manifiesto que era ‘la suprema potestad pública, que se ejerce para evitar males futuros en el estado de la

cosa pública interna'. Esa formulación [...] fue receptada por la legislación prusiana, y luego, quedó plasmada en el Código Civil prusiano, por el cual el Estado no debía intervenir en donde quisiera sino en aquellas actividades, y al solo efecto de lograr, que el buen orden de la comunidad no estuviera en peligro. Podemos advertir que el concepto era restringido, para salvaguarda del orden y de los peligros, el concepto de estado de bienestar, propio de la idea del Estado benefactor, todavía no había sido puesto en escena. (Barraza y Schafrik, 1998: 1051 y ss.)

Europa fue convulsionada por revoluciones que transformaron políticamente el cuadro de situación preexistente. En 1789 con la Revolución Francesa y el surgimiento del liberalismo, se produce una acentuada restricción de las facultades del Estado. Se dicta la Declaración de Derechos del Hombre, sin embargo, en los hechos, los ciudadanos adquirieron con ella muy pocas posibilidades concretas de reclamo al ver conculcados sus derechos personales por medidas de policía, a menos que, como dice Cassagne, “se arriesga[ra]n a comparecer ante Tribunales especiales, ya que los jueces ordinarios carecían entonces de toda potestad para juzgar actos de la Administración” (1990: 15).

Pese a ello, a partir de ese hito histórico se desarrollaron, igualmente, concepciones que limitaron, en beneficio de los individuos, las funciones del Estado. Surge la *tesis restringida* del poder de policía, propia del Estado liberal, conforme a la cual se lo caracteriza como “facultad de imponer limitaciones restricciones a los derechos individuales, con la finalidad de salvaguardar la seguridad, salubridad y moralidad públicas contra los ataques y peligros que pudieran atacarla” (Rodríguez y Gabot, 1988: 705). Esto condice, como también señala Cassagne:

[con la] aparición del Estado de Derecho como representante de un modelo ideal de régimen característico de los derechos individuales que instituye un principio fundamental, a partir del cual se edifica todo el andamiaje jurídico de la protección de los particulares. Ese principio consiste en la instauración de la regla de competencia objetiva derivada de ley expresa, como condición que

habilita y legítima el ejercicio del poder del Estado para establecer limitaciones a los derechos privados. (1990: 15)

El concepto liberal del poder de policía restringido, está íntimamente ligado con la idea del Estado liberal o gendarme, según la cual se consideraba pernicioso su intervención en la actividad de los particulares a la que había de otorgarse la máxima libertad.

Dentro de ese esquema el Estado liberal, debía cumplir ciertos fines, tales como la seguridad interior, la defensa, las relaciones exteriores y la justicia; todo lo demás quedaba librado a los particulares. Asimismo el bienestar del individuo debía ser procurado por el mismo, por lo que el Estado no debía intervenir en tales cuestiones. (Barraza y Schafrik, 1998: 1051 y ss.)

El Estado liberal o gendarme es un modelo de Estado controlador, guardián de la seguridad, de la defensa, justicia y las relaciones exteriores. Es no intervencionista y neutral. Solo debe garantizar esos cuatro aspectos, y no tomar participación en el mercado.

Sobre este concepto del poder de policía, clásico y limitado, dominante en la doctrina francesa e italiana, trabajaron la jurisprudencia y doctrina norteamericanas, ampliándolo al incluir en él también el “bienestar general”.

Paulatinamente, el Estado abandonó esa concepción rígida del poder de policía liberal (*narrow*), ampliando sus fines y consecuentemente su intervención, teniendo como objetivo primordial la protección y promoción del “bienestar general” o “bien común” (*broad and plenary*). Ello motivó que su injerencia se extendiera más allá de los tres casos contemplados en la noción restringida, abandonando así su rol meramente preventivo. De este modo pasó a intervenir también en áreas como la economía, la educación y la seguridad social, entre otras.

La expresión “poder de policía” (*police power*) es una creación de la jurisprudencia estadounidense. Fue James Kent, primer constitucionalista norteamericano, quien introdujo en su país la noción de “poder de regulación”, la cual devendría luego en “poder

de policía” en los albores del siglo XIX.³ Fue a partir de entonces que la Corte Suprema iría configurando la idea.

El primer fallo en que el tribunal se refirió explícitamente al “poder de policía” fue el del caso “Brown v. Maryland”, del año 1827. Sin embargo, ya su presidente, el juez John Marshall, había insinuado tal concepto en “Dartmouth College v. Woodward”, en el año 1819.⁴ También en “Gibbons v. Ogden” de 1824, sosteniendo que “el reconocido poder del Estado para regular su policía, su comercio doméstico y para gobernar sus ciudadanos le permite legislar sobre estos temas con alcance considerable”.⁵ Fue en ese caso que la expresión “policía” apareció por primera vez en el caso *law* de los EE. UU. En “Brown v. Maryland”, Marshall se refirió expresamente al poder de policía de los Estados como una materia residual que englobaba lo que quedaba del poder estatal cuando se restaban sus otras grandes prerrogativas, el dominio eminente y la tributación.

En los primeros casos se lo conoció como la “soberanía residual de los Estados”, es decir, no se utilizó la expresión “poder de policía” para designar una esfera especial de la autoridad legislativa, sino para distinguir la esfera de la autoridad estatal de aquella del Gobierno Federal.

³ “Kent distinguía los poderes reconocidos de los estados en: poderes de tributación, de dominio eminente y de regulación. Describía este último de la siguiente manera: ‘Aunque la propiedad se halla sí protegida debe entenderse, sin embargo que el legislador tiene el derecho de prescribir la manera de usarla, en la medida en que fuera necesario para prevenir el abuso del derecho que pudiera dañar o molestar a los otros o al público. El gobierno puede, por medio de regulaciones generales, prohibir aquellos usos de la propiedad que pudieran crear molestias y devenir peligrosos para la vida o la salud o la paz o el bienestar de los ciudadanos. Negocios inapropiados, mataderos, operaciones ofensivas a los sentidos, depósitos de pólvora, la construcción con materiales combustibles, y el entierro de los muertos pueden todos ser prohibidos por la ley, cuando tienen lugar en sitios densamente poblados, sobre la base del principio general y razonable de que cada persona debe usar su propiedad de manera de no dañar a sus vecinos, y que los intereses privados deben estar al servicio del interés general de la comunidad.’” (Legarre, 2000: 1001 y ss.).

⁴ US Supreme Court, “Brown v. Maryland”, 12-3-1827, y US Supreme Court, “Dartmouth College v. Woodward”, 2-2-1819, citados en Legarre (2000: 1001 y ss.).

⁵ US Supreme Court, “Gibbons v. Ogden”, 2-3-1824, citado también en Legarre (2000: 1001 y ss.).

Gradualmente, se fue desarrollando la práctica de justificar regulaciones estatales sobre el comercio interestatal u otras materias sujetas al Gobierno Federal, argumentando que eran razonablemente requeridas para la protección de la salud, moral y bienestar general de los ciudadanos de los Estados. Así, “poder de policía se refiere no a poderes residuales de los Estados sino al derecho de proveer una regulación razonable en consideración a la moralidad, salud y conveniencia de los habitantes, aun cuando una materia sujeta al control federal es afectada” (Rodríguez y Gabot, 1988: 705).⁶

De manera que, a modo de síntesis de lo expuesto, pueden señalarse dos posturas tradicionales en cuanto al “poder de policía”:

- *Criterio restringido*: consistente en la limitación de los derechos individuales con el objeto de proteger exclusivamente la seguridad, moralidad y salubridad públicas.
- *Criterio amplio*: según el cual el poder de policía limita los derechos individuales, no solo en resguardo de la seguridad, moralidad y salubridad públicas, sino también con el objeto de promover el bien común, tutelando los intereses económicos de la colectividad. Este concepto –el del *broad and plenary*– es el que predomina en la doctrina contemporánea.

Más adelante se abordará lo relativo a la noción del poder de policía en el derecho argentino.

⁶ “Una de las más tempranas y satisfactorias definiciones del poder de policía es la dada por el juez Shaw en el caso ‘Common Wealth v. Alger’: ‘Toda propiedad en el Common-wealth está sujeta a estas regulaciones generales que son necesarias para el bien común y para el bienestar general. El derecho de propiedad, como otros derechos sociales, está sujeto a limitaciones razonables en su goce, para prevenir que resulte dañoso, y tales restricciones razonables y regulaciones establecidas por las legislaturas bajo el poder controlante del que fueron investidas por la Constitución, son necesarias [...]. El poder a que aludimos es el poder de policía, el poder del que está investido la legislatura por la Constitución, por la cual puede hacer, ordenar y establecer leyes, estatutos y ordenanzas razonables, con penas o sin ellas, no repugnantes a la Constitución, que consideren pertinentes para el bienestar de la Comunidad o de los miembros de la misma. Es más fácil percibir la existencia y fuentes de este poder que indicar sus fronteras o prescribir los límites a su ejercicio.’” (Rodríguez y Gabot, 1988: 706).

3. B. DIFERENCIA CON “POLICÍA”

El ámbito del *poder de policía* es más lato que el que corresponde a la mera *policía*.

Puede definirse la función de policía como un conjunto de actos administrativos cuya sistematización y efectivización tiene por finalidad proteger el orden, la seguridad, la moral y la salud públicas, finalidad que comprende el ámbito económico en los casos en que ciertos intereses privados afectan al bienestar social. Esta función realizada por órganos estatales, es *una función específicamente administrativa*, y como tal, está determinada y reglamentada por leyes administrativas. En cambio, el *poder de policía* no es una función administrativa sino, fundamentalmente, una *facultad legislativa*, cuyo objeto principal es la promoción el bienestar general a través de la regulación de los derechos individuales constitucionalmente consagrados.

Así, pues, mientras la función de policía, en tanto sistema de actos administrativos, encuadra dentro del Derecho administrativo el *poder de policía*, entendido como facultad jurídica del legislador, entra en el ámbito del Derecho Constitucional. (AA. VV., s. d.: 427)

3. C. LA SUPUESTA CRISIS DEL CONCEPTO

Ya alrededor de 1920 comenzó a hablarse de una crisis de la noción de “policía”. Merkl fue quien practicó los primeros cuestionamientos en tal sentido, al sostener:

no solo conceptualmente, sino en cuanto técnica autónoma, eliminada la idea de limitación de derechos sin indemnización, la noción de policía se pierde y se engloba entre las distintas técnicas indiferenciadas de Derecho Público. Así la idea de finalidad es común al fin propio del estado, a más de tratarse de una idea metajurídica. La idea de coacción, sin más, tampoco es un elemento definitorio bastante, ya que, en último término, la coacción acom-

pañía a una multitud de técnicas jurídicas y políticas, de las cuales solo una parte cabe concebir como policía [...]. Por otra parte, la distinción entre lo que es prevenir y lo que supone sancionar, se traduce en una diferencia de cantidad o intensidad de aplicación de técnicas coactivas, pero que no implica diferencia sustantiva bastante para servir de criterio definitorio. De este modo, fracasan todas las notas conceptuales que tradicionalmente se utilizan para construir sobre ellas una idea de la policía administrativa que responda a criterios clásicos de toda definición, género próximo y diferencia específica. (Villar Palasi, 1983: 263-264)

Desde entonces muchos autores se han referido a la crisis de la idea de “poder de policía”, aunque arribando a diversas conclusiones.

Uno de los más radicales en el cuestionamiento ha sido Agustín Gordillo, quien afirma:

No existe hoy en día una “noción” autónoma y suficiente de “poder de policía”; no existe porque esa función se ha distribuido ampliamente dentro de toda la actividad estatal. La coacción estatal actual o virtual aplicada [...] sobre los particulares para la consecución de determinados objetivos de bien común u orden público sigue siendo una realidad en el mundo jurídico, pero no lo es que haya una parte de esa coacción, una parte de esos órganos y una parte de esos objetos, que se encadenen entre sí diferenciándose del resto de la acción estatal e institucionalizándose en el mentado “poder de policía”. [...] es errado fundar una limitación a un derecho individual tan solo en ese concepto, pues él a su vez es inexacto: la limitación deberá, pues, fundarse concretamente en las disposiciones legales o constitucionales y demás principios jurídicos pero no en esa noción de “poder de policía” [...] [que] debe eliminarse del derecho administrativo [...]. (1984: 574 y ss.)

Otros, según señala Carello (1994), coinciden con esta crítica, pero prefieren conservar la expresión en uso por diferentes razones. Como por ejemplo Linares Quintana, quien sostiene que, si bien el concepto es confuso y peligroso, esto no significa que necesite una mayor fundamentación. Es una suerte de duplicado

de otras voces como “potestades del estado” o “atribuciones del derecho público” y, por ello, es peligroso, por cuanto existe cierta ideología por la que se lo ve no como un poder puesto por ciertas normas jurídicas, sino como una entelequia presupuesta, que es el origen y la causa de esas normas; como una potestad latente del Estado e incluso, en gran medida, de la administración. Lo que lleva a que, cuando un acto de policía no esté expresamente autorizado por la ley, o razonablemente implícito en lo expresamente autorizado, el órgano pueda tomarlo, de todos modos, como legítimo, fundando en esa reserva el poder de policía que asistiría al Estado y principalmente a la administración misma.

Sin embargo [...] puede usarse en el lenguaje de la ciencia del derecho la locución mencionada para evitar repeticiones o para referirse al tema de la limitación de la libertad jurídica individual por ciertas razones y con pocas palabras [...]. Todo hombre de derecho sabe que cuando se habla del poder de policía se menciona la parte de las atribuciones del Estado que limitan la libertad individual según ciertas valoraciones pragmáticas y valoraciones jurídicas de justicia como orden, seguridad, paz y poder. Y que no nos referimos a poderes impositivos o de fomento [...]. Todo ello, claro está con un cierto margen de penumbra. (Linares Quintana, 1986: 424)

Parecido es el criterio de Marienhoff (1970: 514), que justifica mantener el uso del término por su larga tradición en la literatura jurídica, aunque reconoce que otras expresiones –como “intervencionismo” o “actividad de limitación”– resultarían más apropiadas para el moderno sistema del Derecho Administrativo.

En particular, coincidimos con Carello al considerar que

no es perjudicial su empleo en si mismo siempre que se respeten cuidadosamente los límites que la mejor doctrina siempre le ha fijado a esa parte de la función estatal, sobre competencia, formas, objeto, fin del acto, razonabilidad, igualdad, proporcionalidad, y sin olvidar la valla constituida por la garantía de la legalidad o legitimidad. (1994: 691)

3. D. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA FISCALIZACIÓN ESTATAL SOCIETARIA

Si bien la Constitución Nacional no define expresamente al poder de policía ni a la policía administrativa, tal noción surge, como señalamos al comienzo de este capítulo, del análisis de su articulado. Sí demarca lo relativo a la competencia para su ejercicio, como ya había señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: el poder de policía está a cargo de los gobiernos locales, pero de manera compartida o concurrente con el Estado nacional, aunque, en caso de pugna, debe ejercer la facultad el gobierno federal.

El ejercicio del “poder de policía” y de la “policía” –entendidos estos conceptos según las definiciones dadas por Marienhoff-⁷ implica, así, limitaciones a los derechos reconocidos constitucionalmente para todo individuo, en particular al de libertad y al de propiedad. Ello se fundamenta en el carácter relativo y absoluto de las citadas prerrogativas.

Según este autor:

desde que la policía apareja esencialmente un poder de reglamentación del ejercicio de los derechos y deberes constitucionales de los habitantes, va de suyo que el fundamento positivo de ese poder es el art. 14 de la ley Suprema, en cuanto dispone que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que ‘reglamenten’ su ejercicio”. (1973: s. d.)

También la Corte Suprema ha reconocido que los derechos nunca son absolutos, sino que se ejercen siempre dentro de la regulación legal.

⁷ “Policía es la función o actividad administrativa, que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad o salubridad públicas y de la economía pública en cuanto afecte directamente a la primera; Poder de policía es una potestad atribuida por la Constitución al órgano o poder legislativo a fin de que este reglamente el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes” (Marienhoff, 1973: 511).

Con respecto a tal reglamentación dice Humberto Quiroga Lavie que

además debemos considerar que las leyes no solo pueden reglamentar el ejercicio de los derechos, sino ampliar su alcance y su campo de aplicación. Pues como bien nos enseñó el maestro Hariou, los derechos son enunciados de “principio”, que luego el legislador desarrolla, en beneficio de la calidad de vida jurídica de todos los habitantes de la sociedad. (1996: 59)

Centrándonos ahora en los fundamentos constitucionales de la fiscalización societaria, podemos distinguir dos, los cuales fueron señalados por Isaac Halperín: para él, el régimen del Código de Comercio tenía su raíz en el poder general de policía, en tanto que la regulación estatuida por la LSC se fundaba en el poder de policía de la prosperidad, previsto en el entonces inciso 16 del artículo 67.º –actual art. 75.º, inc. 18– de la Constitución Nacional (Cabanellas, 1996a: 42-43). También Romero ha considerado esta cuestión destacando que

se ha buscado fundamento constitucional para justificar la existencia de los entes nacionales o provinciales de fiscalización, dependiente de la administración pública, que tienen a su cargo el ejercicio de controlar, y antes, también de aprobar las sociedades por acciones [...]. En general se ha dicho que la facultad de control de las personas jurídicas, ejercida por el Estado, se hace por medio del Poder Ejecutivo, en virtud del ejercicio del poder de policía del comercio, como forma de ejercer el control del derecho de asociarse con fines útiles, reconocido por el art. 14 de la Constitución Nacional, o sea que en definitiva se trata de un control de bien común, en procura de acreditar que toda asociación se realice dentro de los límites demarcados por el bien común. (1979: 515 y ss.)

Y señala que

el ejercicio del poder de policía tiene limitaciones claras de orden constitucional, que establece estándar que no deberían ser sobrepasados jamás. En ese sentido, el art. 35 de la Constitución Na-

cional tiene una regla de oro no siempre respetada: la reglamentación y el ejercicio del poder de policía no pueden jamás alterar un derecho reconocido. (1979: 507 y ss)

Además, Cabanellas destaca el examen hecho por Benseñor sobre los fundamentos constitucionales del poder de policía y dice, al respecto, que

tras mencionar las diversas disposiciones de la Constitución Nacional –tales como los arts. 14, 17, 18 y 19– de las que surgen derechos individuales relacionados con la actividad societaria, observa que debe distinguirse la facultad reglamentaria que, respecto de tales derechos tiene el Poder Legislativo, y las atribuciones reglamentarias que, en relación con la legislación y dentro de sus límites, ejerce el Poder Ejecutivo. El derecho de asociación estaría entre aquellos que son objeto de reglamentación legislativa [...] El orden jurídico reserva atribuciones específicas contra cualquier conjunto asociativo carente de finalidad útil o que conspire contra la prosperidad general, fundamentándose así la vigilancia administrativa de su ejercicio y el establecimiento de obligaciones relacionadas con la publicidad de ciertos actos vinculados a tal ejercicio. (1996a: 44)

Y él mismo considera que

el examen del marco constitucional en el que se desenvuelve la fiscalización societaria debe partir de la base de que se trata de determinar el marco del ejercicio de diversos derechos constitucionales, como el de asociarse con fines útiles, trabajar y ejercer industrias lícitas, comerciar, disfrutar de los beneficios de la propiedad, etc. Estos derechos pueden ser reglamentados legislativamente, no solo porque así lo prevén los arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional, sino porque tal reglamentación es necesaria para precisar los límites –vagamente definidos por el texto constitucional– de los mencionados derechos, y para compatibilizarlos en la medida en que unos y otros derechos entren en conflicto entre sí, como es inevitablemente el caso. Adicionalmente, los mencionados derechos pueden verse sujetos a limitaciones derivadas de las atribuciones legislativas en materia de prosperidad y bienestar, actualmente incluidas en el art. 75 inc. 18 de la Constitución Nacional. (1996a: 44-45)

Por otra parte, continúa diciendo:

el art. 125 de la Constitución nacional reconoce a las provincias atribuciones para promover su industria, el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, etc. [...] [de modo que] las provincias pueden así interpretar que la fiscalización societaria es un instrumento para alcanzar estas metas genéricas. El resultado de estas disposiciones constitucionales y de su aplicación es el surgimiento de facultades concurrentes a nivel de fiscalización societaria, [...] concurrencia que presenta ciertas limitaciones, por cuanto las disposiciones provinciales deben ceder, en principio, ante las disposiciones de los códigos de fondo. (1996a: 46)

En nuestra opinión, y a modo de reseña, el poder de policía del Estado y la policía administrativa reconocen como fundamento lo normado por los artículos 14.º, 18.º, 19.º, 28.º, 42.º y 75.º incisos 18 y 125 de la Constitución Nacional.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, después de la reforma de 1994, en su artículo 36.º establece que, además de los derechos y garantías individuales y sociales, el Estado deberá promover “la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan [...] [su] ejercicio [...]. A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales”: de la familia, de la niñez, de la juventud, de la mujer, de la discapacidad, de la ancianidad, a la vivienda, a la seguridad social, de los indígenas y de los veteranos de guerra, para cuyo cumplimiento se desarrollarán políticas específicas.⁸

3. E. LÍMITES AL EJERCICIO DEL PODER DE POLICÍA Y LA POLICÍA ADMINISTRATIVA

El poder de policía del estado no es un poder ilimitado y omnímodo, que pueda obrar como estime conveniente invocando el interés público; por el contrario, como facultad de reglamentación

⁸ Ver “Anexo normativo” (8. 10).

de derechos reconocidos al individuo por la Constitución Nacional, tiene límites. Este es un principio elemental del estado de derecho, en el que la actividad estatal está subordinada a la ley en virtud del principio de legalidad.

Según Marienhoff:

reglamentar un derecho significa supeditar el ejercicio de ese derecho a un criterio razonable; en modo alguno significa cercenar o suprimir el ejercicio del derecho respectivo. Reglamentar un derecho significa disponer cómo ese derecho ha de ser ejercido. La reglamentación de un derecho supone, pues, ejercicio de ese derecho. La pérdida de este, dispuesta por una ley reglamentaria, excede los límites conceptuales de lo que ha de entenderse constitucionalmente por reglamentación. Tal es el sentido del artículo 28 de la Constitución Nacional [...]. De modo que si bien ningún derecho es absoluto, pues, como lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación “un derecho ilimitado sería una concepción antisocial”, tampoco una norma reglamentaria puede destruir, por sus disposiciones, ese derecho... El poder de policía está sometido a limitaciones, tendientes todas a evitar la arbitrariedad en su ejercicio. Las medidas de policía deben ser siempre “razonables” y respetuosas de las declaraciones, derechos y garantías contenidos en la Constitución. (1973: 664-665)

Fiorini considera que esta facultad reglamentaria “no debe ser arbitraria, ilegítima o estar fuera de la Constitución” (2000: 23).

Nos preguntamos si ha de entenderse “razonabilidad” como antónimo de “arbitrariedad”. Para Marienhoff:

consiste en la adecuación de los medios utilizados por el legislador a la obtención de los medios que determinan la medida, a efectos de que tales medios no aparezcan como infundados o arbitrarios, es decir no proporcionados a las circunstancias que lo motivan y a los fines que se procura alcanzar con ellos [...]. Trátase de una correspondencia entre los medios propuestos y los fines que a través de ellos desea alcanzarse. Establecer, pues, si en un caso dado se observó o no el principio de razonabilidad constituye una cuestión de hecho, que en definitiva se resuelve en una cuestión de buen

criterio o recto juicio aplicados al caso... una cuestión de sensatez, de acertada visión de la vida. (1973: 674-675)

Asimismo, el ejercicio del poder de policía está sujeto a otras limitaciones, que pueden sintetizarse en las siguientes reglas:

- No debe contrariar norma o principio constitucional alguno.
- Requiere base legal formal, atendiendo al artículo 14.º de la Constitución Nacional el cual dispone que los derechos allí reconocidos deben ser ejercidos conforme a las leyes que reglamenten tal ejercicio.
- Debe mediar verdadera conexión entre la norma reglamentaria de policía y el fin aparente que se persigue con esta.
- Debe ser ejercido por el órgano competente dentro de su esfera, de acuerdo a lo normado por la Constitución Nacional –y provincial, en su caso–, sin invadir la ajena, y sin ser transferido por su titular a otro órgano, a causa de encontrarse vedadas por nuestro sistema legal la enajenación y la delegación de tal poder. Esto, según Cassagne, atendiendo “al carácter preceptivo y vinculante de la competencia y el hecho de que ella juega como verdadero límite a la aptitud del órgano o ente administrativo” (1990: 21).

También compartimos lo sostenido por este autor cuando dice que

el límite realmente fundamental al ejercicio de la potestad del Estado que reglamenta o restringe los derechos de las personas es el relativo a la finalidad que orienta la actuación estatal, que no es otro que la prosecución del bien común temporal o interés público que instrumenta el ordenamiento jurídico. Su justificación racional reposa en el principio de la subsidiariedad o suplencia. Según este principio, toda persona física o jurídica ha de tener libertad y aptitud para desarrollarse dentro de la órbita de sus fines, correspondiendo al Estado intervenir solo en caso de que las respectivas tareas se desempeñen en forma defectuosa o resulten insuficientes para la comunidad. (1990: 22)

De modo que pueden referirse como límites al poder de policía y a la policía societaria:

– *La intimidad*: principio de reserva que se consagra en el artículo 19.º de la Constitución Nacional,⁹ este es un límite en el ejercicio del poder de policía, que no puede invadir la intimidad de los administrados.

– *La razonabilidad*: acreditado por el artículo 28.º de la Constitución Nacional,¹⁰ este principio es lo opuesto a “arbitrariedad”. Es arbitrario lo que excepciona a una regla, de derecho o moral, frente al caso particular, contradiciéndola con la realidad que se toma como base para decidir; es lo que no tiene fundamentación. Lo razonable, en cambio, tiene que ser explicado, fundado, y proporcional.

El gran aporte de Alberdi en este punto es la “proporcionalidad”, entendida como la adecuación entre los medios empleados para la finalidad que se pretende; mientras que la “motivación” es un elemento clave para la verificación de la inexistencia de la arbitrariedad en la actuación administrativa.

Esto se reenvía, por un lado, a la aplicación de la autoridad administrativa, pero, por sobre todo, a los jueces. De modo que, para muchos, dicho artículo es un *concepto jurídico indeterminado*, que no debe confundirse con la *actividad discrecional* de la administración.¹¹

⁹ “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” (Const. Nac. art. 19.º).

¹⁰ Ídem nota 2.

¹¹ La función administrativa puede ser *reglada*, *discrecional* o ligada al *concepto jurídico indeterminado*.

–En la *actividad reglada* el ordenamiento jurídico marca la solución legal de una manera agotadora entre la ley, la norma, el reglamento. Entonces, en el proceder de la autoridad administrativa se constatan los hechos y a esos hechos que constata le aplica la solución que el derecho ya objetivó. Al decir de Gordillo “la actividad administrativa es reglada cuando hay una norma jurídica que se sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina ella misma qué es lo conveniente al interés público” (s. d.: 15).

–La *actividad discrecional* se diferencia de la anterior en que da la competencia al órgano de aplicación para constatar el hecho y frente al hecho le confiere la

La proporcionalidad, la razonabilidad, principio limítrofe en la policía y en el poder de policía, tiene fundamento constitucional en este artículo y devuelve a la competencia judicial su constatación o verificación como *ultima ratio*.

- *La legalidad*: es el control objetivo. Cómo ha sido aplicado el derecho, en el caso concreto, frente a la actividad reglada o a la actividad discrecional. El control de legalidad es muy importante en un sistema que consagra la división de los poderes de Estado.

3. F. ESTADO FEDERAL Y ESTADOS PROVINCIALES. DELIMITACIÓN DE JURISDICCIONES

¿Cómo es, efectivamente, el reparto de la jurisdicción en cuanto al poder de policía en materia societaria?

En la República Argentina, como consecuencia de la forma de Estado federal, hay poderes concurrentes y poderes excluyentes entre el Estado nacional y los provinciales.

posibilidad de interpretar el derecho y darle la solución que considere que para esa situación es la más adecuada, la más proporcional, la más razonable. La autoridad administrativa debe constatar el hecho y además debe calificarlo en derecho. Por lo tanto es un doble juego de intelección; se constata el hecho y por el principio de las libres convicciones razonadas se aplica el derecho, existiendo varias soluciones igualmente lícitas en las que la administración puede optar libremente. Discrecionalidad es arbitrio no es arbitrariedad, porque, en el acto, debe explicarse la voluntad de la administración que decida sobre la materia. Gordillo considera que la actividad es discrecional cuando la oportunidad de la medida a tomarse está librada a la apreciación del administrador.

-La teoría germánica desarrolla el *concepto jurídico indeterminado*. El ejercicio de la potestad administrativa se condiciona por la ley por medio de conceptos jurídicos indeterminados que describen de forma abstracta la hipótesis de hecho normativa -por lo común- o el tipo o criterio de la consecuencia jurídica -más raramente-. Sánchez Morón (1994) se apoya en la idea de que solo se admite una solución justa, una única solución jurídicamente aceptable. Considera que el problema es que la discrecionalidad limita con el ejercicio abusivo, dado que este instituto establece un control que no reside en la interpretación de la autoridad administrativa, sino de los jueces, quienes reciben para sí la calificación del hecho y la verificación en el caso. Institutos de concepto jurídico indeterminado son: buen administrador de negocios, buen padre de familia, buena fe, etcétera.

Las formas asociativas, en general, están básicamente reguladas por un poder de policía de fondo (Cód. Com., leyes que regulan la materia societaria y Cód. Civ. –art. 33.º, personería jurídica–). Según el Código Civil todas las personas jurídicas tienen que ser autorizadas por el Poder Ejecutivo para funcionar aun cuando, por el tipo, no requieran que esa autorización sea expresa.¹² Pero concurre en algunas cuestiones con los poderes provinciales.

El control de la fiscalización tiende a asegurar las formas constitutivas –cumplimiento formal de la ley– y, por sobre todo, la garantía de los vinculados terceros y de aquellos que son parte de la sociedad o de la figura asociativa de que se trate frente a los actos de funcionamiento, de disposición y de administración. De esto resulta que, según el modo asociativo –asociación civil, cooperativas, mutuales, sociedades anónimas, etc.–, será mayor o menor la intensidad de la vigilancia y el contralor de las personas jurídicas.

Conforme a lo expuesto, en las asociaciones civiles existe lógicamente el poder de policía de fondo –Código Civil– concurriendo con algunas normas de tipo provincial. Consecuentemente, hay una interferencia; sin embargo, la policía de tipo administrativo como cumplimiento del poder de policía es facultad exclusiva de las provincias, por lo tanto, debe distinguirse el poder de policía de las facultades que le corresponden a las provincias en cuanto a registración y al contralor durante el funcionamiento.

En las sociedades anónimas pasa exactamente lo mismo: existe la ley como facultad concurrente (Ley N.º 19.550) que prescribe los requisitos para su constitución y ulterior contralor de funcionamiento –ocasional o permanente, según el caso– y, a la vez, el control general propio de la complementaria provincial que se pudiera dar sobre la materia.

Llegado a este punto, es oportuno señalar que, según lo dispuesto por la LSC, la fiscalización estatal varía según se trate de sociedades de familia o cerradas, o de las abiertas.¹³ Las primeras

¹² “El registro de la sociedad tiene efectos constitutivos sobre la regularidad, mas no sobre la existencia, de tal sociedad. Las sociedades comerciales sólo se consideran regularmente constituidas con su inscripción” (Flaibani, 1999: 46).

¹³ Ver la Exposición de motivos de la Ley de Sociedades Comerciales, donde se explican con toda claridad las razones que tuvo la Comisión Redactora para hacer tal distinción (Flaibani, 1999: 38).

podrían ser definidas por exclusión de lo dispuesto en el artículo 299.º, ya que establece de manera taxativa las sociedades que se encuentran sujetas a un control permanente. De este modo, mientras las primeras se someterán a un control exclusivamente de legalidad del acto constitutivo, de sus reformas estatutarias y de variaciones de capital, en las segundas se amplía la vigilancia a todo su funcionamiento, extendiéndose a todos los actos de la vida societaria. Cabe aclarar que, ocasionalmente, la autoridad de contralor podrá ejercer la vigilancia de las sociedades no incluidas en dicho artículo cuando lo soliciten accionistas que representen el 10% del capital, lo requiera un síndico o se considere necesario por resolución fundada en resguardo del interés público (art. 301.º).

Dicha Ley establece las facultades de la autoridad administrativa competente, incluso para los organismos provinciales, respecto de las sociedades incluidas en el artículo 299.º y los supuestos comprendidos por el 301.º, y fija los recursos judiciales por las decisiones que se dicten en ejercicio de tales facultades (arts. 169.º, 303.º, 306.º y 307.º). Como ya se ha explicado, no está prevista ni regulada en el texto legal la facultad de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a la fiscalización del órgano.

A su vez, la Ley prevé un control por materias con exclusividad (art. 304.º) en el cual, por las leyes especiales, pueden existir verificaciones específicas de acuerdo a la materia propia de cada tipo societario. Así, las entidades que intermedian entre la oferta y la demanda de recursos financieros se encuentran fiscalizadas por el Banco Central; las que realizan operaciones de seguros, por la Superintendencia de Seguros de la Nación; las que cotizan sus títulos en las bolsas de comercio o hacen oferta pública de tales títulos, por la Comisión Nacional de Valores. Subyace, pues, una concurrencia en un único sistema de contralor.

Según lo expuesto, la jurisdicción nacional, en la materia bajo estudio, establece las normativas directrices que, acordes con la Constitución, hacen a la legalidad, seguridad y bien público que deben primar en toda persona jurídica desde su creación hasta su fenecimiento; pero es atribución propia de cada provincia reglarlas en forma autónoma, actuando directamente en el control y fisca-

lización, desde el nacimiento y durante toda la vida del ente, sin injerencias por parte de la Nación, aunque siempre respetando lo demarcado por la Constitución Nacional.

3. G. TENDENCIAS MODERNAS

Carello ha efectuado una notable reseña de nuevas tendencias e ideas sobre la materia:

Todo el debate acerca del poder de policía se vincula a la limitación por actividad estatal de los derechos de los particulares por razones de interés público. Y el tema sigue siendo fundamental, pues no debe ignorarse que el bienestar general continuará exigiendo, en grados variables que dependerán de las circunstancias históricas, el empleo de técnicas de limitación de los derechos individuales, su estudio resulta trascendente a fin de ajustarlas al máximo respeto de las garantías constitucionales. (1994: 691)

En los últimos tiempos, se han acuñado nuevos términos para referirse a los actos de limitación de los derechos individuales por el Estado. Al respecto, continúa dicho autor:

Parte de la doctrina moderna –v. gr. García de Entrerría–, retomando una clasificación de Jellineck, denomina “actos de gravamen” o “actos limitativos” a los que crean o amplían situaciones pasivas de los particulares, que conforme a la doctrina tradicional constituyen ejercicio de la policía o poder de policía, por oposición a los “actos favorables” que a diferencia de aquellos, amplían derechos. Otros autores emplean la expresión “actividad de limitación” (que restringe la libertad, los derechos o la actividad de los particulares), como sinónimo de la tradicional actividad de policía, postulando la sustitución de esta denominación por aquella.

En Italia, por ejemplo, Santi Romano elaboró la distinción entre “actividad administrativa de limitación” y “actividad de prestación”, y dentro de este incluyó un tipo de prestación de los particulares hacia la Administración, que incluiría expropiaciones,

exacciones públicas, prestaciones personales, poniendo de resalto que los actos de gravamen son mucho más amplios que los de limitación. (1994: 691)

Y señala también que García de Entrerría y Fernández fueron más allá en su análisis de lo tradicionalmente denominado “poder de policía”, formulando:

[una] tipología muy interesante de las formas de incidencia negativa de la actividad administrativa en la libertad y derechos de los particulares. Ella va desde los grados menores de intervención, pasando por las variadas técnicas de limitación –materias estas del poder de policía tradicional, propiamente dicho– hasta los actos “ablatorios”, de eliminación lisa y llana de derechos. (1994: 691)

4. La intervención estatal. Registración y Fiscalización

4. A. INTRODUCCIÓN

Para abordar con profundidad el alcance de la fiscalización estatal de las personas jurídicas, es necesario realizar una serie de distinciones preliminares, a saber:

El Estado interviene en el ámbito de las personas jurídicas a través de dos formas diferentes de actuación: “Una de ellas se refiere a la *registral*, cumpliendo su cometido mediante la inscripción de los actos y contratos a los que les confiere los efectos que las leyes determinan. El otro, es el *policial* por el cual somete a la sociedad, a los socios y miembros de los órganos societarios al cumplimiento y cargas derivadas de su tipo y condición” (Benseñor, 1986: s. d.).

Es preciso determinar las diferencias sustanciales entre ambas competencias para advertir la importancia del tema y comprender las funciones de los organismos de aplicación, su alcance y validez, en referencia a las sociedades en general y a las sociedades comerciales en particular. La unificación de tales funciones en un mismo organismo o la separación de competencias aludidas ha sido motivo de estudio de la más destacada doctrina jurídica, variando al respecto el criterio mayoritario a lo largo de la historia.

4. A. 1. Función registral

Históricamente, en Argentina el órgano de registraciones comerciales fue el Registro Público de Comercio.¹ Y es condición indispensable para que se consideren regularmente constituidas las sociedades reguladas por la Ley N.º 19.550 (art. 7.º).²

Este organismo, según opiniones destacadas en el tema, supone “un instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos de importancia para el tráfico mercantil, inscribiendo a los comerciantes –individuos y sociedades– y a determinados hechos” (Garrigues, 1949: 1492); hace a la seguridad jurídica y a la legalidad mediante la difusión de ciertos hechos que merecen ser conocidos por terceros, vinculado al concepto de “moralidad comercial” (Favier Dubois, 1994: 26).

Este último autor considera que, en los sistemas de inscripción que se aplican en las distintas jurisdicciones de nuestro país, debe diferenciarse entre la función de quien ordena la inscripción –*control de legalidad*–, previo análisis de los recaudos esenciales exigidos a las sociedades, y la función de quien practica la inscripción –*control de exactitud*–, órgano que lleva materialmente a cabo el registro de las mismas, “esto es relevante ya que en muchas jurisdicciones la inscripción la ordena un juez pero la practica un funcionario a cargo de una oficina distinta al juzgado mismo, judicial o administrativa, donde se lleva el registro” (1994: 45).

Asimismo, hay que tener en cuenta el régimen especial que dispone la Ley N.º 19.550 para las sociedades por acciones, para las que establece una *conformidad administrativa*,³ con carácter previo a la *orden de inscripción*,⁴ a cargo de la autoridad que cum-

¹ “El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los artículos 36 y 39 del Código de Comercio. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el Juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente” (Ley N.º 19.550, art. 5.º).

² “La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio” (Ley N.º 19.550, art. 7.º).

³ Ídem nota 3 de “El Estado y las personas jurídicas” (Ley N.º 19.550, art. 167.º).

⁴ Ídem nota 17 de “El Estado...” (Ley 19.550, art. 6.º).

ple la función de contralor societario, y una posterior fiscalización estatal.⁵

4. A. 2. Fiscalización estatal

Una de las funciones más significativas del Estado, el ejercicio del poder de policía en materia societaria, importa en tanto es “el conjunto de acciones y servicios organizados con el fin de asegurar el Orden Público y garantizar eventualmente, la integridad física y moral de las personas –físicas y jurídicas–, mediante expresas limitaciones impuestas a la actividad de las mismas” (Tinant, s. d.: 859).

La sociedad comercial implica la existencia de una estructura legal e indisponible de reparto de poderes, riesgos y responsabilidades en torno de la empresa, con interés para la tutela de los socios minoritarios, terceros cocontratantes, trabajador, consumidor y el Estado.

Dentro de este esquema institucional, la Ley N.º 19.550 determina la fiscalización estatal de las sociedades por acciones, en forma limitada o permanente según el caso (arts. 6.º, 167.º, 299.º y 300.º), la que queda a cargo de la autoridad local correspondiente.

4. A. 3. Disputa acerca de la unificación de ambas funciones

Como destacamos al tratar la *función registral*, la Ley N.º 19.550 establece, en su artículo 7.º, que las sociedades solo se consideren regularmente constituidas por su inscripción en el Registro Público de Comercio, acto que debe ordenar el juez o autoridad a cargo. Sin embargo, en cuanto al período de constitución de las sociedades por acciones, en su artículo 167.º adopta el sistema de la doble intervención administrativa y judicial.

En el Mensaje de Elevación de la Ley N.º 21.768 (B. O. 8-3-1978), sus autores sostuvieron como uno de los fundamentos para la adop-

⁵ Ver “Anexo normativo” (8. 2).

ción del nuevo régimen que “[l]a experiencia ha demostrado los inconvenientes del sistema actual, en materia de doble control de legalidad en materia societaria. La doctrina más destacada ha señalado la conveniencia de unificar las tareas de registro en un mismo organismo”.⁶

Siguiendo la opinión de García Caffaro se puede afirmar que “las sociedades [...] –por ende cualquiera de los tipos estructurados por la Ley N.º 19.550– no quedan constituidas hasta su inscripción en el Registro Público de Comercio: [...] acto que debe ordenar el juez” (1978: 867 y ss.). También es clara la adopción del sistema de doble intervención administrativa y judicial, explícito en su artículo 167.º, “en cuanto al período de constitución de sociedades por acciones”. En realidad, si el texto de la Ley N.º 21.768 alcanzara solo a las sociedades por acciones, los restantes tipos resultarían igualmente beneficiados por la mayor agilización que sobrevendría a sus trámites constitutivos como consecuencia del descargo de la atención de los otros dos tipos societarios (García Caffaro, 1978: 867 y ss.).

Insiste este jurista, ya sancionada la Ley N.º 21.768, en la falta de toda fundamentación que respalde el desplazamiento de la inscripción de sociedades no sujetas al contralor administrativo:

falla que se hace incongruencia en la falta de ilación conceptual de los párrafos transcritos de la nota de elevación, mensaje que en ningún momento se propuso basar la constitución de un supradimensionado organismo –judicial o administrativo, según la elección de cada jurisdicción– que nucleee las funciones de contralor de las sociedades por acciones –ya constituidas en cada sede provincial a semejanza de la IGJ en esta– y de inscripción de todos los tipos societarios. (1978: 867 y ss.)

Ya el Colegio de Abogados de la ciudad de Buenos Aires había advertido que “una simple unificación sin la correcta planificación, seguramente agravará los problemas en vez de solucionarlos”.⁷

Sostiene Sirven que no fueron pocas las críticas recibidas por el proyecto de unificación, las cuales lo calificaron de “retroceso

⁶ Es el párrafo central del Mensaje de elevación de la Ley N.º 21.768.

⁷ *La Prensa*, “Objétase un proyecto de ley sobre registro de sociedades”, 6 de marzo de 1978.

en la legislación comparada y aun en la nacional, a modo de una regresión estatizante e hiperburocrática el sistema de la autorización, con rasgos del de la concesión” (1978a: s. d.).

Por la importancia e interés de su análisis, transcribiremos a continuación algunos párrafos más en los que desarrolla el tema:

El órgano centralizador del contralor y del registro, por su futura unicidad, ya no podrá permitir la posible discrepancia del juez registral con la autoridad de contralor [...]. Por lo tanto la autoridad que unifique contralor y registro retoma un poder decisorio similar –en sus efectos prácticos solamente– al que el art. 318° inciso 4° del Código de Comercio, confería al Poder Ejecutivo bajo el sistema de la autorización [...]. Ciertamente que –en el sistema vigente– existen recursos contra las resoluciones administrativas sobre ejercicio del contralor previo a la constitución (art. 169°, ley 19.550) y que la actividad de fiscalización es por sí recurrible (arts. 5° a 7°, ley 18.805) conforme lo hicieron notar en sus exposiciones los funcionarios responsables del proyecto). (Sirven, 1978b: s. d.)

Según su opinión “desde el ángulo de mira del justiciable, siempre es más práctico y más rápido no necesitar la utilización del recurso” (1978b: s. d.). También nos advierte que los voceros oficiales señalaron que los estudios efectuados por el Ministerio de Justicia:

llevaron a la convicción de que el trámite debía hacerse en sede administrativa, porque en nuestro país el sistema legal de control no se limita como en otros a la etapa de formación y constitución, sino que se extiende a sus actividades posteriores, lo que solo en jurisdicción administrativa puede llevarse a cabo. (1978b: s. d.)

Y, en contra de este criterio, sostiene que solo es aplicable a las sociedades por acciones “abiertas” sujetas a fiscalización estatal hasta su liquidación.

Este punto también ha sido objeto de un arduo debate en la reunión del 29 de mayo de 1980 sobre el tema “Registro Público de Comercio. Organización y ubicación funcional”, en el marco del “Curso de Derecho Registral” organizado por el Instituto de Dere-

cho Comercial de la Universidad Notarial Argentina. Expondremos aquí algunas opiniones doctrinarias destacadas, cuya comparación demuestra la falta de acuerdo en lo relativo a las funciones de registro y contralor societario (UNA, 1980: 1852-54).

El doctor Carlos Augusto Vanasco se manifestó a favor de que los registros se ubicasen en sede administrativa, apoyándose en los siguientes fundamentos:

- Su vinculación con el poder de policía del Estado.
- La publicidad no solo interesaba a los terceros sino también a la administración pública.
- Había mayor dinámica presupuestaria que en el Poder Judicial.
- Variaron las razones históricas que en su momento habían justificado su ubicación judicial.
- Registrar era función administrativa, y la calificación previa, aun siendo jurisdiccional, podía ser dictada por funcionarios administrativos, como ocurría en muchos otros casos.
- No había peligro para la discrecionalidad, habiéndose derogado la autorización para funcionar y dada la existencia de recursos a la justicia.
- Era necesario limitar y unificar los controles sobre sociedades.
- La ubicación territorial era una cuestión a determinar por cada provincia en base a sus necesidades y conveniencias.

En cambio, el doctor Manuel Augusto Sirven, se pronunció por la posición contraria, postulando su ubicación en el sistema judicial, en base a:

- La importancia del tema evidenciada por el efecto constitutivo de ciertas inscripciones.
- El control de legalidad –calificación– era función típicamente jurisdiccional.
- La ventaja que otorgaba el sistema de facultades de resolver ciertas contiendas por parte del juez de registro, que prevenía incidentes futuros.
- La mayor seguridad que brindaba el régimen de garantías que rodeaban al juez.

- El sistema administrativo tendía a la intromisión del Estado en áreas tradicionalmente libradas a los particulares.
- Respecto al problema del doble control, señaló que se daba con mayor fuerza en la esfera administrativa -BCRA, Superintendencia de Seguros, etc.-, y que era distinta la función que cumplía el organismo de contralor de las funciones del juez de registro, quien tenía la última palabra.
- Criticó el quiebre del sistema de la Ley N.º 19.550 mediante leyes posteriores que posibilitaron la supresión del control judicial.
- Compartió el pensamiento de Vanasco en cuanto a la ubicación territorial, sosteniendo la necesidad de que cada provincia organizara la cantidad de registros según sus propias exigencias. Además, destacó el problema de la provincia de Buenos Aires, donde la falta de sucursales de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, las distancias entre ese organismo -ubicado en La Plata- y localidades del interior generaban la aparición de sociedades de hecho.

Intervino también en este debate el doctor Horacio P. Fargosi, quien admitió que, por tratarse de un tema complejo, no debía ser enfocado como polémica entre judicialistas y no judicialistas, sino que debía considerarse la evolución de la finalidad del Estado y de la administración pública, la que debía ser respetada, como la del poder judicial. También sostuvo que en la actividad registral no había función jurisdiccional, ni siquiera voluntaria, y que el traslado del registro a sede administrativa serviría para expurgar funciones que nada tenían que ver con la jurisdicción, sin perjuicio de la existencia del recurso.

Las conclusiones a las que se arribaron en esta reunión fueron las siguientes:

- No hubo acuerdo sobre la ubicación funcional del registro.
- El Registro Público de Comercio no se consideró un organismo de policía comercial estatal.
- No había razones dogmáticas que justificaran alguna de las posturas respecto a la ubicación funcional.

- No hubo acuerdo en resolver si la eventual ubicación administrativa imposibilitaba la discrecionalidad.

4. B. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

4. B. 1. El Consulado de Buenos Aires

Este fue el primer organismo de derecho patrio que ejerció las funciones de registro y fiscalización.

Tenía la función de junta económica de protección, fomento del comercio y la administración de justicia comercial a través de un tribunal integrado por un prior, dos cónsules y un secretario escribano. Allí se registraban las sociedades mercantiles y se ejercía el control sobre las mismas (ANH, 1940: 341; Levenne, 1946: 205).

4. B. 2. El Registro Público de Comercio en el Código de 1862

Este Código de Comercio reguló al Registro Público de Comercio en su artículo 45.º, ubicándolo en la esfera judicial, otorgándoles competencia específica a los juzgados comerciales y asignándola, en ellos, “a cargo del respectivo secretario”.

4. B. 3. Registro en Capital Federal

De este modo, conforme a lo estatuido por el citado Código, la función de registro de sociedades estuvo a cargo de los secretarios de los Juzgados de Comercio, cumpliéndose así con lo dispuesto por el entonces artículo 45.º (actual art. 34.º) de dicho cuerpo normativo: “En cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un Registro Público de Comercio a cargo del respectivo secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos”.

Las primeras necesidades funcionales tuvieron su origen en el incremento del trabajo y desembocaron en la separación de las atribuciones registrales, en 1884, bajo la responsabilidad de un jefe (García Caffaro, 1978: 867 y ss.) o encargado designado por el tribunal de alzada en lo comercial –Cámara de Apelación– (Favier Dubois, 1996).

En el período comprendido entre 1951 y 1958, por disposición del artículo 74.º de la Ley N.º 13.998 (B. O. 11-10-1950) se estableció que el Registro Público de Comercio pasara a depender del Poder Ejecutivo Nacional, primero del ministro del Interior y Justicia y luego del Ministerio de Educación y Justicia.

Derogada dicha ley por el Decreto N.º 1.285/58 (B. O. 7-2-58), no hubo referencia al organismo registral. Tampoco se hizo mención en la Ley de Ministerios (s. d.), pese a que el del Interior recibía las funciones y la enumeración de órganos dependientes hasta entonces de Justicia (García Caffaro, 1978: 877 y ss.).

La Ley N.º 14.769/58 (B. O. 25-10-58) puso fin a las dudas y creó el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro que tuvo a su cargo el Registro Público de Comercio, confiriéndole al juez de Registro la facultad de contralor de legalidad sobre los actos societarios sometidos, concebida con “valor limitado” pero sin efectos sancionatorios (Verón, A., s. d.: 14).

El período de 1977 a 1980 se caracterizó por el sistema de doble control de legalidad, estableciéndose la *conformidad administrativa* a cargo de la autoridad de contralor –Inspección General de Justicia– y el *control de legalidad* a cargo del Juez de Registro.

4. B. 4. La Inspección General de Justicia

Actualmente, en la Capital Federal las funciones de fiscalización en materia de sociedades comerciales le corresponden a la Inspección General de Justicia de la Nación –en adelante IGJ–, órgano que reconoce como antecedente al “Cuerpo de Inspectores” creado en el año 1893 por el Poder Ejecutivo Nacional para fiscalizar a las sociedades que explotaban concesiones públicas o tenían algún tipo de privilegio estatal.

La IGJ es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 15 del artículo 22.º de la Ley de Ministerios, es competencia de dicho Ministerio entender en la conformación, inscripción y registro de los contratos constitutivos de las sociedades, la autorización del funcionamiento de las asociaciones y fundaciones, y su fiscalización.

4. B. 4. a) Historia

Originariamente la actividad de la IGJ estuvo regida por el Decreto del 27 de abril de 1923 (JA, 46: 15). Entre sus funciones incluía la de intervenir en la creación y funcionamiento de las asociaciones civiles con personería jurídica y sociedades anónimas constituidas en la Capital Federal o en territorio nacional, como también en los de las constituidas en un país extranjero que tuvieran su principal o único negocio en la República Argentina o establecieran en ella sucursales o cualquier otra especie de representación, cualesquiera fuera su objeto, naturaleza y estado, cuidando de no entorpecer la marcha regular de su administración social.

Posteriormente, mediante el Decreto 7.112/1952 (B. O. 30-9-52), se estableció que este organismo intervendría en todo lo relativo a la concesión y retiro de autorización para funcionar, vigilancia y fiscalización de las sociedades anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, cooperativas y asociaciones civiles con personería jurídica, así como las sociedades constituidas en el extranjero que ejercieran su principal actividad comercial en la República Argentina, con la mayor parte de sus capitales obtenidos en la misma, o que tuvieran en esta su directorio central y la asamblea de socios, o las que establecieran sucursales, agencias o cualquier otra representación en el país, salvo los casos contemplados en la Ley N.º 8.867 (B. O. 9-2-1912).

En dicho Decreto se disponía que la IGJ procediera en conjunto con aquellos organismos provinciales y nacionales que tuvieran bajo su competencia el ejercicio de funciones análogas, con el ob-

jeto de concertar y agrupar la labor de vigilancia y fiscalización en todo el territorio nacional.

Como consecuencia directa de la evolución económica experimentada por la República Argentina, hubo un aumento en la cantidad de sociedades anónimas, las fundaciones y las asociaciones civiles existentes en jurisdicción nacional y, ante la profunda gravitación que su desempeño tuvo en los intereses generales de la sociedad y en el avance del país, resultó inevitable adecuar el organismo de control a tal contexto.

De este modo prosperó la sanción de la Ley N.º 18.805 (B. O. 4-11-1970). La primera modificación que introdujo fue respecto a su nombre, denominándosela Inspección General de Personas Jurídicas, en adelante IGPJ.

Una de sus obligaciones era velar por el formal cumplimiento de las leyes en toda materia que se correspondiera con su gestión y estuviera en el marco de su competencia, custodiando no obstaculizar la dirección de los entes sujetos a su fiscalización.

Entre sus facultades, se ubicaba el dictado de reglamentos que entendiéndose adecuados sobre las materias que hacían a su misión, así como el planteo de la sanción de toda normativa, que por su naturaleza excediera sus potestades, ante el Poder Ejecutivo, mediante la Secretaría de Estado de Justicia de la Nación.

Bajo su órbita se incluyeron los Registros Nacionales de sociedades por acciones, sociedades extranjeras, asociaciones civiles y fundaciones.

En materia de sucursales y agencias de las sociedades extranjeras se establecieron normas específicas de control, ya referidas al final del capítulo “El Estado y las personas jurídicas”.

4. B. 4. b) Potestades

Sin embargo, la IGJ es ajena a la fiscalización económico-financiera o de gestión de las sociedades anónimas sujetas a su vigilancia –a excepción de las sociedades que tengan por objeto la capi-

talización, y las de ahorro y de crédito recíproco que no sea para la vivienda-; sus atribuciones se refieren a la regularidad de funcionamiento, con exclusión de los resultados económicos: emplazar límites al exceso de dimensión y de poder económico corresponde a otros órganos del Estado y a la planificación económica. La coordinación en ejercicio de sus atribuciones con los otros órganos de control está asegurada por la aplicación razonable de los artículos 3.º y 7.º de la Ley N.º 22.315.

Con referencia a sus facultades sobre las mencionadas sociedades de capitalización y ahorro (Ley N.º 22.315, art. 3.º) se ha resuelto lo siguiente:

La Resolución I.G.J. 8/82, que regula la actividad de ahorro para fines determinados, constituye un 'reglamento' o 'acto de alcance general', es decir, un acto unilateral dictado en ejercicio de la función administrativa y que crea normas jurídicas que producen efectos generales, indeterminados, generando derechos y obligaciones, sin consideración a las singularidades o subjetividades, y sus efectos normativos se imponen como regla, tanto a la Administración como a los administrados. (Cám. Nac. Com., Sala A, "Plan Óvalo S. A.", 25-4-83, LL t. 1983-D: 343. Fallo N.º 82.267, con nota de Ekmekdjian, M. A., "La concentración de las funciones legislativa y jurisdiccional en un organismo administrativo")

Ante lo establecido en los arts. 16 y 18 de la ley 22315, orgánica de la Inspección General de Justicia, y aun cuando en el último de los preceptos mencionados no se contempla expresamente el supuesto de resoluciones que dispongan la liquidación de una entidad comercial, es lógico interpretar que si el recurso contra un apercibimiento suspende su ejecución, el mismo efecto debe asignarse al que se deduce contra una resolución de mayor rigor, cual es la que decide la extinción de una asociación. (Cám. Fed. Resistencia, "Estado nacional como Inspección Nacional de Justicia c/Automotores Iguazú S. R. L., Organización Plan Mi Auto", 3-7-86, ED, t. 134: 479. Fallo N.º 41.825)

La intervención de una sociedad, decretada a pedido de la Inspección General de Personas Jurídicas, no es una medida cau-

telar, debido a que las funciones discernidas por la ley al órgano de contralor no se hallan concebidas para resguardar el interés de la sociedad, sino el interés general. (Cám. Nac. Com., Sala C, “Estímulo S. A. de Ahorro para Fines Determinados”, 23-4-81, JA, t. 1982-I: 473)

La Ley N.º 22.315 (art. 6.º, inc. f) dispone también que la IGJ tiene la facultad de declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos, sin que ello excluya las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos. Citamos a continuación algunas decisiones tomadas, acerca de este punto, en diversos fallos:

Es inadmisibles la apelación dirigida contra la decisión de la Inspección General de Justicia desestimatoria de una denuncia referida a presuntas irregularidades cometidas en una sociedad anónima, pues la denunciante dispone de la vía judicial para cuestionar dichas faltas. (Cám. Nac. Com., Sala D, “Antiguo Mercado de Constitución S. A. c/Margulis, Rita E., s/Denuncia sobre petición”, 7-5-92, ED, t. 153: 115. Fallo N.º 45.136. Voto del Dr. Alberti)

La resolución de la Inspección General de Justicia que desestima la solicitud de que una asamblea de accionistas sea declarada irregular e ineficaz a los efectos administrativos no causa un gravamen real, concreto y actual, pues existe la acción prevista por el art. 5 de la ley 22315, que constituye la concreción explícita de una norma de derecho común, máxime si se advierte que el progreso o rechazo de la pretensión no beneficia ni perjudica el derecho de recurrir ante la justicia para dilucidar las controversias suscitadas entre los integrantes del ente societario. (Cám. Nac. Com., Sala D, “Esquivel, Mabel L., c. Resolución IGJ 489/82”, 25-4-83, ED, t. 105: 150. Fallo N.º 36.987)

El artículo 12.º de la Ley N.º 22.315 dice que la IGJ, en ejercicio del poder de policía y sin perjuicio de sus demás funciones, está acreditada para imponer sanciones no solo a las sociedades que se encuentren bajo su órbita, sino también a sus directores, síndi-

cos o administradores y a todo aquel ente o persona que incumpla su deber de suministrar información, proporcione datos falsos o que, de cualquier modo, quebrante los compromisos impuestos por ley, estatuto o reglamentos, o entorpezca el cometido de sus funciones.

Sin embargo, no lo está para suministrar sanciones en aquellos supuestos societarios que se confinen a la órbita de la Comisión Nacional de Valores. Ni tampoco puede, en detrimento del orden constitucional, intimar a una sociedad controlada a que cumpla una prestación dineraria estipulada frente a un particular, por exceder el ámbito de las facultades que la ley le concede.

4. B. 4. c) Sanciones dentro de su competencia

Estas dependen de la especie societaria.

En los casos de sociedades por acciones (Ley N.º 22.315, art. 13.º) y de sociedades constituidas en el extranjero que realicen en el país ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente (Ley N.º 22.315, art. 8.º), las sanciones a aplicarse podrán ser:

- apercibimiento;
- apercibimiento con publicación;
- multas a la sociedad, sus directores y síndicos.

En cambio, en los de sociedades que realicen operaciones de capitalización y ahorro, así como en los de las asociaciones y fundaciones (Ley N.º 22.315, art. 14.º), podrán emplearse sanciones de:

- apercibimiento;
- apercibimiento con publicación a cargo del infractor;
- multa, la que no excederá de tres mil setecientos treinta y cinco australes, por cada infracción.

Las multas no podrán ser superiores a \$6.801,47 (monto según Resolución 267/1990 -B. O. 22-1-1996-, Subsecretaría de Justicia, expresado en pesos convertibles de acuerdo al Decreto

2.128/1991 –B. O. 17-10-1991–) en conjunto y por infracción, y se graduarán, según la gravedad de esta, el capital y el patrimonio de la entidad pasible de sanción (Ley N.º 22.315, art. 15.º). Es decir que, si no se cumple ninguna de estas pautas, la IGJ no puede imponer la multa, máxima sanción prevista por el ordenamiento citado. Y si esta fuera imputada a directores y síndicos, no podrá ser abonada por la sociedad.

Mediante el Decreto Reglamentario 1.493/1982 de la Ley Orgánica de la IGJ (B. O. 16-12-1982), se establece que las multas indicadas, deberán ser abonadas dentro del plazo de quince días a partir de su notificación. A las mismas, les serán aplicados los intereses contemplados por el artículo 42.º de la Ley N.º 11.683, de Procedimiento Fiscal (B. O. 12-1-1993) y sus modificaciones, sobre el monto de la multa que hubiere quedado firme en sede administrativa o judicial. En todos los casos, estos se aplicarán a partir del vencimiento del plazo anteriormente expresado (art. 35.º). Dicho artículo dispone:

La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día de pago, de pedido de prórroga o de la interposición de la demanda de ejecución fiscal o de apertura de concurso, un tipo de interés que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el interés vigente para el descuento de documentos comerciales incrementado hasta en un cien por ciento (100%), y cuya tasa fijará con carácter general la Secretaría de Estado de Hacienda, teniendo en cuenta, en su caso, si se tratare de montos actualizados o no. Estos intereses se devengarán sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por aplicación de los arts. 43, 45, 46 y 47.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta.

En los casos de apelaciones ante el Tribunal Fiscal, el curso de los intereses de este artículo quedará suspendido desde la interposición del recurso hasta la sustanciación total de la causa en esa instancia.

El cobro judicial de multas e intereses se tramitará por el procedimiento de ejecución fiscal, a cuyos efectos compondrá título suficiente la copia auténtica de la resolución sancionatoria.

Con respecto a las sanciones de apercibimiento, con publicación establecida en los artículos 13.º y 14.º, inciso b de la Ley N.º 22.315, el artículo 34.º del citado Decreto Reglamentario, dispone que la misma se efectúe en los periódicos u otros medios de difusión por el término y con las modalidades que se indiquen.

4. B. 4. d) En síntesis

Pueden señalarse dos grandes etapas en la historia de la IGJ.

Durante la primera, hasta el año 1972, sus facultades se referían al otorgamiento y retiro de la autorización para funcionar a las sociedades anónimas, comanditas por acciones y asociaciones civiles. Dentro de esta etapa, la Ley Orgánica N.º 18.805 del año 1970, implicó una clara formulación y modernización de sus funciones bajo el nombre de Inspección General de Personas Jurídicas.

La segunda etapa comenzó en el año 1972, al entrar en vigor la Ley N.º 19.550 con la cual se abandonó en nuestro país el sistema de “autorización” estatal y se instauró el régimen “reglamentarista” para la constitución de sociedades.

En dicho marco normativo, la IGJ tuvo y tiene a su cargo, aún hoy, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la función de brindar la “conformidad administrativa” al momento de la constitución de las personas jurídicas y, posteriormente, la de ejercer un control, permanente o limitado según el caso, respecto de la actividad, disolución y liquidación de las mismas.

En el año 1981 el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, antes a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial de Registro, pasó a la órbita de la IGJ. Una nueva ley orgánica, la Ley N.º 22.315/80, retomó la antigua denominación de Inspección General de Justicia, además de reglamentar sus nuevas atribuciones y sus funciones en materia de sociedades extranjeras, asociaciones y fundaciones.

Finalmente, en 1987, se formalizaron convenios con entidades profesionales por medio de los cuales se instauró el trámite “precalificado”, hecho que implicó una intervención profesional previa, plazos breves y tasados para las inscripciones y la formulación general de las gestiones. El sistema comenzó a regir primero con carácter opcional, volviéndose general y obligatorio a partir de 1995.

En consecuencia, puede afirmarse que actualmente, en el ámbito de la Capital Federal, la IGJ es el organismo con jurisdicción tanto para ejercer el control de legalidad previo a cualquier inscripción en el Registro Público de Comercio como para ejercer las funciones de policía societaria respecto de la actividad de las sociedades por acciones y extranjeras, además de sus facultades locales en materia de personería y funcionamiento de asociaciones civiles y fundaciones, y de sus atribuciones federales en materia de sociedades de ahorro previo.

A partir de la designación del doctor Nissen como nuevo Inspector General de Justicia, se han dictado –y se continúan dictando hasta la fecha– una serie de resoluciones que produjeron, por su número y contenido, gran impacto entre los profesionales vinculados al quehacer societario de todo el país (Col. de Escribanos, Bs. As., 2005). La proliferación normativa generada por la IGJ ha revitalizado el debate doctrinario sobre el tema de los límites a la actividad fiscalizadora del Estado sobre las personas jurídicas.

4. B. 5. Ley N.º 21.768/78*

Establece en su artículo primero que

el registro de los contratos constitutivos de sociedades comerciales, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se impone a las mismas, a sus órganos, a sus socios o mandatarios, así como toda otra función societaria registral atribuida en la legislación comercial vigente a “Registro Público de Comercio”, a los “registros”, o “jueces de Registro”, quedan indistintamente a cargo de el o los órganos judiciales o administrativos que en cada jurisdicción determinen las leyes locales.

Esta norma posibilita la transferencia a sede administrativa de todo lo concerniente a las funciones societarias registrales impuestas por la legislación mercantil a los distintos tipos societarios, y su absorción por el organismo que ejerza la fiscalización de las sociedades por acciones, dejándolo a criterio de cada jurisdicción.

El resultado correlativo es la unificación de contralor y registro societarios en un mismo organismo y su implantación como titular específico de las funciones registrales en la materia, segmentadas así del resto de las concernientes a actos de comercio y matrículas mercantiles cuya producción de efectos requiera inscripción (García Caffaro, 1978 b).

4. C. REGISTRO Y FISCALIZACIÓN EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

A partir de la Ley N.º 21.768, la provincia de Buenos Aires optó por el traslado de las funciones registrales de sociedades a sede administrativa mediante la sanción de la Ley N.º 9.118/78 (B. O. 9-8-78) y las asignó específicamente a la Dirección Provincial de

*Boletín oficial, 28 de marzo de 1978.

Personas Jurídicas, disolviendo los Juzgados de Registro provinciales que habían sido creados por la Ley N.º 8.337/74 (B. O. 19-12-74).

4. C. 1. Creación de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Fundamentos. Discusión parlamentaria

El 9 de agosto de 1950 se puso a consideración de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires la Ley Orgánica de Superintendencia de Personas Jurídicas que, según surge de la presentación realizada por el miembro informante de la comisión de legislación que desarrolló el proyecto, es la “encargada de reglar las facultades que el Código Civil, como ley de fondo, otorga al Gobierno de la Provincia para proceder a la creación y extinción de los entes Jurídicos de personalidad ideal” (s. d.). La cual sustituiría al Decreto N.º 3.829 del año 1944, que hasta este momento había reglado todo lo relativo a los sujetos de existencia ideal en el ámbito provincial.

El diputado informante, Sturla, detalló el contenido del proyecto a tratar señalando que, en su Capítulo I, se consideraba la creación de la Superintendencia de Personas Jurídicas como organismo asesor del Poder Ejecutivo en todo lo relativo a las facultades que la ley de fondo –arts. 45.º, 46.º y 47.º del C. C. y concordantes– le otorgaba en cuanto al reconocimiento y disolución de las personas jurídicas.

La primera discusión que se generó en la Cámara fue referente a la inclusión, en el artículo 5.º, de una disposición sobre la automaticidad en la autorización de funcionamiento para las sociedades cooperativas, la cual muchos diputados rechazaron como superflua, dado que reproducía lo estipulado por la ley nacional (Ley N.º 11.388 –B. O. 27-12-1926– que establecía el régimen de las sociedades cooperativas), por lo que sostuvieron que “es una redundancia que nosotros legislativamente no podríamos contemplar, ya que no estamos en una posición de dar una capacidad de derecho por medio de una organización, cuando la ley de fondo la da” (Cám. Dip. Bs. As., 1950: 988 y ss.).

Seguidamente, intervino en la deliberación el diputado Lavalle, quien abogó por que se votara en forma negativa, sobre el fundamento de que el proyecto no contemplaba recursos ante la denegatoria del pedido de personería, como sí lo hacían otros anteriores que no habían conseguido sanción legislativa.⁸

Manifestó que

de acuerdo, pues, con el artículo 1.º de este proyecto, el PE discrecionalmente puede acordar o negar, como así privar de personalidad jurídica, sin contralor ni garantía de ninguna especie. Ello consagra una impunidad irritante: no hay recurso judicial ni recurso contencioso administrativo. [...] Es aceptable, sin embargo, sostener que debe quedar en manos del Poder Administrador un margen de libre apreciación, para determinar qué es o qué deja de ser interés o conveniencia pública. La autoridad judicial no podría sino impedir lo que fuera arbitrario o abusivo; pero debe permitírsele intervenir para adoptar la decisión final en las cuestiones que se presenten. (Cám. Dip. Bs. As., 1950: 988 y ss.)

Siguió la justificación de su propuesta explicando que la administración pública debía organizar eficazmente el contralor y vigilancia de las actividades de las personas colectivas a través del ejercicio del poder de policía preventivo o represivo, pero que las decisiones que afectasen a la existencia misma del sujeto jurídico, “no deben ni pueden ser tomadas sino por los jueces, con las garantías procesales pertinentes, y sin perjuicio de que se decreten por la misma autoridad jurisdiccional” (Cám. Dip. Bs. As., 1950: 988 y ss.).

Sostuvo que este proyecto acordaba “total facultad al PE, en la apreciación de lo que es conveniente a los intereses públicos” y que ello daría lugar a arbitrariedades, por lo cual planteó someter a la autoridad judicial la decisión definitiva (Cám. Dip. Bs. As., 1950: 988 y ss.). Consideró que tal problema se le podía solucionar de dos modos: uno, que la autoridad competente para

⁸ El diputado Lavalle se refería a: Proyecto presentado en 1934 por los socialistas; Proyecto de 1939 de Sánchez Viamonte; Proyecto de 1949 del diputado radical Romariz Elizalde.

intervenir en la disolución de estos entes fuera la judicial; el otro, la procedencia de un recurso contencioso-administrativo, hasta tanto se modificasen el Código Civil y el de Comercio.

Sintetizando su postura, expresó:

el acto de autorización, así como la extinción de las asociaciones y personas jurídicas debía ser de competencia del Poder Administrador, tal cual como lo prescriben los estatutos de fondo: Código Civil y Código Comercial. Pero con un agregado capital de índole jurídica: contra la denegación de personalidad o contra el decreto que ordene el cese de la misma, procede, en todos los casos, un recurso jurisdiccional, contencioso-administrativo ante la S.C.B.A. (Cám. Dip. Bs. As., 1950: 988 y ss.)

Ante estos conceptos, pidió la palabra el diputado Francomano, quien sostuvo que su misión era promulgar una ley que contemplara toda la realidad de los entes de existencia ideal dado su desarrollo y su vital importancia social y que, por ello, no debía autorizarse que el Poder Ejecutivo, mediante un acto de absoluta discrecionalidad, atentase contra su normal desenvolvimiento. En consecuencia, reafirmó la idea de asignar la vía contencioso-administrativa contra todos los actos que denegasen o anulasen el otorgamiento de la personería jurídica. Hizo también referencia a que existían, en la provincia de Buenos Aires, precedentes que obligaban a incluir en la ley una disposición expresa y terminante.⁹

⁹ El diputado Francomano alude aquí al caso resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, "Antúnez Pedro c/Provincia de Buenos Aires" (SCBA, Fallos, t. VII, p. 173, serie 17.^o). Se estableció que la demanda contencioso-administrativa es procedente si se reclama contra una resolución definitiva del PE en la que se vulnere un derecho de carácter administrativo. "La misma Corte en caso anteriores, había establecido que era precisa, fundamental, la inserción de una disposición en la ley para asegurar a los administrados una garantía, garantía que no se le escapa a ningún señor diputado, *que es esencial para el desarrollo de todas las actividades en el orden social*" (Cám. Dip. Bs. As., 1950: 988 y ss.).

4. C. 2. Marco normativo

4. C. 2. a) *Ley N.º 5.597 de la provincia de Buenos Aires o Ley Orgánica de la Superintendencia de Personas Jurídicas*

Acabamos de referirnos a la discusión parlamentaria previa a su sanción. Esta norma (B. O. 5-10-50) creó la Superintendencia de Personas Jurídicas, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno, instituyéndola como el organismo asesor del Poder Ejecutivo en todo lo relativo a las personas jurídicas en la provincia de Buenos Aires; por ello estableció que el cargo de director general debería ser desempeñado por un abogado, y fijó claramente sus funciones, entre las cuales se destacaban:

- Intervenir en todo lo relativo a solicitudes de personería, teniendo a su cargo el control del cumplimiento de los requisitos legales.
- Dictaminar en los proyectos de estatuto y reformas de estatutos que se sometan a su consideración.
- Llevar a cabo la fiscalización de los actos sociales obligatorios y el contralor de la presentación y publicidad de los documentos exigidos por la ley, así como también las inspecciones e investigaciones necesarias.
- Aconsejar al Poder Ejecutivo la intervención de una sociedad por incapacidad de los organismos directivos o en caso de haberse desvirtuado los fines de su constitución.
- Proponer al Poder Ejecutivo el retiro de personería.
- Fiscalizar las liquidaciones de sociedades.
- También, como órgano consejero del Poder Ejecutivo, le impuso la obligación de llevar un registro de las entidades y formular estadísticas periódicas.

En sus capítulos siguientes, esta ley estableció, primero, el procedimiento para el “otorgamiento de personería”, a cargo del Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Superintendencia, y de acuerdo a la legislación de fondo, y, seguidamente, las obligaciones de los distintos tipos de entidades tanto para obtener la personería

como para su funcionamiento, con el debido contralor de la Superintendencia.

Quedó previsto, también, que la inscripción de las sociedades comerciales debería realizarse en el Registro Público de Comercio y luego acreditarse ante la Superintendencia.

4. C. 2. b) Decreto Ley N.º 8.671

El Decreto Ley N.º 8.671, modificado por Decreto Ley N.º 9.118/78 y Ley N.º 10.159, texto ordenado por Decreto N.º 8.525/6 –Policía en Materia Societaria–, confirió al “órgano que el Poder Ejecutivo determine” las funciones de “legitimación, registración, fiscalización y disolución” de sociedades comerciales; detallando en los artículos 3.º, 4.º y 5.º su competencia de acuerdo a cada tipo societario.

Siguiendo con el análisis, observamos que el artículo 6.º estableció los requisitos que debería cumplir la persona física que lo dirigiese: ser abogado con tres años de ejercicio de la profesión en la provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentina y tener como mínimo veinticinco años de edad; las funciones que se le asignaron fueron:

- legitimación: por ejemplo resolver las autorizaciones;
- fiscalización: como requerir a las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesaria;
- intervención: en los casos previstos en la ley;
- instrucción: entre otras, instruir sumarios para establecer cualquier tipo de irregularidades;
- reglamentación: dictar todo tipo de disposiciones;
- sancionar: declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de la competencia del órgano, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, los estatutos o los reglamentos, u otros casos;
- actuación judicial: solicitar el juez competente la intervención de sociedades por acciones cuando, por ejemplo, sus administradores realicen actos que las pongan en peligro.

Asimismo, previó las sanciones que podrían aplicarse a las personas jurídicas que se encontrasen bajo su control y el procedimiento que debería llevarse a cabo: “De toda resolución del órgano de aplicación que causa agravio podrá recurrirse a las Cámaras de Apelación en lo Civil u Comercial del Departamento Judicial de La Plata” (art.10.º); de este modo estableció aquí también el órgano judicial competente para impugnar o confirmar las decisiones que tomase la autoridad de aplicación de la Ley de Policía en Materia Societaria en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

4. C. 2. c) Decreto N.º 284/77

El Decreto N.º 284/77 de la provincia de Buenos Aires (C3 H34, 24-3-77), en su artículo 2.º, designó a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas como órgano de aplicación del Decreto Ley 8.671/76.

4. C. 2. d) Disposición General N.º 106/91 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (B. O. 31-10-91 –derogada–)

Establecía que toda actuación de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas se sujetaría a la disposición precedentemente analizada: el Decreto 8.671/76, su Decreto reglamentario 284/77, el Decreto Ley 7.647/70 de procedimiento administrativo (art. 1.º).

Esta norma, en el resto de su articulado, instituía el procedimiento y los requisitos que debían cumplimentarse para someter cualquier tipo de cuestión relativa a las personas jurídicas ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

4. C. 2. e) Disposición General N.º 12/03 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (B.O. 13-8-03)

Luego de más de diez años de vigencia de la Disposición General N.º 106, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas advirtió la necesidad de una nueva reglamentación, y así lo expresó en la exposición de motivos:

posee la atribución reglamentaria de dictar disposiciones de carácter general acerca de los procedimientos internos y los títulos y documentos que deben presentar los particulares administrados para el logro de los actos de su competencia, tal como lo prescribe el artículo 3.6.1. del Decreto Ley 8.671/76 (t.o. Decreto 8525/86), hallándose, vigente en tal sentido la Disposición General N.º 106/91 y sus modificatorias.

Al igual que la anterior, esta disposición prescribió todo lo relativo a la actuación de este órgano, a los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas o los particulares que peticionaran ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, y los respectivos procedimientos según el tipo de persona jurídica de que se tratase.

4. D. ACTUALIDAD

El sistema de registro público de comercio de la provincia de Buenos Aires es complejo ya que la naturaleza registral en materia comercial se encuentra dividida.

Las sociedades comerciales y los contratos de colaboración empresaria se inscriben en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y existen convenios de cooperación con entidades de profesionales –escribanos, abogados y contadores– para atender a las distintas delegaciones y para la prestación de servicios. Esta Dirección también cumple la función de fiscalización administrativa de las personas jurídicas y de ordenamiento de las inscripciones.

En cambio, todas aquellas inscripciones comerciales no relativas a sociedades –matrículas individuales y otros contratos– se practican en los Registros Públicos de Comercio, ubicados en cada departamento judicial, dependiendo directamente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Las inscripciones son ordenadas por los jueces de primera instancia en lo civil y comercial.

5. Irregularidad e ineficacia

5. I. NOCIONES GENERALES

Trataremos ahora la noción de “nulidad”, distinguiéndola de otras nociones próximas como “irregularidad”, “ineficacia” e “inexistencia”. No se pretende aquí un análisis exhaustivo de la Teoría General de las Nulidades y la ineficacia de los actos jurídicos, que ya ha sido ampliamente desarrollada por importantes autores nacionales y extranjeros, sino, en primer lugar, abordar conceptualmente este instituto jurídico y sus notas distintivas, señalando las principales posturas doctrinarias al respecto, y, además, explicitar de qué manera han sido incorporados dichos conceptos en el Derecho Civil y el Derecho Comercial, particularmente en la Ley de Sociedades.

5. I. A. Terminología. Nulidad, ineficacia e inexistencia

Con el fin de aclarar su alcance, citaremos las definiciones propuestas por Santos Cifuentes y Eduardo Zanoni:

[E]l término invalidez tiene correspondencia con el de nulidad, y suelen usarse indistintamente, no obstante, es diferente el sentido semántico, pues *nullius* se compone de: *ne*, o sea “no” y de

ullius, vale decir “alguno” (no alguno) por lo cual etimológicamente nulidad e inexistencia se confunden; jurídicamente nulidad tiene un alcance distinto de inexistencia y equivale a invalidez. Ineficacia es un concepto jurídico más amplio, que abarca diversas situaciones en las que los actos carecen de vigor, fuerza o eficiencia para lograr sus efectos. Dentro de esas situaciones queda incluida la nulidad o invalidez, de manera que la ineficacia tiene un alcance general que comprende también otros supuestos de ineficiencia como los de caducidad, rescisión, resolución, revocación, etc. (Cifuentes, 1986: 569)

[E]l concepto de validez no se contrapone al de eficacia. La eficacia supone validez del negocio, pero no solo validez sino, además, idoneidad funcional como precepto de autonomía privada. La invalidez o nulidad es una especie de ineficacia, pero no la única, pues un negocio válido puede tornarse después ineficaz por causas sobrevinientes atinentes a su base objetiva, extrínsecas a la estructura negocial como tal. Sintetizando estos pensamientos es dable decir, pues, que la nulidad –en sentido lato, comprendiendo también la anulabilidad– predica solo la ineficacia derivada de la inidoneidad estructural del negocio, y la ineficacia, en sentido amplio, abarca diversos supuestos de inidoneidad funcional del negocio (resolución, revocación, rescisión). (Zanoni, 2004: 127)

5. I. B. La nulidad, régimen legal. Método y fuentes

Vélez Sarsfield proyectó el Código Civil en una época en la cual toda la materia referente al acto jurídico era obra de los pandectistas alemanes y del Código de Prusia (Boffi Boggero, 1967: 459). Sin embargo, nuestro Código Civil, inspirándose en Freitas, dedica –a diferencia de los Códigos contemporáneos, que consagraron normas relativas a los contratos y a los testamentos– la Sección Segunda del Libro II a la teoría general y, en cuanto a nuestro tema, el título VI a la nulidad de los actos jurídicos en general y el VII a la confirmación de los actos nulos y anulables (Zanoni, 2004).

El de Vélez Sarsfield fue un paso importante, puesto que hizo generales normas que estaban indebidamente relegadas a la órbi-

ta de los contratos y testamentos, y confirió toda una parte general a la nulidad de los actos jurídicos mediante veintidós artículos dedicados a la sanción anulatoria y siete a su confirmación (Boffi Boggero, 1967: 459).

Y esta diferencia fundamental con otras regulaciones normativas importantes de la época se debió a que, en materia de nulidades, se advierten tres fuentes que han influido en el codificador argentino con distinta intensidad: el *Esboço* de Freitas, el Código Civil chileno y la doctrina francesa, en especial Aubry y Rau (Zanoni, 2004).

Lo innovador de nuestro Código Civil lo debió, como dijimos, a Freitas, quien organizó en el *Esboço* (1860-1865) una doble clasificación de las nulidades, o sistema cuatripartito, independientes entre sí. Por un lado, distinguió la nulidad manifiesta de la nulidad dependiente de juzgamiento. Por otro, diferenció la nulidad absoluta de la nulidad relativa, pero aceptando que podía haber supuestos de nulidad absoluta manifiesta y nulidad absoluta dependiente de juzgamiento, al igual que supuestos de nulidad relativa manifiesta y nulidad relativa dependiente de juzgamiento.

Lo primordial es que esa doble clasificación constituyó una novedad respecto de la doctrina imperante en la época, la cual solo distinguía dos categorías: los actos nulos de nulidad absoluta y los actos anulables o de nulidad relativa. En el *Esboço*, en cambio, cada clasificación respondió a criterios distintos y autónomos, estableciéndose ese doble orden de categorías.

Esta doble clasificación independiente que adopta Freitas fue seguida por Vélez Sársfield, si bien no al pie de la letra en todas sus combinaciones, ya que, aunque en menor medida, también acusó influencia del Código de Chile (1855) y de los autores franceses.

De tal modo Vélez, que había comenzado por seguir el *Esboço* en cuanto a la primera categoría –actos nulos y anulables–, prefirió inspirarse en el Código chileno respecto a la segunda –nulidades absolutas y relativas–. Cabe recordar que en el Código de Andrés Bello la clasificación de actos de nulidad absoluta y relativa es única.

Según varios autores, las diversas fuentes tomadas por el codificador explican las dificultades interpretativas con relación al

instituto y los diferentes análisis y cuestionamientos que persisten hasta hoy.

5. I. C. Teoría General de las Nulidades

5. I. C. 1. *Naturaleza jurídica de la nulidad. ¿Sanción legal o remedio jurídico?*

Hemos mencionado las principales conceptualizaciones en la materia y revisado las ideas que inspiraron nuestra legislación. Iniciaremos ahora el análisis del concepto de nulidad.

Previamente, debe destacarse que la Teoría General de las Nulidades pertenece a la Ciencia Jurídica, no siendo exclusiva de ninguna rama del Derecho, motivo por el cual sus caracteres sustanciales serán generales para todas las materias, aunque en cada una de ellas se especifiquen las propias soluciones y resultados.

El más claro expositor de la doctrina clásica, Borda, enfatiza las dificultades que presenta del estudio de la teoría de las nulidades:

es una de las más arduas y complejas del derecho civil. Las dificultades derivan, sobre todo, de la naturaleza variadísima de las causas que originan la sanción, lo que, naturalmente, debe influir de distinto modo en sus efectos, ya sea en relación a las partes, ya en relación a terceros. Esas dificultades se ven acrecentadas en nuestro país por la redacción oscura e imprecisa del articulado del código, lo que ha dado lugar a largas polémicas, que aún se mantienen, no obstante la labor de la doctrina y la jurisprudencia que ha permitido resolver con acierto y con acuerdo casi general, muchos de los más arduos problemas. Y si nuestro código adolece de las fallas anotadas, es necesario decir en su honor que su sistema de nulidades es sin duda superior al de casi todas las legislaciones contemporáneas, aun las más prestigiosas. (Borda, 1999: s. d.)

Pudimos verificar en la bibliografía analizada la existencia de distintas corrientes que han ido delineando el concepto. En primer

lugar, desarrollaremos la postura de los autores clásicos –mayoritaria– que considera que la naturaleza jurídica de este instituto es una sanción legal, con la cual pierde el acto los propios efectos. Luego, la doctrina moderna –corriente minoritaria– que no lo identifica como una sanción civil, al sostener que no es más que un remedio jurídico.

Según Borda la nulidad es “la sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto jurídico, en virtud de una causa originaria, es decir, existente en el momento de la celebración” (1999: s. d.). A su entender, “[l]a nulidad no implica privar al acto de todos sus efectos, pues suele producir algunos de no poca importancia; pero el acto queda privado de sus efectos esenciales, de aquellos que las partes tuvieron especialmente en mira al celebrarlo” (1999: s. d.). Le asigna tres notas características: está establecida en la ley; importa privar de sus efectos normales al acto; la causa de la sanción es contemporánea con la celebración.

En la misma línea de pensamiento, otro autor clásico, Boffi Bogggero, la define como “una verdadera sanción civil, dirigida para privar de efectos al acto jurídico celebrada en transgresión del ordenamiento jurídico” (1967: 455), precisando que la nulidad del acto es “la legal privación pronunciada por el órgano judicial de los efectos que la ley estima queridos por las partes en virtud de causas que hacen a la formación del acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado” (1967: 455). Señala que esta sanción “conlleva la colación de efectos legales en lugar de los que se han eliminado” (1967: 455). Por eso considera equivocado decir que deja sin efecto el acto.

A su turno, precisa Santos Cifuentes:

De la propia ley surge la concepción sancionatoria, puesto que no solo tiene muy clara expresión al reglar la contravención a un acto prohibido (art. 18), sino que el art. 1038 se refiere explícitamente a la “pena de nulidad” impuesta por la ley y el art. 1056 establece que los actos anulados producen los efectos de los actos ilícitos. De ahí que se haya considerado que es la más típica sanción civil, la cual puede asumir un carácter resarcitorio, como la necesidad de restituir el objeto que corresponde a un acto nulo (art. 1052), o

bien represivo, al negar la ley acción para reclamar la devolución de la suma aportada. (1986: 575)

Comparte esta corriente doctrinaria Zannoni: “[p]arece casi una verdad de Perogrullo pensar, como lo hace la doctrina mayoritaria que la nulidad es una sanción legal, una pena (art. 1.038 y 1.061 CC) en virtud de la cual se priva a los actos jurídicos de los efectos propios en razón de un vicio originario” (2004: 160).

Antes de considerar el concepto de nulidad –a su entender, la más importante sanción con relación a los actos jurídicos–, LLambías (1995: 561) comienza con el de “sanción”, clasificándolas en *resarcitorias*, *represivas* y *cancelatorias*. Luego de desarrollar claramente los caracteres diferenciales de cada caso, asevera que es posible encontrar sanciones civiles de carácter resarcitorio y también de tipo represivo –en contraposición a las posturas que sostienen que las primeras serían propias del Derecho Civil y las segundas del Penal–. Así, lo normado por el artículo 1.037.º del Código Civil daría un claro ejemplo de sanción civil resarcitoria y lo dispuesto por el artículo 1.047.º, uno de sanción civil represiva.

En coincidencia con estas posturas, Lloveras de Resk (1999) aborda la cuestión señalando que, en su mayor parte, aunque con ligeras variantes, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han definido la nulidad como la sanción de invalidez prescripta por la ley, por la que se priva de sus efectos propios a un acto jurídico por adolecer de un defecto constitutivo. A su vez, sostiene que, así expresado, el concepto de nulidad encierra tres ideas fundamentales: es una sanción impuesta por la ley que priva al acto de sus efectos propios; tiene carácter legal; proviene de un vicio originario del acto jurídico.

Las opiniones de la doctrina moderna, que niegan a la nulidad el carácter de sanción, sostienen que sería un “remedio jurídico” con un procedimiento técnico legal para salvar las imperfecciones del acto jurídico o hacerlas operar en medida limitada resguardando determinados intereses o bien una situación de ineficacia consistente en una frustración *erga omnes*. En un sentido, para Nieto Blanc, la nulidad no es una sanción porque “la invalidez no constituye la violación de un imperativo legal”, por el contrario, sería la reacción del ordenamiento jurídico a un acto de estructura

imperfecta (1971: 66). Para López Olaciregui, “la nulidad comporta una situación de ineficacia, consistente en una frustración *erga omnes*, a que queda reducido un acto jurídico, en virtud de defectos de otorgamiento y a través de un proceso de impugnación y declaración privada o judicial” (s. d.: 733).

5. I. C. 2. Diferencias con la inoponibilidad

La inoponibilidad como instituto es, en realidad, una elaboración de la doctrina y no una construcción legislativa (Saux, 1985: 868).

Según Lloveras de Resk:

El concepto técnico propio de la inoponibilidad se ha ido forjando en base a una generalización de principios tomados de distintos supuestos de ineficacia de los actos jurídicos –reglados en derecho positivo– que los autores no podían explicar dentro de la teoría de las nulidades. Así podemos afirmar que la inoponibilidad surgió como concepto contrapuesto al de la nulidad, y la teoría del acto inoponible está ganando día a día un mayor campo de aplicación. (1999: 226)

Considera, asimismo, que “esta distinción es expositiva y sistemática en cuanto aporta orden y claridad al estudio de los distintos supuestos de ineficacia de los actos jurídicos” (1999: 227).

Haber distinguido con claridad ambas figuras se atribuye a Japiot, quien afirma que “de una manera general la inoponibilidad es la ineficacia a la mirada de los terceros, en tanto que la nulidad es la ineficacia a la mirada de las partes” (1909: 28).

Por su parte, para Borda:

La nulidad implica una invalidez completa del acto, que puede invocarse *erga omnes*, sin perjuicio de ciertos efectos especiales que la ley suele reconocerle. El acto inoponible, en cambio, es ineficaz respecto de ciertas personas, pero conserva toda su validez entre las partes y con relación a los demás terceros. (1999: s. d.)

En igual sentido Boffi Boggero expresa que

mientras la primera quita de validez al acto jurídico privándole de efectos requeridos por las partes, la segunda parte de un acto válido pero cuyos efectos no alcanzan, no es oponible el acto a ciertas personas. De esta diferencia fundamental surgen otras que la doctrina se ha encargado de precisar, así se dice que a diferencia de la anulación, la inoponibilidad produce sus efectos en la medida exclusiva del interés amparado por la ley; que en aquella el vicio es originario mientras que puede ser ulterior a la celebración del acto en la segunda, etc. (1967: 455)

Y Zanoni, a su vez, distingue entre ineficacia absoluta: cuando el acto jurídico queda destituido de sus efectos para todos, inclusive los otorgantes; e ineficacia relativa: cuando el negocio produce efectos frente a algunos solamente. Dice que “[l]os supuestos más claros de ineficacia relativa son los que, a partir de Japiot y Bastián, se enuncian aludiendo al acto jurídico inoponible” (2004: s. d.). Y diferencia también entre actos de inoponibilidad positiva: actos válidos y eficaces en general, pero ineficaces frente a ciertos terceros; y actos de inoponibilidad negativa: cuando es inválido o ineficaz entre quienes lo otorgaron, pero esa ineficacia resulta inoperante frente a ciertos terceros.

5. I. C. 3. Diferencias con los actos inútiles o estériles

Sobre este punto, Borda afirma que

tampoco deben confundirse los actos nulos con los inútiles o estériles. En los primeros, la ineficacia resulta de una sanción legal; en los segundos, de la naturaleza de las cosas o de la misma voluntad de las partes. Tal es el caso de la obligación de dar una cosa cierta que perece sin culpa del deudor antes de la entrega (arts. 578 y 584, CC.); la venta de una cosa futura que no llega a existir (art. 1173, CC.); el acto sometido a condición suspensiva que no acaece. La esterilidad del acto resulta de una imposición de las circunstancias y no de la ley; más aún, ni la propia ley podría tornarlo eficaz. (1999: s. d.)

Del mismo modo, Boffi Boggero ha distinguido entre la nulidad y los actos inútiles o estériles: “[e]stos surgirán de la naturaleza de las cosas o de la voluntad de las partes” e igualmente agrega que “ni la propia ley podría tornar eficaz el acto” (1967: 455).

A manera de síntesis sobre lo expuesto, Cifuentes refiere que “[l]a ineficiencia por esterilidad no proviene de sanción legal como la nulidad, sino de la naturaleza o la voluntad de las partes. Tal, la pérdida de la cosa cierta sin culpa en la obligación de dar; la venta de cosa futura que no llega a existir o el acto sometido a condición suspensiva que no se produce” (Borda, 1999: 570).

5. I. C. 4. Diferencias con la caducidad

Respecto a esta cuestión, Borda precisa que nulidad y caducidad se distinguen en base a la simultaneidad o posterioridad de su causa: “mientras la invalidez del acto nulo deriva de una causa originaria, concomitante con su celebración, la ineficacia de un acto caduco surge de una causa posterior” (1999: s. d.).

5. I. C. 5. Diferencias con la revocación, rescisión y resolución

También desde la óptica de Borda, estas tres nociones suponen un acto perfectamente válido y eficaz, que detiene sus efectos por voluntad de las partes. En la nulidad, en cambio, la ineficacia deriva de la ley y es originaria, es decir que se trata de actos que no reúnen todos sus requisitos legales.

Concretamente, las define de la siguiente manera:

- a) la revocación de un acto supone dejarlo sin efecto por la sola voluntad de una de las partes. A veces, esta facultad puede ejercerse libremente; tal ocurre en los testamentos (art. 3824, C.C.); otras veces, en cambio, la revocación solo procede en las hipótesis expresamente previstas por la ley; así, por ejemplo, la donación únicamente puede revocarse por ingratitud del donatario (art. 1858, C.C.), o por inejecución de las cargas que le fueron

impuestas (arts. 1849 y ss., C.C.). La revocación deja sin efecto el acto retroactivamente; b) la rescisión importa dejar sin efecto para el futuro un acto jurídico, por mutuo consentimiento de las partes. Esta institución es una consecuencia obvia y necesaria del principio de la autonomía de la voluntad que rige en materia de contratos; c) la resolución es la extinción de un acto jurídico en virtud de una cláusula expresa o implícitamente contenida en él. La causa de la ineficacia está prevista en el acto mismo, pero depende de un acontecimiento posterior. Ejemplos: la condición resolutoria, el pacto comisorio, el pacto de retroventa. Produce sus efectos *ex tunc*, es decir retroactivamente. (1999: s. d.)

En términos semejantes plantea la cuestión Boffi Boggero y agrega que “en las tres figuras hay actos válidos, sin vicios constitutivos, mientras que en la nulidad del acto jurídico se está ante uno viciado” (1967: 455).

Antiguamente se confundía la nulidad con la rescisión. Fue Vélez quien, con cita de F. von Savigny, hizo la distinción al sostener que, en realidad, el acto anulable no era rescindible sino atacable o vulnerable¹ pues, para él, la palabra “rescindir” no solía expresar la nulidad inmediata (Cifuentes, 1986: 570).

5. I. C. 6. Diferencias con el acto inexistente

Explica también Cifuentes (1986: 580) que este concepto se consolidó de un modo distinto del de nulidad: el acto es inexistente *-non avenu-* cuando no reúne los elementos que de hecho suponen su naturaleza o su objeto, en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia, como en los casos de la convención sin el consentimiento, o de la venta sin la cosa vendida o sin el precio. Es un acto únicamente en apariencia.

Este autor dedica en su obra, al igual que Borda, un lugar a la crítica que ha merecido la teoría del acto inexistente, refiriéndose específicamente a la opinión apoyada por Salvat, Spota, Buteler

¹ Ver Vélez Sarsfield, nota “A” al Código Civil, Libro II, Sección II, Título VI (arts. 1.037.º-1.065.º).

Cáceres, Arauz Castex, Cardini y Nieto Blanc, según la cual esta es inútil (Borda, 1999). Por su claridad expositiva se transcribe a continuación el análisis de Borda sobre el tema, ya que permite comprender, además, la discusión doctrinaria mencionada en el párrafo precedente. Al abordar el concepto de acto inexistente, concluye que no forma parte de la teoría de las nulidades:

La teoría del acto inexistente ha tenido su origen en la doctrina francesa del siglo pasado, y se atribuye generalmente a Zachariae. Nació de una observación simple, pero evidente: hay ciertas situaciones que solo tienen la apariencia de un acto jurídico; no parece posible, por consiguiente, hablar de acto nulo porque, en verdad, no existe ningún acto. La nulidad supone un *substractum* real, un algo que declarar inválido; pero lo que no existe no puede anularse. Estrictamente, el acto inexistente no forma parte de la teoría de las nulidades. ¿Cuándo un acto debe reputarse inexistente? Distinguir entre actos inexistentes y nulos, no siempre es tarea sencilla; la jurisprudencia francesa, a la que es inevitable referirse, pues allí es donde la teoría surgió y se desarrolló, es confusa y contradictoria; a veces el concepto de actos inexistentes se ha ampliado a supuestos en los que es evidentemente inaplicable, y pensamos que a ello se deben principalmente las críticas que la teoría ha suscitado en aquel país. (1999: s. d.)

Para él solo puede hablarse de actos inexistentes frente a determinados supuestos:

- si falta el acuerdo de voluntades o si hay disenso entre las partes;
- si el objeto de la obligación es una cosa no susceptible de existir, o hechos materialmente imposibles;
- la falta de la forma exclusivamente ordenada por la ley no basta, en principio, para considerar inexistente el acto; el propio Código Civil establece como obligaciones naturales “las que proceden de actos jurídicos a los cuales faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles” (art. 515.º, inc. 3.º).

En su estudio, se detiene sobre las críticas del acto inexistente analizando las objeciones más importantes, que han hecho que la teoría no tuviera una acogida favorable en la doctrina, para luego refutarlas. En tal sentido destaca:

- El Código Civil no alude a esta categoría de invalidez y no se pueden declarar otras nulidades que las que en este se establecen (art. 1.037.º), siendo innecesario que legisle sobre este punto porque no hace falta declarar la invalidez de lo que no existe. No obstante, tampoco el Código francés ni el italiano hablan de actos inexistentes y, sin embargo, la teoría ha encontrado general acogida en la doctrina y la jurisprudencia.
- Es un concepto jurídico inútil, pues de él se desprenden los mismos efectos que de los actos nulos de nulidad absoluta: al igual que dichos actos, los inexistentes pueden ser declarados tales a pedido de cualquier interesado o, de oficio, por el juez; no son confirmables y la acción es imprescriptible. Todo ello se explica debido a que lo que no existe no es susceptible de convalidación de ninguna especie. Señala, sin embargo, que este es un evidente error, ya que son muy distintas las consecuencias de una y otra situación jurídica.

Según este autor la teoría del acto inexistente debe ser incluida en nuestro Derecho. Apoya su postura en la asumida por quienes considera como los principales y más serios doctrinarios argentinos en materia de nulidades: Llambías y Moyano. Recuerda, por ejemplo, que

en materia de matrimonio, esta opinión tiene un sólido fundamento legal. El artículo 172, establece que es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento pleno y libre expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo; agregando, para puntualizar mejor el criterio legal, que si el acto careciere de alguno de esos requisitos, no produce ningún efecto, aun cuando las partes tuvieran buena fe. En otras palabras, no produce los efectos habituales de los matrimonios putativos, pues aunque haya buena fe, debe considerarse que el acto no ha existido. No es extraño que ante este texto casi todos nuestros autores hayan admitido la inexistencia del matri-

monio como una categoría independiente de la nulidad y que esta teoría se esté abriendo paso vigorosamente en la jurisprudencia. (1999: s. d.)

Señala las siguientes consecuencias, acarreadas por la diferenciación del acto inexistente de los actos nulos de nulidad absoluta:

a) los actos nulos producen algunos efectos propios (arts. 1053-1055, C.C.), distintos de los que resultarían de los principios generales sentados en otras normas del código. Así, por ejemplo, si ambas cosas entregadas en virtud de un título nulo fueren productoras de frutos, estos se compensan hasta el día de la demanda de nulidad (art. 1053). Tratándose de una cosa entregada en virtud de un acto inexistente, la restitución de frutos se rige por los principios generales de la adquisición de frutos por el poseedor, que son distintos (arts. 2422 y ss., C.C.); b) ciertos actos nulos producen algunos efectos muy importantes, que no ocurren cuando media inexistencia. Particularmente trascendental es el caso del matrimonio. Si fuera inexistente, no produce efectos civiles, aun cuando las partes tuvieran buena fe (art. 223); por lo tanto, la unión es un concubinato y los hijos extramatrimoniales. Si, por el contrario, se tratara de un matrimonio nulo, contraído de buena fe, tiene carácter putativo y los hijos son legítimos (arts. 221 y 222); c) los terceros adquirentes de un derecho real de buena fe y por título oneroso están amparados contra las consecuencias de la declaración de nulidad de un acto antecedente (art.1051) pero no están amparados si el acto ha sido declarado inexistente; d) la inexistencia puede ser declarada de plano, de oficio y sin previo juicio contradictorio, ya que nadie puede pretender extraer consecuencias jurídicas de un acto inexistente; e) a diferencia de la acción de nulidad, la acción de inexistencia no prescribe ni precluye y la cosa juzgada no obsta a su planteamiento. (1999: s. d.)

Agrega Llambías otra diferencia:

la nulidad absoluta no puede alegarse por el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba (art. 1047, C.C.). En cambio, es obvio que la declaración de inexistencia puede pedirse inclusive por quien es culpable de esa situación aparente. No nos parece que esta diferencia tenga importancia en el caso de los actos nulos de nulidad absoluta; pues, en esa hipótesis, el juez debe declarar la nulidad aun cuando la hubiera pedido la parte culpable. (Borda, 1999: s. d.)

En consonancia con lo que hemos expuesto, Boffi Boggero sostiene que

se ha dicho que no permitiendo el Código la declaración por los jueces de otras nulidades que las establecidas por la ley (art. 1037), y no figurando entre ellas la de inexistencia, no cabe hablar de esta última figura. Se ha contestado que la inexistencia del acto jurídico es algo ajeno a la teoría de las nulidades. (1967: 455)

También observa que parte de la doctrina ha considerado al concepto de inexistencia como “inútil porque de él se extraen efectos idénticos a los provocados por nulidad absoluta” (1967: 455), idea a la cual se opone:

porque existen marcadas diferencias, como que los actos inexistentes se rigen más por los principios generales. Asimismo la inexistencia puede ser declarada de plano, se agrega, sin previo juicio, y puede ser, solicitada incluso por el que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio invalidante. (1967: 455)

Como síntesis conclusiva respecto a la diferenciación entre nulidad e inexistencia, retomamos la siguiente reflexión de Lloveras de Resk:

El acto inexistente es un acto non avenue, es decir no sucedido para el Derecho, por lo que una cosa es existir vicios –acto nulo- y otra no existir. La raíz de la inexistencia como categoría jurídica se

encuentra en la realidad o falta de realidad de la hipótesis negocial, lo que ante su ausencia le impide al acto aparente producir efectos jurídicos. (1999: 271)

5. I. D. Clases de nulidades

Nos limitaremos aquí a la enunciación del tema. Dado que la bibliografía sobre este punto es muy extensa y a que los autores consultados enuncian diversas clasificaciones, estableciendo los diferentes criterios de distinción, remitimos a ellos para una mayor información al respecto.

Señalaremos, entonces, las clases de nulidades reconocidas en nuestro Derecho Civil Patrimonial, según lo dispuesto en el Código Civil (Lib. II, Secc. Segunda, Tít. VI, art. 1.037.º y ss.):

- Por el carácter expreso o tácito de la sanción legal: nulidad expresa o nulidad virtual (o implícita).
- Por la forma de presentarse el vicio: actos nulos y actos anulables; actos de nulidad manifiesta o actos de nulidad no manifiesta.
- Según el valor amparado por la sanción: nulidad absoluta o relativa.
- Según la extensión de la sanción: nulidad total o parcial.

5. I. E. Régimen de nulidades en la Ley de Sociedades Comerciales

5. I. E. 1. Generalidades y precisiones

El régimen de la nulidad de las sociedades motivó numerosos estudios al atraer, por su complejidad, la atención de los juristas de las últimas décadas.²

² Como ejemplos, menciona Cabanellas (1994) los siguientes trabajos: Méndez Sarmiento, E., *De Las Nulidades En El Derecho Societario*, JA, t. 1977-IV, p. 679; Freschi ,C., *La Sanción Por La Actividad Ilícita De Las Sociedades Comerciales*, RDCO, 1978, p. 1531; Fargosi, A., *Sociedades De Objeto Prohibido y Actividad Pro-*

Esta complejidad está determinada, esencialmente, por la especificidad de la materia societaria, la cual demanda un tratamiento particular respecto de este instituto.

La LSC contiene una normativa especial para la materia. En la sección titulada “Del Régimen de Nulidad” (Cap. I, Sec. III) se considera especialmente la naturaleza del contrato constitutivo de sociedades, las características de cada tipo societario. Así, al acto constitutivo social, por ser un contrato plurilateral de organización, le es de difícil aplicación el régimen de nulidad tal como se encuentra previsto por el Código Civil, debiendo complementarse con el instituido por la LSC.

También se regulan nulidades con posterioridad al acto constitutivo, por ejemplo, en los artículos. 251.º a 254.º está previsto el régimen de invalidez de actos societarios mediante la organización de la acción de impugnación de decisiones asamblearias y otras normas.

Es importante mencionar que, dentro del concepto más amplio de “invalidez” los autores abordan el fenómeno de la “irregularidad”, para lo cual la LSC prevé, en su sección IV, un capítulo destinado a la sociedad no constituida regularmente, debiendo destacarse que no se trata, en tal caso, de sociedades nulas sino rescindibles a las que les reconoce personalidad –aunque de una manera precaria y restringida–; y el fenómeno de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, supuesto contemplado en el artículo 54.º.

A modo de introducción citaremos el planteo que efectúa Cabanellas en materia de nulidad societaria, delimitando lo que, a su

hibida, RDCO, 1979, p. 9; Lloveras De Resk, M. E., *La Ineficacia De Los Actos Jurídicos*, ED, t. 110, p. 923; Saux, E., *Digresiones Elementales Sobre La Ineficacia De Los Actos Jurídicos*, LL, t. 1985-a, p. 862; Miguel, J., *Introducción a un estudio de los regímenes legales de invalidez*, ED, t. 120, p. 869; Miguel, J., *El régimen de invalidez del acto jurídico. La inexistencia del acto*, ED, t. 122, p. 894; Miguel, J., *El régimen de invalidez de la sociedad comercial (aspectos genéricos. vicios en los elementos esenciales generales)*, ED, t. 132, p. 986; Miguel, J., *El régimen de invalidez de la sociedad comercial (aspectos específicos)*, ED, t. 139, p. 923; Leiva Fernández, L., *Frustración, nulidad e inoponibilidad de los actos jurídicos*, LL, t. 1987-d, p. 1154; Escuti, Ignacio (h.), *Conservación de la empresa, nulidad societaria y criterio interpretativo*, ED, t. 143p. 949; Cabanellas, G., *Los vicios en la constitución de sociedades*, RDCO, 1994, N.º 157/162, p. 131; Salerno, M., *Ineficacia societaria*, JA, t. 1996-IV, p. 724; Otaegui, J. C., *Invalidez de actos societarios*, Ábaco, 1978.

entender, corresponde que sea objeto de estudio en el marco de la LSC.

Las invalideces societarias deben ser consideradas como casos específicos de invalidez de actos jurídicos. Ello se aplica, en particular, a la invalidez de los actos constitutivos. Se aplican, en consecuencia, en esta materia, las reglas y principios generales relativos a la invalidez de los actos jurídicos, particularmente las contenidas en el Código Civil. Las mencionadas normas se ven complementadas por las normas específicas que presenta la L.S.C. en materia de nulidades del acto constitutivo.

Estas normas de la L.S.C., sin embargo, no implican un tratamiento integral y exhaustivo de las nulidades de tales actos, y ello desde diversos ángulos.

Por una parte, la L.S.C. no legisla específicamente todos los posibles casos de nulidades e invalideces del acto constitutivo, sino solamente algunos de ellos, pudiendo así surgir otras causales de nulidad derivadas de otras normas, particularmente el Código Civil.

En segundo lugar, aun las nulidades expresamente tratadas por la L.S.C. lo son en forma incompleta, y sus normas deben completarse con las del Código Civil; así, por ejemplo, cuando la L.S.C. hace referencia a los vicios de la voluntad de los socios en la constitución de la sociedad, no define ni delimita tales vicios, tarea que corresponde a la legislación civil.

En tercer lugar, si bien la L.S.C. concentra ciertas disposiciones en materia de nulidad societaria en su capítulo I, sección III, existen múltiples normas adicionales en materias de nulidades societarias, en general, y del acto constitutivo, en particular, en el resto de su articulado. Cabe observar que el marco normativo global en materia de nulidades societarias es en realidad inagotable.

Téngase en cuenta que entre las causales de nulidad figuran las de objeto societario ilícito y las de objeto ilícito del contrato de sociedad, así como las que resultan de las incapacidades de derecho. En todos estos casos, la ilicitud del objeto y la incapacidad de derecho pueden originarse en los más diversos ámbitos del orden jurídico. De allí que el estudio de las nulidades societarias deba centrarse en las variantes de estas más directamente vinculadas a los aspectos inherentes a la estructura de las sociedades y de

sus contratos constitutivos, omitiendo el estudio de los elementos de otras ramas jurídicas que indirectamente inciden sobre las nulidades societarias. (1994: 131)

Respecto al régimen de estas nulidades societarias, Halperín señala algunas notas particulares, las cuales apuntamos a continuación:

- 1) tiene una normativa particular justificada por la naturaleza del contrato de constitución, que es plurilateral de organización, y por la tutela de los derechos de los terceros.
- 2) la naturaleza de contrato plurilateral de organización sustenta la solución de la nulidad vincular (I.s., art. 16³).
- 3) la tutela de los derechos de los terceros motiva el efecto ex nunc de la nulidad de la sociedad (I.s., arts. 18⁴, 19⁵ y 20⁶), que actúa, respecto de terceros, como una causal de disolución sin alcances retroactivos.

³ “La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios, no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, salvo que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial habida cuenta de las circunstancias.

Cuando se trate de una sociedad de dos socios, el vicio de la voluntad hará anulable el contrato. si tuviera más de dos socios, será anulable cuando los vicios afecten la voluntad de socios a los que pertenezca la mayoría de capital” (Ley N.º 19.550, art. 16.º).

⁴ “Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que estos puedan oponer la nulidad. *Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún (sic) para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.* Declarada la nulidad, se procederá a la liquidación por quien designe el juez” (Ley N.º 19.550, art. 18.º; el destacado es nuestro).

⁵ “Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas por el art.18” (Ley N.º 19.550, art. 19.º).

⁶ “Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el art.18, excepto en cuanto a la distribución del remanente de la liquidación” (Ley N.º 19.550, art. 20.º).

4) el régimen particular de nulidad societaria debe ser integrado con la normativa de nulidad del código civil (arts. 1037⁷ y ss.), pues así resulta del código de comercio (regla i⁸ y art. 207⁹).

5) En el campo estricto de la nulidad societaria corresponde ubicar:

a) a la nulidad del acto constitutivo por diversas causales -v.g., vicios en la capacidad, consentimiento o aportes de los socios, aunque esta nulidad, en determinados supuestos, puede limitarse al vínculo (L.S.C., art. 16);

b) a la nulidad del acto constitutivo por atipicidad (L.S.C., art. 17), aunque se puede sostener que tal nulidad es similar en sus efectos a la irregularidad (L.S.C., art. 21¹⁰);

c) a la nulidad del acto constitutivo por ilicitud del objeto (L.S.C., art. 18, de la actividad (L.S.C., art. 19) o prohibición de la actividad (L.S.C., art. 20¹¹), así como por la integración indebida del capital (L.S.C., art. 32, 1^a parte¹²) o la violación del régimen conyugal (L.S.C., art. 29¹³);

d) a la nulidad de determinadas cláusulas del acto constitutivo, sin perjuicio de la validez del contrato;

e) a la nulidad de las resoluciones asamblearias (L.S.C., art. 251¹⁴), a lo cual hay que añadir la nulidad de las resoluciones de directorio,

⁷ “Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en este código se establecen” (Cód. Civ., art. 1037.º).

⁸ “en los casos que no estén regidos por este código, se aplicaran las disposiciones del código civil” (Cód. Com., Título Preliminar).

⁹ “El derecho civil, en cuanto no este modificado por este código, es aplicable a las materias y negocios comerciales” (Cód. Com., art. 207.º).

¹⁰ “Las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta sección” (Ley N.º 19.550, art. 21.º).

¹¹ Ídem nota 6.

¹² “Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por interpósita persona” (Ley N.º 19.550, art. 32.º).

¹³ “Es nula la sociedad que viole el art.27” (Ley N.º 19.550, art. 29.º).

¹⁴ “Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad.

También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor” (Ley N.º 19.550, art. 251.º).

cuestión, esta, controvertida, salvo determinados supuestos explícitos (L.S.C., art. 271¹⁵);

6) en cuanto al campo más amplio de la invalidez, es posible ubicar:

a) a la irregularidad (L.S.C., arts. 21 y ss.);

b) a la inoponibilidad de la personalidad jurídica (L.S.C., art. 54¹⁶). (1974: s. d.)

5. I. E. 2. Normas aplicables a la invalidez societaria

En su análisis de la LSC, Cabanellas observa que

la ley aquí analizada establece ciertas reglas generales en materia de nulidad, contenidas en su capítulo I, sección III. A ellas se agregan múltiples normas, que crean causales específicas de nulidad, ya respecto del contrato de sociedad globalmente, ya respecto de aspectos de él, diseminadas a lo largo de su articulado.

El art. 16 de la L.S.C. incluye una norma, allí intitulada como “principio general”, destinada a ajustar el régimen de nulidades societarias a la estructura plurilateral del contrato de sociedad. Se dispone allí que “la nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, salvo que la participación o la prestación deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias. (1994: s. d.)

Y agrega que “cuando se trate de una sociedad de dos socios, el vicio de la voluntad hará anulable el contrato. Si tuviere más de dos socios, será anulable cuando los vicios afecten la voluntad de socios a los que pertenezca la mayoría del capital” (1994: s. d.).

¹⁵ “El director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad en que esta opere y siempre que se concierten en las condiciones de mercado...los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el párrafo segundo y que no fueren ratificados por la asamblea, son nulos” (Ley N.º 19.550, art. 271.º).

¹⁶ “Inoponibilidad de la personalidad jurídica: La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de Terceros, se imputara directamente a los socios o a las controlantes que la hicieron posibles” (Ley N.º 19.550, art. 54.º, 2.ª parte).

La nulidad de las sociedades atípicas, aspecto estrictamente societario, está enfocada por el artículo 17.º, el cual prevé, también, los efectos de los “requisitos esenciales no tipificantes”.

Los artículos 18.º y 20.º contemplan nulidades derivadas de objetos societarios ilícitos y de objetos prohibidos en razón del tipo, cuestiones asimismo típicamente societarias.

Además, el artículo 13.º¹⁷ enumera una serie de estipulaciones que son consideradas nulas en caso de incluirse en el contrato social, aunque limitándose a establecer el contenido de las cláusulas prohibidas, sin sistematizar la aplicación de la nulidad consiguiente.

Del mismo modo, otras normas establecen la prohibición o nulidad de cláusulas o disposiciones específicas del contrato social, pero sin encuadrarlas en el régimen general de nulidad societaria. A título de ejemplos cabe mencionar:

- Disposiciones que prohíben ciertos tipos de aportes, como el artículo 38.º de la LSC, y las correspondientes a ciertos tipos específicos, particularmente el 39.º, respecto de las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones.
- Disposiciones que establecen el régimen para la distribución de dividendos.
- El artículo 69.º¹⁸ de la LSC dispone la nulidad de las convenciones contrarias al derecho del socio, a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones al respecto.
- El artículo 91.º¹⁹ de la misma ley declara nulo al pacto contrario a la exclusión de los socios de ciertas sociedades, cuando mediare justa causa.
- El artículo 185.º declara nulos los pactos en virtud de los cuales los promotores y fundadores de una sociedad anónima reciban beneficios que menoscaben el capital social.

¹⁷ “Son nulas las estipulaciones siguientes...” (Ley N.º 19.550, art. 13.º).

¹⁸ “el derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, es irrenunciable y cualquier convención en contrario es nula” (Ley N.º 19.550, art. 69.º).

¹⁹ “cualquier socio en las sociedades mencionadas en el art. anterior, [...] puede ser excluido si mediare justa causa. es nulo el pacto en contrario” (Ley N.º 19.550, art. 91.º).

- El artículo 194.º de la LSC prohíbe la supresión o condicionamiento del derecho de suscripción preferente de los accionistas, fuera de los casos autorizados por la ley.
- El artículo 199.º declara nulas las emisiones de acciones realizadas en violación del régimen de oferta pública.
- El artículo 207.º establece la nulidad de toda disposición estatutaria que viole la igualdad de los accionistas pertenecientes a una misma clase.
- El artículo 227.º de la ley examinada dispone la nulidad de las reglamentaciones de la emisión de bonos de goce y de participación que no cumplan con las normas respectivas de la citada ley.
- El artículo 240.º establece la nulidad de las cláusulas estatutarias contrarias a las normas de ese artículo relativas a la intervención de directores, síndicos y gerentes en las asambleas.
- El artículo 245.º declara nulas las disposiciones que excluyan el derecho de receso o agraven las condiciones de su ejercicio.
- El artículo 284.º de la LSC establece la nulidad de las cláusulas violatorias de las disposiciones de ese artículo en materia de designación de síndicos.
- El artículo 287.º dispone la nulidad de las cláusulas contrarias a lo ordenado en ese artículo en materia de remoción de los síndicos.

5. I. E. 3. El acto inexistente en la Ley de Sociedades Comerciales

Cabanellas comienza el desarrollo de la cuestión señalando que se han trasladado al ámbito societario los fuertes disensos que existen en materia civil:

Por nuestra parte, y sin perjuicio de destacar que atañe a la teoría general de las nulidades, coincidimos con la tesis de quienes ven en la categoría de actos inexistentes un concepto distinguible del de actos nulos. Un determinado acto es calificado como tal porque reúne ciertos requisitos definitorios –comúnmente llamados esen-

ciales– sin los cuales no puede existir como tal, con independencia de lo que dispongan las normas jurídicas. En el uso prejurídico, no se reúnen las condiciones necesarias para que el acto pueda ser calificado como tal. Un contrato sin partes no es un contrato, en el sentido usual de este término, cualquiera que sea lo que disponga el orden jurídico. La falta de los elementos definitorios para que el acto sea tal, nos coloca frente a un acto inexistente.

Se podría criticar esta concepción señalando que el concepto de acto, en general, y de actos determinados, en cuanto reciben aplicación jurídica, están delimitados por el orden normativo, y que resultan así irrelevantes los elementos extrajurídicos de tales actos. Así, un contrato es jurídicamente existente porque se dan los extremos legales exigidos para que se configure tal acto, y esos extremos, por ejemplo el consentimiento, no existen jurídicamente no solo en ausencia de ciertos elementos fácticos, sino también cuando tales elementos fácticos no reúnen los requisitos legales para obrar jurídicamente como constituyentes válidos del acto en cuestión.

No obstante estas y otras posibles críticas, entendemos que el concepto de actos inexistentes tiene contenido jurídico. Tal contenido se vincula con una cuestión central en materia de nulidades, como es la de la apariencia. El acto inexistente carece siquiera de una pretensión aparente de ser lo que, en una situación litigiosa, se pretende que sea. De allí que las consecuencias de la inexistencia puedan ser más amplias y drásticas que las de las nulidades, por cuanto no existe una apariencia –y sus consecuencias– que deban ser tuteladas frente a la total invalidez que debe jurídicamente imputarse al acto reputado como inexistente. (1994: s. d.)

Según Halperín, en materia de sociedades, el *no acto* aparece en la hipótesis de que no se alcance el mínimo de otorganes reales –socios–, requerido por la ley: la pluralidad –dos por lo menos– de socios es indispensable para que la sociedad alcance existencia. Así resulta del artículo 1.º y lo confirma inciso 8.º del artículo 94.º, que hace de la desaparición de esa pluralidad una causal específica de disolución, que en el Código de Comercio solo resultaba por implicancia del concepto de sociedad y complicaba la solución de las sociedades anónimas.

La situación es diversa cuando se hace aparecer la pluralidad de otorgantes: el empleo de un socio aparente no suprime la sociedad respecto de los terceros, para quienes este socio de cómodo asume responsabilidad con la limitación de responsabilidad con que aparece en el contrato constitutivo de la sociedad regular (art. 34.º, 1.º párr.); no obstante, si por esta simulación desaparece la pluralidad, no existirá sociedad (art. 1.º).

La citada disposición del artículo 34.º, coordinada con el artículo 1.º, refuerza la argumentación, expuesta en otro lugar, para rechazar la licitud del negocio indirecto en la constitución de sociedad.

La prueba de que se trata de un *no acto* está dada por la circunstancia de que el establecimiento posterior de la pluralidad no da eficacia retroactiva a esta pluralización tardía, la que solo tendrá efecto desde que se produzca y se cumplan todos los actos o requisitos para la constitución regular de la sociedad: se trata de un contrato de sociedad, distinto del acto primitivo.

Esta actuación como una sociedad es importante para juzgar las consecuencias respecto de los terceros de buena fe que trataron con ella y los acreedores particulares de los otorgantes.

La violación de la tipicidad no puede ser asimilada al requisito de la pluralidad de otorgantes: el artículo 17.º, en su primer párrafo, califica la sanción de nulidad y veremos que se ajusta a los principios y a las consecuencias que deben asignársele.

El rechazo de la licitud del negocio indirecto en la constitución de la sociedad, para aparentar la pluralidad de otorgantes, merece una respetuosa discrepancia, que se puede sustentar en lo siguiente:

- La simulación de la pluralidad de socios, cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito, no es reprobada por la ley (Cód. Civ., art. 957.º).
- El requisito de la pluralidad de socios para la constitución y el funcionamiento de las sociedades de capital ha sido dejado a un lado en los proyectos de unificación del derecho privado (Código unificado, vetado en 1991, proyecto del Poder Ejecutivo enviado al Senado en 1993 y proyecto de la Cámara de Diputados con media sanción en 1993) y en el anteproyecto de

la comisión designada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución N.º 465/91.

– La utilización del negocio societario como negocio jurídico indirecto está admitida en la LSC, en cuanto permite que las asociaciones adopten la forma de sociedad sea cual fuere su objeto (art. 3.º).

El problema del acto inexistente o no acto puede presentarse, en materia asamblearia, en el caso de una reunión de accionistas no debidamente convocada ni constituida que pretenda adoptar decisiones vinculantes para la sociedad, los directores y los accionistas.

Sobre este tema, en jurisprudencia, se ha decidido:

– La Ley de Sociedades no contiene ningún supuesto de acto inexistente (Cám. Nac. Com., Sala A, “Tellería, Luis A. c/Martínez Valderrama y Cía.”, 26-02-80, *Rev. Jurídica El Derecho*, t. 87, p. 504, Fallo 32.885).

– El supuesto de inexistencia de la asamblea de accionistas, en una sociedad anónima, queda solo reservado para los casos de falta efectiva de reunión u omisión de formas esenciales para la convocación, es decir, cuando no obstante la apariencia del acto colegial, este no haya sido tal, por carecer de algún elemento esencial en los sujetos intervinientes o en la forma en que debió celebrárselo (Cám. Nac. Com., Sala C, “Cerimedo, Norberto c/Nutrimetal S. A.”, 31-07-85, *Rev. Jurídica El Derecho*, t. 117, p. 205, Fallo 39.270).

5. I. F. Las nulidades en el Derecho Administrativo. Los actos administrativos

La Teoría de las Nulidades del acto administrativo no presenta un contenido orgánico. Según Marienhoff corresponde a la doctrina científica elaborar los principios que han de servir de base a la misma en esta rama del Derecho.

Frente a este vacío, y con el objeto de completarlo, desde un comienzo se pensó en recurrir a las normas y principios del Dere-

cho Civil, donde la Teoría de las Nulidades de los actos jurídicos ha sido objeto de un exhaustivo análisis por parte de los civilistas, como ya se expuso. No obstante se plantea el interrogante de si es apropiado aplicar tales normas y principios para resolver lo relacionado a los “vicios” que pueden determinar la extinción del acto administrativo, sea por considerarlo “nulo” o “anulable”.

Las opiniones de los autores son dispares. Por un lado se destaca que, dado el interés público predominante en los actos administrativos, no es posible trasplantar simplemente la teoría del Derecho Privado, contenida en el Código Civil, al Derecho Administrativo. También se sostiene que no pueden aplicarse dichas reglas por analogía, porque difieren las situaciones a resolver.

Se ha planteado, además, la conveniencia de construir una teoría propia de la invalidez de los actos administrativos, con fundamento en las características esenciales de estos, como la presunción de legitimidad y la ejecutoriedad, que no se presentan en los actos civiles.

Una postura más extrema alega que, no siendo posible la aplicación literal de los conceptos del Código Civil, ni siquiera haría falta recurrir a él para fundamentar la teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo.

Otros, en una posición intermedia, estiman que las disposiciones del Código Civil sobre nulidades son aplicables al Derecho Administrativo, con las reservas del caso determinadas por la naturaleza propia de este. Esta fue la perspectiva seguida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando dijo:

las reglas de los artículos 1037 y siguientes del Código Civil acerca de las nulidades de los actos jurídicos, si bien no han sido establecidas para aplicarlas al derecho administrativo sino al derecho privado, nada obsta para que representando aquellas una construcción jurídica basada en la justicia, su aplicación se extienda al derecho administrativo, cuyas normas y soluciones también deben tender a realizar aquella, con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina. En sentido concordante, en otra ocasión el Tribunal dijo que las disposiciones de la ley civil sobre nulidades se

aplican al derecho público solamente en cuanto son compatibles con la índole de este. (CSJN, Fallos 190: 142)

Postura compartida por Marienhoff, quien afirma que

Mientras no se establezca orgánicamente el régimen de las nulidades de los actos administrativos, no hay razón alguna para subestimar la aplicación de las actuales normas, y principios que de ella se deducen, contenidas en el Código Civil, tanto más si ello ha de hacerse, como lo expresa la propia Corte Suprema, “con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia” del derecho administrativo. La doctrina dirá en qué consisten las discriminaciones a considerar como materia propia del derecho administrativo.

Por cierto, en el sistema de las nulidades del Código Civil, establecido para regir relaciones interindividuales, creadas entre sujetos que actúan en el mismo plano jurídico, y el régimen de las nulidades de los actos administrativos hay diferencias esenciales, derivadas, fundamentalmente, de que en el acto administrativo, sea esta unilateral o bilateral, el sujeto interviniente o uno de dichos sujetos es siempre la Administración Pública ejercitando potestades de tal. Esta actividad queda amparada -en nuestro orden constitucional- por el principio de separación de los poderes, cuyas consecuencias exigen que el juzgamiento de la validez de los actos administrativos se ajuste a ciertos criterios específicos distintos de los que gobiernan el juzgamiento de las nulidades del derecho civil. Y si a ello se agrega, como bien lo puso de relieve Zanobini, que el interés público predomina en los actos administrativos -cosa que no ocurre en los actos de derecho privado-, se explica el distinto régimen de las nulidades aplicable a dichos actos con relación al acto jurídico de derecho civil. (1993: s. d.)

Siguiendo a este autor se señalan a continuación algunas diferencias fundamentales entre las nulidades del Derecho Administrativo y las del Derecho Civil:

1° El acto “administrativo” se presume válido. Pero esto será así en tanto no se trate de una nulidad “manifiesta”; lo contrario im-

portaría una actitud absurda, inconcebible en un jurista, quien no puede “presumir” la perfección de un acto cuya invalidez surja a la vista, revelada al jurista por sus conocimientos del derecho y por el contenido del acto. Las soluciones que se adopten en derecho administrativo tienen que armonizar con la lógica, con la sensatez, pues esa rama jurídica pertenece a un mundo real, no a un mundo de fantasía que permita adoptar soluciones reñidas con el buen sentido. Mas nada de esto significa que la nulidad, aun cuando sea “manifiesta”, pueda ser declarada de oficio. Son cosas diferentes, que muchos han confundido, involucrando una en la otra, llegando así a conclusiones absolutamente erradas.

2° En derecho administrativo, al revés de lo que ocurre en derecho civil, ni aun la nulidad absoluta y manifiesta, puede ser declarada de “oficio”, sino a petición de parte.

3° Contrariamente a lo que sucede en derecho privado, la Administración Pública puede pedir la declaración judicial de nulidad de sus actos “administrativos” viciados. En la esfera del derecho administrativo, a la Administración Pública no le alcance la prohibición del artículo 1047 del Código Civil.

4° La falta de sanción no excluye al invalidez del acto administrativo, pues la regla de derecho privado de que no hay nulidad sin texto es inaplicable en derecho público.

5° La distinción entre nulidad “absoluta” y “relativa” del Código Civil, existe asimismo en derecho administrativo, pero las consecuencias de tal distinción son distintas en uno y otro derecho. Si bien la nulidad absoluta no admite saneamiento y la relativa puede ser saneada, ninguna de esas nulidades puede declararse de oficio en derecho administrativo. (1993: s. d.)

5. I. G. Breves apostillas sobre el tema de las nulidades

En la bibliografía consultada se observó que, si bien el Derecho Civil regula la sustancia invalidante, el Derecho Societario adopta soluciones propias de su especialidad, atendiendo la particular naturaleza de los actos involucrados en la órbita de su regulación, hecho este que impide subsumir completamente las normas del Código Civil a los institutos societarios. Por ejemplo, como ocurre

en el acto constitutivo societario, la diferente naturaleza entre estos contratos y los de derecho civil impide, ontológicamente, aplicar a los primeros la Teoría General de los Contratos, desarrollada desde el siglo XVIII por la doctrina francesa –y tomada por Vélez Sársfield– ni la Teoría General de las Nulidades.

De modo que, de acuerdo a lo que hemos tratado, las normas plasmadas en el Código Civil se ven complementadas por las normas específicas que presenta la Ley de Sociedades Comerciales en materia de nulidades del acto constitutivo.

5. II. LA PROBLEMÁTICA RECURSIVA EN EL ÁMBITO NACIONAL Y EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5. II. A. La Fiscalización de las personas jurídicas por el Estado

A riesgo de que resulte redundante, y con el único fin de una mayor claridad expositiva, vale aquí recordar algunas nociones ya referidas acerca de la función *fiscalizadora* estatal. Esta se lleva a cabo en dos instancias:

- La primera de ellas, mediante el control de constitución (LSC, art. 299.º), el cual consiente la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del contrato constitutivo (LSC, art. 167.º), que se prorroga a las reformas y variaciones del capital (LSC, arts. 53.º y 167.º), este supuesto entra en el marco de la fiscalización estatal limitada prevista en el artículo 300.º de la LSC.
- La segunda se hace efectiva mediante la fiscalización de actividad o de funcionamiento “permanente” que abarca el control durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los casos que detalla el artículo 299.º de la LSC, o la denominada “limitada” (LSC, art. 300.º), fiscalización circunscrita al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital a los efectos de los artículos 53.º y 167.º, la que podrá ampliarse, en los casos previstos por el artículo 301.º de la LSC.

En la actualidad, la fiscalización estatal societaria establece un conjunto de normativas, en virtud del cual las autoridades de aplicación ejercerán sus atribuciones en materia de consentimiento de actos.

Las funciones de fiscalización, en el derecho societario argentino, pueden estar a cargo indistintamente de órganos judiciales o administrativos. Ello puede identificarse claramente en cuanto a que la fiscalización permanente (LSC, art. 299.º) se encuentra a cargo de organismos administrativos, mientras que las funciones de fiscalización que se ubican bajo la órbita del Registro Público de Comercio pueden estar a cargo de organismos administrativos o judiciales.

Ambos intervienen condicionando la realización de ciertos actos a su autorización, pudiéndose llegar, inclusive, al reemplazo de ciertos órganos societarios por los interventores estatales, como en los casos de intervención judicial o administrativa.

De acuerdo a esto, entendemos entonces que, en nuestro país, la fiscalización administrativa se encuentra a cargo de instituciones diversas y con distinto alcance.

La Inspección General de Personas Jurídicas, se desempeña como policía de todas las sociedades por acciones, de las sociedades constituidas en el extranjero que actúen en el país, de las asociaciones y las fundaciones, y en todo el territorio de la República, de las sociedades de ahorro y préstamo para fines determinados, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la provincia de Buenos Aires, el órgano encargado es la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (DPPJ), debiendo todas las sociedades –incluidos el Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Dirección Federal de la Vivienda y las Bolsas– sujetarse a las normas de actuación de los artículos 299.º y subsiguientes de la Ley de Sociedades Comerciales.

Agregamos a las aclaraciones precedentes que el análisis expuesto en la presente sección se enmarca en el control dinámico que ejerce el Estado sobre las personas jurídicas que se encuentran sometidas a su fiscalización y, especialmente, en las facultades que la legislación le confiere a la autoridad de contralor en materia societaria, centrándonos concretamente en la declaración

de irregularidad e ineficacia de los efectos administrativos, previstos por el ordenamiento jurídico para la provincia de Buenos Aires.

Habiéndose planteado, como objetivo general de esta investigación científica, establecer el alcance y la utilidad del procedimiento administrativo reglado por el Decreto Ley N.º 8.671/76 y sus modificaciones –Decreto Ley N.º 9.118/78, Ley 10.159, Decreto N.º 2.238/92 ratificado por la Ley N.º 11.483, t. o. por Decreto N.º 8.525/86, su Decreto Reglamentario N.º 284/77 y normas aplicables del Decreto Ley N.º 7.647/70– y la instancia judicial revisora de las decisiones adoptadas por el órgano de contralor; se examinarán, en particular, en esta sección:

1. La naturaleza y caracteres de las resoluciones de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y su posible impugnación.
2. La problemática recursiva en la materia a nivel local.

Con tal fin se formularon los siguientes planteos:

- Cuáles son los medios impugnatorios en sede administrativa y cuál es la suficiencia de los mismos.
- Cómo es el procedimiento de impugnación de decisiones societarias ante la autoridad administrativa.
- Qué ocurre en la etapa de revisión judicial ante el Tribunal de Alzada.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires la autoridad de contralor societaria es la DPPJ, que por su ley de creación tiene a cargo la legitimación, registración, fiscalización y disolución de los entes societarios.

Su marco de atribución jurídica de actuación es la competencia asignada por el ordenamiento jurídico para resolver estas cuestiones. En este caso, la competencia funciona por la especialidad del órgano, la cual es la nota distintiva de la Dirección, lo que la torna de carácter obligatorio, imperativo, irrenunciable e indelegable.

Las funciones atribuidas al organismo de control por el Decreto Ley N.º 8.671/76, incluyen las de carácter sancionatorio, entre las cuales se enmarca la potestad de “declarar irregulares e ineficaces a lo efectos administrativos y dentro de la competencia del órgano, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean con-

trarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos” (art. 6.º, 6.2.), estableciéndose asimismo el procedimiento de impugnación que debe observarse contra dicha resolución (normado por el art. 10.º).²⁰

Asimismo, se analizará en esta sección cuál es la materia que, en esencia, debe ser contemplada al momento de plantearse este recurso, indicando sus alcances.

5. II. B. Función administrativa y jurisdicción administrativa

Las funciones que ejerce actualmente la DPPJ de la provincia de Buenos Aires estuvieron ubicadas en la órbita judicial hasta mediados de la década del setenta.

Posteriormente, dicha función se bifurcó y, de ese modo, se mantuvo en la órbita del Registro Público de Comercio todo lo relativo a las inscripciones de documentos mencionados en el artículo 36.º del Código de Comercio,²¹ con excepción de su inciso 3, que pasó, por su ley de creación, a la DPPJ, la cual absorbió la legitimación, registración, fiscalización y disolución de sociedades comerciales, de economía mixta, civiles, fundaciones, cooperativas, mutualidades y demás modalidades de asociaciones que reconociera la legislación de fondo.

Esta competencia de la DPPJ es típicamente administrativa, con algunos aditamentos de competencia jurisdiccional. La interpretación dominante de la Corte Suprema de Justicia de la Na-

²⁰ “De toda resolución del órgano de aplicación que cause agravio podrá recurrirse ante las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata” (Decreto Ley N.º 8.671/76, art. 10.º).

²¹ “Pertenece al Registro Público de Comercio la inscripción de los siguientes documentos:

1) las convenciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes [...]; 2) las sentencias de divorcio o separación de bienes [...]; 3) las escrituras de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto, exceptuándose las de sociedades en participación; 4) los poderes que se otorguen por los comerciantes a factores o dependientes para dirigir o administrar sus negocios mercantiles, y las revocaciones de los mismos; 5) las autorizaciones concedidas a las mujeres casadas y menores de edad, lo mismo que su revocación; y en general todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código” (Cód. Com., art.36.º).

ción reconoce que la “jurisdicción administrativa” es conforme a la Constitución Nacional.

De esta manera, pese a la prohibición del artículo 95.º (actual 109.º, C. N.), relacionada al ejercicio de funciones judiciales por parte del poder ejecutivo, la actividad administrativa jurisdiccional resulta compatible siempre que exista control judicial suficiente posterior (Fernández Arias con Poggio,²² Ángel Estrada contra ENRE²³). La actividad de la administración debe poder ser revisada. En lo que respecta a la actuación de la DPPJ, corresponde a las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata expedirse como órgano revisor de las decisiones administrativas que causen agravio, garantizando de ese modo el control judicial suficiente.

Sin embargo, la problemática respecto a que esta sea una función típicamente administrativa puede surgir de que la Dirección Provincial aplique derecho –civil y comercial– de fondo. La respuesta está en que la forma y la estructura de tal decisión no escapa a la materia sobre la cual se encuentra ubicada, que es función estrictamente administrativa.

²² En la década del sesenta, se planteó la creación de tribunales para arrendamientos y aparcerías: cuando el propietario discutía con un arrendatario o un aparcerero, su contrato iba a un tribunal administrativo que dictaba la –mal denominada– sentencia. Tenía después como control judicial un recurso extraordinario a la Corte de la Nación. Sin embargo, la Corte dijo no se garantizaba el control judicial suficiente mediante un recurso extraordinario que controlase legalidad, ya que ello solo se verificaría ante la oportunidad de replantear los hechos, de introducir un debate sobre la legalidad (CSJN, Fallos 247: 646).

²³ Ángel Estrada se agravió por el corte de luz ante el ENRE. El Ente Regulador aplicó, según el contrato de concesión, la correspondiente multa y, además, replanteó la fijación de los daños y perjuicios. Entonces, la Corte sostuvo que el ENRE era un tribunal administrativo, descentralizado, que podía aplicar una multa por ser una actividad jurisdiccional –control judicial suficiente posterior–, pero que en materia de daños y perjuicios no tenía competencia, por estar esta reservada a los jueces (CSJN, Fallos 258: 322).

5. II. C. Naturaleza y caracteres del acto administrativo y su impugnación

Los artículos 10.º y 11.º del Decreto Ley N.º 8.671²⁴ plantean la vía recursiva frente a las resoluciones del órgano de aplicación que causen agravio. Sin embargo es muy frecuente la pregunta sobre el alcance del recurso, ya que dichos artículos son imprecisos, están escritos de una manera imperfecta, lo cual da lugar a diversas interpretaciones, de acuerdo a lo que las propias Cámaras Civiles y Comerciales del Departamento Judicial de La Plata han dicho.

Del propio texto se desprende ante qué órgano se interpone el recurso, dentro de qué plazo y qué se reenvía a la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata.

Pero luego, esta normativa no menciona qué tipo de apertura da el recurso al administrado; si controla legalidad, razonabilidad, discrecionalidad, concepto jurídico indeterminado, ni qué margen de competencia toma y tiene la Cámara.

Estos interrogantes sin respuestas concretas hacen que el remedio recursivo pierda eficacia cuando no resulta correctamente asumido por el Tribunal de Alzada.

Resulta evidente que el alcance del recurso tiene que ser el de legalidad, esto es: control de legalidad, de razonabilidad, constatación o no de los hechos y declaración de ineficacia del acto a los fines administrativos cuando fuere menester. Sin embargo, ¿cuáles son las consecuencias que esto trae aparejadas?

Si realmente se está ante una función de tipo administrativo no se puede perder de vista el cumplimiento de los artículos 103.º y 108.º de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en el ám-

²⁴ “De toda resolución del órgano de aplicación que causa agravio podrá recurrirse ante las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los cinco (5) días de notificado. Si el apelante tuviese su domicilio fuera del Partido de La Plata, el plazo mencionado quedará ampliado a razón de un día por cada 200 kilómetros o fracción que no baje de 100” (Decreto Ley N.º 8.671, art. 10.º).

“El recurso deberá interponerse y fundarse ante el órgano de aplicación, el que en el plazo de 48 horas dictará resolución concediéndolo o denegándolo. Concedido el recurso, el órgano de aplicación remitirá las actuaciones al tribunal que corresponda por orden de turno” (Decreto Ley N.º 8.671, art. 11.º).

bito provincial (Decreto Ley N.º 7.647/70),²⁵ que regula la declaración unilateral de voluntad que emana de un sujeto estatal –en este caso un órgano– en el ejercicio de la función administrativa, el cual resuelve de una manera concreta particular, individual y directa, con efecto jurídico inmediato frente a terceros, y con sujeción a un régimen de derecho que debe respetar requisitos esenciales fundamentales: competencia, causa, forma, motivación, procedimiento, objeto o contenido y finalidad. Siete elementos clave –podrá haber algunos accesorios, como la condición y el modo– que, por principio general, no pueden ser infringidos por la decisión administrativa, la cual, en tal caso, puede ser controvertida, mediante la interposición de recursos, por el interesado quien debe tener la potestad de discutir eficazmente la validez o el mérito del acto que le ocasiona gravamen.

Se destaca entonces que el procedimiento administrativo debe asegurar al interesado ciertos derechos fundamentales, y, a la vez, exigirle cumplir con ciertos deberes ineludibles (Hutchinson, 1993) entre los que cabe mencionar la garantía de acto fundado –derecho a una decisión fundada– y el debido proceso adjetivo –derecho a ofrecer y producir pruebas–, esto último derivado de una de las principales garantías del ordenamiento jurídico, consagrada por el artículo 18.º de la Constitución Nacional y artículo 15.º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Si no se respeta adecuadamente esta etapa habría, también, lugar para el agravio. De allí la importancia que tiene el control judicial en la etapa de toma de la decisión.

Como se expusiera anteriormente, la Disposición N.º 12 de la DPPJ regla el procedimiento interno que debe completar el administrado para obtener la resolución de esta respecto de los actos de su competencia. Así, su artículo 21.º prescribe lo relativo al trámite que debe observarse con carácter previo a la decisión

²⁵ “Forma. Los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante el procedimiento que en su caso estuviera establecido. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellos” (Decreto Ley N.º 7.647/70 Bs. As., art. 103.º).

“Contenido. Todo acto administrativo final deberá ser motivado y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derecho cuando: a) decida sobre derechos subjetivos; b) resuelva recursos; c) se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos” (Decreto Ley N.º 7.647/70 Bs. As., art. 108.º).

final del órgano, siendo la naturaleza de tal acto netamente administrativa, cualquiera sea la instancia revisora y el organismo de contralor posterior.²⁶

La Cámara Civil de La Plata ha dicho sobre la naturaleza del acto de decisión:

Entre las funciones administrativas propias de las provincias, se encuentra la del ejercicio del poder de policía, que es entendida como un poder general de reglamentación interna para asegurar el buen orden de la cosa pública, como surge de la armonización de los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional. Y por lo tanto, la policía de las personas jurídicas, cuyo contralor ejerce la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en cuanto el “acto administrativo” decretado pueda afectar los derechos de una Asociación, que cuenta con personería jurídica otorgada por el mentado órgano de aplicación, hace a una cuestión propia de un acto de dicha naturaleza. (CC 0201 LP 103660 RSI-360-4 I, “Asoc. Fomento Social y Deportivo Mayo s/solicita veedor”, 14-12-2004)

²⁶ “El Departamento o la Oficina Delegada que tuviere a su cargo emitir dictamen o medida preparatoria de la decisión administrativa del órgano hará saber al interesado las observaciones que encuentre en la petición y con las que habrá de aconsejar al Superior. El interesado podrá pedir aclaratoria o ampliación de dicho dictamen, o insistir en su presentación. En este caso, el sector donde se hallen las actuaciones elevará sin más trámite el expediente para su prosecución. Similar procedimiento seguirá con el dictamen del Director del área previo a la resolución final del órgano. En todos los trámites los dictámenes de los asesores intervinientes deberán ser ratificados o rectificadas por el Jefe de Departamento donde se desempeñe el asesor o por el superior jerárquico de la misma incumbencia profesional. En aquellos expedientes cuya complejidad requiera un estudio más minucioso y prolongado, el plazo del trámite especial podrá extenderse en la medida estrictamente necesaria. La revisión, para su ratificación o rectificación, de los dictámenes en el aspecto legal que emitan los señores asesores de las Delegaciones del Interior, se efectuará por el abogado de planta permanente de esta sede que al efecto se encuentre designado, el que se desempeñará en el Departamento Delegaciones, dependiente de la Dirección de Legitimaciones. Los criterios de evaluación de la procedencia de dichos trámites, en los casos que impliquen colisión o marquen diferencias con lo sostenidos por el Departamento Legal en esta sede, serán puestos a consideración del Señor Director de Legitimaciones, el que resolverá sobre el criterio que debe ser agregado. La revisión, conformación o rectificación de los dictámenes en materia contable, se efectuará por la jefatura del Departamento Contable en lo concerniente a los trámites correspondientes a la Dirección de Legitimaciones” (DPPJ, Disp. N.º 12, cap. II, art. 21.º).

Del mismo modo:

Las decisiones y la actividad de fiscalización y contralor externo de legalidad desplegada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (una típica actividad de policía administrativa) no muda su naturaleza por la intervención, a través de un recurso, de un órgano judicial para revisar en apelación la fundabilidad de tales decisiones o actos administrativos. (CC 0103 LP 250419 RSD-102-98 S, Juez Pérez Crocco (SD), mag. votantes: Carlos Alberto Pérez Crocco, Juan Manuel Lavié (h), “Federación Regional de Golf del Sur s/denuncia”, 27-5-2008)

Con relación a la finalidad de este resguardo de la fiscalización pública, consideramos que debe entenderse, especialmente, como garantía del contenido de las formas de la ley y la protección de la buena fe o de los intereses en general que están vinculados a la materia.

5. II. D. Recursos judiciales y la revisión del acto administrativo de declaración de irregularidad e ineficacia en sede judicial

Frente a la interposición del recurso reglado, ante la existencia del agravio, debe en primer lugar analizarse la competencia para tratar tal recurso y, consecuentemente, su radicación.

Tras la reforma de la Constitución en 1994, se establece –por la incorporación del artículo 166.º, quinto párrafo– que los casos originados en la actuación u omisión de la provincia, las municipalidades, los entes descentralizados o toda otra persona en el ejercicio de función administrativa serán sometidos al control de los tribunales competentes en lo contencioso administrativo.

Esto podría llevar al administrado agraviado a considerar que la citada cláusula de absorción en lo contencioso administrativo y su Ley de Procedimiento N.º 12.008 (B. O. 3-11-1997, suplemento, –texto según Ley N.º 13.101, B. O. 19-9-2003–) abren la compe-

tencia contencioso administrativa a todos los casos; sin embargo, esta Ley excluye algunos, entre los cuales se encuentra precisamente este. Así, conforme a su artículo 4.º: “No corresponde a la competencia de los tribunales contencioso administrativos las siguientes controversias: 1. Las que se encuentran regidas por el derecho privado, o por las normas o convenios laborales”.

Es importante destacar lo expuesto, porque recientemente ha habido conflictos en los cuales las propias Cámaras Civiles y Comerciales platenses, que tienen el recurso especial, se declararon “incompetentes”, reenviándolos a las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo, las que, a su vez, también se declararon incompetentes, sometiendo la cuestión a la Corte Provincial. Esta resolvió la competencia de aquellas, ratificando que hay una función administrativa en la materia, por lo tanto no hay duda de que el contenido es un ejercicio de la misma –aunque se aplique materia de derecho de fondo–, y que, teniendo en cuenta la especificidad de la ley, que mantiene el recurso especial, lo sustrae de la materia contencioso administrativa, aun por aplicación del punto 1 del artículo 4.º de la Ley N.º 12.008, que regula las cuestiones del derecho privado como excepcionadas. De esta manera, sigue firme y vigente la competencia de las Cámaras Civiles y Comerciales de La Plata.

En los autos “Asociación de Fomento Social y Deportivo Mayo s/solicita veedor”, se trató *in extenso* la cuestión.

En este caso, la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, consideró que la materia objeto del recurso interpuesto, dado que era producto del ejercicio del poder de policía, involucraba la presencia de función administrativa. Por esa razón declaró su incompetencia y envió la causa a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata.

Radicados los autos en este organismo jurisdiccional, se decidió, por mayoría, que la cuestión litigiosa –sin perjuicio de considerar que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas efectivamente ejerce poder de policía– no incluía la presencia de función administrativa, pues los actos cuestionados pertenecían a la esfera de las relaciones regidas por el Derecho Privado.

De tal modo manifestó, a su vez, su incompetencia y envió, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley N.º 12.008, los autos a la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo.

A continuación transcribimos, además de lo expuesto, las partes más importantes del fallo dictado por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata:

La materia contencioso administrativa que tiene atribuida el fuero, conforme a la consagrado por el art. 166²⁷ Const. Prov., y los arts. 1 y 2 de la Ley 12.008²⁸, texto conforme ley 13.101, pone su acento delimitador en que el enjuiciamiento material se erija en el control de la “función administrativa”.

En este primer aspecto, surge diáfano que la pretensión promovida en autos implica el pedido de intervención judicial dispuesto por la autoridad administrativa a una cooperativa (resolución 4.479), y en tal sentido, en el dictado de tales actos el organismo provincial, no ejerce funciones materialmente administrativas, sino que procede en ejercicio de su poder de policía societario de conformidad con el decreto ley 8.671/1976 (mod. Decreto/Ley 9.118/1978, t. o. decreto 8.525/1986), normativa esta que establece una vía judicial específica para la homologación de las intervenciones a asociaciones civiles que el mismo disponga, y un recurso judicial específico contra las resoluciones del órgano de aplicación que causen agravio a los interesados (art. 10 decreto ley cit.; Sup. Corte Just. Bs. As., B. 53.941, 24/9/1991, B. 57.902, 4/2/1997; Sup. Corte Just. Bs. As., 582211, I. 31/3/1998; B. 59223, I. 30/6/1998).

Ello así, no obstante la impronta modificatoria del régimen contencioso administrativo, a la luz de la cláusula constitucional del art. 166 Const. prov., la que si bien ha establecido nuevos perfiles a la competencia contencioso administrativa, la misma no ha de extenderse más allá del juzgamiento de un obrar –positivo o negativo– de

²⁷ “La legislatura establecerá tribunales de justicia determinando los límites de su competencia territorial, los fueros, las materias y, en su caso, la cuantía. Organizará la Policía Judicial...” (Const. Prov. Bs. As., art. 166.º).

²⁸ Ley N.º 12.008, art. 1.º.

los órganos del Estado, en una causa o controversia generada en “ejercicio de funciones administrativas”.

La Dirección Provincial de Personas Jurídicas actuando competencialmente de acuerdo con los arts. 1, 2, 3 y 6 decreto ley 8.671/1976 y sus modificatorias, decreto ley 9.118/1978 y ley 10.159 (t. o. decreto 8.525/1986); decreto reglamentario 284/1977, tiene a su cargo la legitimación, registración, fiscalización y disolución, en su caso, de las personas jurídicas (sociedades comerciales, de economía mixta, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, mutuales) que reconozca la “legislación de fondo”. En dicha télesis, el organismo administrativo cuenta con un abanico variopinto de facultades, que en todos los casos exige la aplicación directa del derecho común (civil o comercial), *verbi gratia*, cuando aprueba estatutos sociales, contratos de fideicomiso, o bien cuando controla la integración del capital social, o integración de aportes dinerarios, o al proceder a las inscripciones registrales previstas por los arts. 167 y 168 ley 19.550 y 36 inc. 3 C.Com.

[...] la solución es coincidente con el régimen pergeñado por la ley 22.315 –art. 16–, cuando dispone que “Las resoluciones de la Inspección General de Justicia son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, cuando se refieran a comerciantes o sociedades comerciales. Cuando dichas resoluciones o las del Ministerio de Justicia de la Nación, se refieran a asociaciones civiles y fundaciones, serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal”.

Si bien el texto de la ley 12008 –t. o. ley 13.101–, al incluir en la materia contencioso administrativa la “policía administrativa” –excluyendo la impugnación de faltas y contravenciones provinciales y municipales– (arts. 166 párr. 2º, 172 y 216 ley 11.922 [LA 1997-A-496]), reconoce en la expresión “de policía”, la función administrativa que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad o salubridad, no es menos cierto que dicha expresión habrá de ser armonizada respecto del control que se ejerza de la función propiamente dicha, en aquellos casos en los que la Administración actúa aplicando en forma directa una legislación ajena al Derecho Público (vgr., policía societaria), cuyo supuesto el legisla-

dor ha querido marginar -expresamente- del proceso contencioso administrativo por la norma del art. 4 inc. 1 ley 12.008, modif. por ley 13.101.

Corresponde agregar que el legislador, de haber tenido la voluntad de someter a juzgamiento, bajo el conocimiento y competencia del novel fuero contencioso administrativo, la materia de “policía societaria”, habría derogado expresamente el art. 10, decreto ley 8.671/1976 -t.o. 1986-, como así expresamente lo ha realizado -coherentemente-, al derogar expresamente el art. 44 decreto ley 11.643/1963 (art. 85, ley 12.008), que establecía la vía contencioso administrativa para revisar los actos del Registro de la Propiedad Inmueble, asignándolo, por su contenido material a la justicia civil y comercial.

Es por ello que el art. 10 decreto ley 8.671/1976 ha pervivido al régimen del proceso contencioso administrativo contenido en la ley 12.008, que por resultar una legislación procesal, posterior y general, en modo alguno puede derogar implícitamente una norma que al respecto prevé un procedimiento de juzgamiento propio, singular, acorde a la materia de fondo aplicable, ello bajo el brocárdico: *lex posterior generalis, non derogat priori specialis*, de modo que las leyes especiales subsisten, en consecuencia, en tanto no exista una repugnancia efectiva o incompatibilidad con la ley general posterior.

Por los argumentos expuestos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo resulta incompetente para entender en la resolución del conflicto de autos, considerando al respecto que la competencia discernida por el art. 10 decreto ley 8.671/1976 no puede considerarse implícitamente derogada por la legislación procesal establecida por la ley 12.008 y sus modificatorias, correspondiendo elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dirimir el conflicto de competencia planteado (arts. 161 inc. 2, 7 inc. 1 CPCA.). (Cam. Ap. Cont. Adm. La Plata, “Asociación de Fomento Social y Deportivo Mayo s/solicita veedor”, s. d. Voto del Dr. Spacarotel, al cual adhirió la Dra. Milanta)

De este modo, quedó planteado el conflicto de competencia entre Tribunales de Alzada de distintos fueros, correspondiendo resolver la cuestión a la Suprema Corte de Justicia.

En el considerando 6.º dice textualmente:

[la] vía judicial específica conferida para la revisión de las decisiones del Director Provincial de Personas Jurídicas y el derecho invocado por la recurrente –arts. 10 y 11 del decreto ley 8.671/76, t. o. por decreto 8.525/86 y su decreto reglamentario 284/77– dejan en evidencia que el caso resulta ajeno a la competencia contencioso administrativa, quedando comprendido en la excepción prevista por el inciso 1° del artículo 4 de la ley 12.008 –texto según ley 13.101–. (SCBA, “Asociación de Fomento Social y Deportivo Mayo s/Solicita veedor. Conflicto art. 7 Ley 12.008”, B 68.407, 3-5-2006)

Además:

aun cuando en términos generales la denominada “policía societaria” participa de notas propias de la *función administrativa*, en el decreto ley 8.671/76 ha sido diseñado un régimen específico, sin que pueda sostenerse su abierta incompatibilidad con el contenido esencial de la cláusula del contencioso administrativo (Art. 166, *in fine*, Constitución Provincial), enunciado este que confía a la ley la determinación de las especificaciones normativas necesarias para su adecuado desarrollo. Por lo demás, este tratamiento diferencial a los fines impugnativos [...] [o a efectos de canalizar la petición homologatoria] se presenta en modo similar en otros campos de la policía administrativa (v. gr. lo atinente a las faltas municipales; arts. 19, 55 y concs. Decreto ley 8.751/77 con sus reformas; 24 inc. 3 ley 11.922 texto según ley 13.183; 21 inc. 1, C.P.C.A.; bien que con sostén constitucional específico, art. 166, párrafo segundo, Const. Pcial.). (SCBA, “Asociación de Fomento Social y Deportivo Mayo s/Solicita veedor. Conflicto art. 7 Ley 12.008”, B 68.407, 3-5-2006)

Fundamentándose en esto, la Corte Suprema de Justicia resolvió la competencia de la Sala Primera de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Plata para decidir en esos autos.

A esta altura de la exposición y quedando aclaradas la radicación y la competencia, corresponde analizar el trámite ante la Cámara.

Debe tenerse en cuenta, sobre todo, que la Cámara es decididamente restrictiva en cuanto a los criterios con que se sustituya a la competencia administrativa ejercida por la Dirección, en virtud de su especialización.

Asimismo, y en ejercicio del control de legalidad, vigila de una manera muy cuidadosa hasta el menor síntoma de sustitución de la competencia.

Soslayar lo expuesto en forma moderada, ha permitido a la jurisprudencia reciente pronunciarse por la no anulación del acto y por su reenvío; en consecuencia, *se falla en lo reglado y se reenvía en lo discrecional*.

Afortunadamente y por la calidad académica de los camaristas platenses, la tendencia en esta jurisdicción es de sumo respeto a fin de no invadir la competencia administrativa y de mantener la división de funciones que nos caracteriza como república democrática.

Ahora bien, cabría preguntarnos si tal recurso actúa como un grado de apelación judicial o como un tribunal de segunda instancia administrativo jurisdiccional. En realidad es, en efecto, un Tribunal Judicial, porque así lo han resuelto tanto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires como la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cuando sentencia, la Cámara de Apelaciones no lo hace en el grado de una apelación de la Dirección de Personas Jurídicas, sino que está abriendo *un control judicial suficiente*. No hay relación jerárquica entre el órgano que ejerce la función jurisdiccional y la Cámara, la cual es una primera y única instancia.

Esto nos lleva a analizar la mecánica a seguir por un justiciable frente a la necesidad de revisión judicial. Adelantamos que, hasta el año 2007, los criterios de la Corte local y la Nacional discordaban.

Frente al reclamo de impugnación, resulta evidente que la instancia que se abre es judicial, y que es primaria por ser un recurso directo. De igual modo, el administrado podría haber optado por ir a la primera instancia como alternativa a la interposición de dicho recurso de apelación.

Esta opción de ir a la Cámara por medio de un recurso directo, le da a la jurisdicción competencia estrictamente judicial; aunque esto parezca una obviedad, insistimos en que, aunque sea la Cá-

mara de Apelaciones la que interviene, está ejerciendo su función como primaria judicial, como si fuera una primera instancia de control de legalidad de la actividad administrativa, como originaria.

Lo expuesto hasta aquí abre otro interrogante respecto a la sentencia que dicta la Cámara, el cual se vincula con el carácter que se le asigne a dicha sentencia en tanto se la considere o no como “definitiva”. La respuesta no resulta sencilla ya que en muchos casos sí se la tomará como tal, mientras que en otros no, ya que el carácter definitivo –que pasa, en los términos del art. 278.º del CPCC, por la idea de que ya no se podrá reabrir o replantear en otro proceso la misma situación resuelta–²⁹ dependerá de cada caso en particular. La Cámara resuelve reiteradamente en forma taxativa, de una manera que técnicamente es una interlocutoria; por su voto evita, así, la fundamentación de cada una de las opiniones de los miembros, dictando una sentencia no definitiva.

Aquí surge una pregunta más: si son aplicables, en el caso bajo análisis, los recursos extraordinarios que resuelven cuestiones de Personas Jurídicas en contra de la sentencia de la Cámara. Y, de inclinarnos por la respuesta afirmativa, nos preguntamos, a su vez, si estos recursos serían los del CPCC, la inaplicabilidad de ley de doctrina legal o los de inconstitucionalidad y nulidad.

Planteados estos remedios, hay que analizar qué ha dicho y qué dice actualmente la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Durante mucho tiempo, no hizo lugar a los recursos extraordinarios previstos en el CPCC y por lo tanto la sentencia era “irrecurrible”, teniendo en cuenta que la materia objeto de recurso era una función administrativa y que actuaba en grado de alzada –por recurso directo– en el control de la decisión de la Dirección de Personas Jurídicas, la cual aplicaba e interpretaba normas de derecho de fondo.

En cuanto a su criterio para determinar competencia sobre la materia, pueden destacarse los fallos que consideraremos a continuación.

²⁹ “El recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación y de los Tribunales Colegiados de Instancia Única [...]. A los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aún recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación” (CPCyC, art. 278.º).

“Aun cuando la sentencia que revisa una resolución dictada por la Dirección de Personas Jurídicas emana de una Cámara de Apelación, no por ello ha de estimarse, necesariamente, abierta la jurisdicción de este tribunal para conocer del recurso” (SCBA, Ac 35.981, I, “Club Social Carlos Cásares s/infracción ley 4827”, 17-6-1986). La sentencia que revisa una resolución dictada por la Dirección de Personas Jurídicas en ejercicio de su poder de policía emanada de una Cámara de Apelación, no abre la jurisdicción de este Tribunal para conocer de los recursos extraordinarios, pues en autos se debate una cuestión de índole administrativa, ajena al derecho civil, que torna inaplicables las reglas del Código Procesal. Al respecto ver, por ejemplo: SCBA, Ac. 46.844, I, 12-2-1991, “Pro Templo Virgen del Puente de Lanciano (Asoc. civil) s/denuncia. Recurso de queja”; SCBA, Ac. 51.482, I, 8-9-1992, “Racing Club s/ Denuncia irregularidades en el padrón electoral”; SCBA, Ac. 55.316, I, 8-2-1994, “A.B. Transportes S.R.L. s/Cesión de cuotas”; SCBA, Ac. 61.256, I, 31-10-1995, “Centro Oficiales Retirados de la Pcia. de Bs. As. s/Sta. se declare irregular e ineficaz la sanción dispuesta por la comisión directiva”; SCBA, Ac. 66.738, I, 3-6-1997, “Bolsa de Comercio de La Plata s/Socio solicita inspección. Recurso de queja”, y SCBA, Ac. 79.511, I, 18-10-2000, “Campana Boat Club s/Denuncia. Solicita veedor. Recurso de queja”.

Asimismo, en autos “Bolsa de Comercio de La Plata. Socio solicita inspección. Recurso de Queja”, ya la Corte dejaba sentado:

Que dicho criterio resulta indudablemente aplicable al caso no obstante el nuevo contexto constitucional, desde que, tratándose de una cuestión de índole administrativa, la eventual competencia de esta Suprema Corte en dichos asuntos por vía de apelación (art. 161³⁰ inc. 3º, de la Constitución provincial) no se encuentra establecida por ley al no haberse aún cumplimentado la instalación del fuero contencioso administrativo previsto por los arts 166

³⁰ La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones: “Conoce y resuelve en grado de apelación: a) de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos...” (Const. Prov. Bs. As., art. 161.º, inc.3).

in fine³¹ y 215³² de la Carta provincial, estando en plena vigencia entonces, el segundo párrafo de la disposición citada en último término.

Que la competencia de esta Corte para dictar sus sentencias definitivas no queda habilitada ante cualquier reclamo que las partes deseen someterle, sino que previamente es necesario que la misma se abra conforme a derecho, de modo que resultaría contrario a la Constitución y violatorio de las leyes procesales consagrar una doctrina según la cual, bastaría con introducir –sin importar si bien o mal– una alegación de carácter constitucional, para abrir dicha competencia fuera de los límites establecidos en el derecho aplicable, creando recursos inexistentes con derogación de la ley respectiva (conf. causas Ac. 39.904, res. 8-III-88; Ac. 42.220, 4-IV-89). El planteo doctrinario del recurrente para lograr el acceso a esta instancia extraordinaria no puede admitirse, pues contra la letra y el espíritu de la Constitución nacional, de aplicarse tal como se propone, los tribunales superiores provinciales verían alterada la competencia que las propias constituciones y leyes locales les asignan –**facultad no delegada e indelegable a la Nación**

³¹ “Los casos originados por la actuación u omisión de la Provincia, los municipios, los entes descentralizados y otras personas, en el ejercicio de funciones administrativas, serán juzgados por tribunales competentes en lo contencioso administrativo, de acuerdo a los procedimientos que determine la ley, la que establecerá los supuestos en que resulte obligatorio agotar la vía administrativa” (Const. Prov. Bs. As., art. 166.º *in fine*).

³² “La Legislatura establecerá el fuero contencioso administrativo antes del 1º de octubre de 1997 y sancionará el Código Procesal respectivo, para su entrada en vigencia conjunta.

Hasta tanto comiencen las funciones de los tribunales en lo contencioso administrativo, la Suprema Corte de Justicia decidirá, en única instancia y juicio pleno, todas las causas correspondientes al referido fuero que se hubieren iniciado, hasta su finalización (corresponde al art.166)” (Const. Prov. Bs. As., art. 215.º).

(arts.5,33 75 inc. 12,34 116,35 117,36 12137, 122,38 y 123,39 Const. Nac.)– pues para otorgarle el conocimiento de causas que no les compete, bastaría que cualquiera de los litigantes alegase con buen o mal fundamento que las leyes aplicables al debate o la solución impugnada son contrarios a la Constitución nacional (arg. C.S.Nac., Fallos: 10, 134 –segunda serie 1; 134–).

La supremacía de la Constitución (art. 31,40 C.N.), debe ser impuesta por todos los jueces de la República, pero en los procesos en que deben intervenir (ver sobre ello: Fallos 33:162; 267:215; 98:335; 298:679; 149:122; 254:437). (SCBA, Ac. 66.738, “Bolsa de Comercio de La Plata. Socio solicita inspección. Recurso de Queja”, 3-6-1997)

Lo expuesto indicaba claramente que ante la primera interposición recursiva debía hacerse reserva de la cuestión federal, pasando por los extraordinarios locales incluida la queja, ya que, de

³³ Cada provincia dictará para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional...” (C. N., art. 5.º).

³⁴ “Corresponde al Congreso: [...] inc.12 : Dictar los Códigos Civil,,Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones...” (C. N., art. 75.º).

³⁵ “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75...” (C. N., art. 116.º).

³⁶ “En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso..., y en los que alguna provincia fuese parte, las ejercerá originaria y exclusivamente” (C. N., art. 117.º).

³⁷ “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación” (C. N., art. 121.º).

³⁸ “Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas...” (C. N., art. 122.º).

³⁹ “Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero” (C. N., art. 123.º).

⁴⁰ “esta constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nación...” (C. N., art. 31.º).

lo contrario, no se vería agotada la vía, conforme la exigencia del Superior Tribunal del país.

Esto surge de la divergente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que determina concretamente que la materia es función administrativa, controla decisiones societarias en la forma societaria, y por lo tanto la intervención de la Cámara es el primer órgano judicial, y contra ella –que se expide a través de una sentencia judicial– se aplican en forma directa todos los recursos locales extraordinarios del Código Procesal Civil.

La CSJN mantiene desde el año 1993, con el caso “Racing Club s/denuncia irregularidades en el padrón electoral”, que la materia sistemáticamente denegada por la provincia, a través de su Superior Tribunal de Justicia, abre el recurso extraordinario federal, por la indefensión que genera el no tratamiento de la inconstitucionalidad de la ley, por la violación al debido proceso.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedidos los recursos de nulidad, de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley locales, si lo decidido frustra la vía utilizada por el justiciable, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18⁴¹ de la Constitución Nacional y se aparta de las constancias de la causa. Las decisiones que, por la naturaleza de las cuestiones debatidas, son aptas para ser resueltas por la Corte, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31⁴² de la Constitución Nacional y su reglamentación por la ley 48. (Fallos 316: 2741, 2-12-1993)

Más recientemente, en el caso “Dellagiovanna, Jorge Alberto s/recurso Ley N.º 9.671, Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires”, la CSJN trató, entre otros temas, la irrecurribilidad de sus decisiones ante el Máximo Tribunal local, la arbitrariedad, el agravio de naturaleza constitucional, la doctrina de la zona de

⁴¹ “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...” (C. N., art. 18.º).

⁴² Ídem nota 40.

reserva jurisdiccional de las provincias y principio de supremacía de la Constitución Nacional y el derecho de defensa.

En dicho caso:

la Sala Especial de las Cámaras Primera y Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata modificó la resolución dictada por el Tribunal Superior de Disciplina del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, redujo la sanción impuesta al doctor Jorge Dellagiovanna a un mes de suspensión en el ejercicio profesional, más la inhabilitación para desempeñar cargos en el Colegio.

Apelada la decisión, dicho tribunal desestimó los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y de nulidad, con fundamento en que ellos no proceden cuando se trata de decisiones dictadas por la Sala Especial (Decreto Ley N.º 9.398/79, modificado por el N.º 9.671/81, art. 4.º).

A su turno, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió que dichos recursos fueron bien denegados, al considerar que en autos se debatía una cuestión ajena al derecho civil, lo que tornaba inaplicables las reglas del Código Procesal y que no cabía efectuar una interpretación extensiva de los artículos 278.º y 296.º. Añadió que no bastaba con introducir una alegación de carácter constitucional para habilitar la competencia del tribunal “fuera de los límites establecidos en las normas constitucionales y procesales, creando recursos inexistentes con derogación de la ley respectiva”.

[E]l actor interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la [...] queja.

Sostuvo el recurrente, en lo sustancial, que la sentencia apelada es arbitraria, pues contiene afirmaciones dogmáticas que se apartan de las constancias de la causa y afecta el principio de control judicial suficiente y las garantías de debido proceso: defensa en juicio, propiedad, igualdad y otros derechos protegidos por la Constitución Nacional.

Destaca que la decisión es contraria a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en los precedentes “Strada” y “Di Mascio” en relación a las limitaciones provenientes de normas locales de procedimiento para que el órgano judicial superior de la Provincia entienda

en causas que involucran cuestiones federales y que, al reconocer que la materia era de índole administrativa, resulta absurda y contradictoria la solución adoptada. De aceptarse este criterio restrictivo –continúa– no existiría recurso alguno tendiente al control de legalidad, constitucionalidad y demás competencias emergentes del ordenamiento jurídico, en desmedro del control jurisdiccional que se garantizaba en toda organización judicial. (SCBA, “Dellagiovanna, Jorge Alberto s/recurso Ley N.º 9.671-Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires”, 17-9-2003)

El procurador general señaló que

Si bien las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no son, en principio, revisables mediante la vía extraordinaria, por vincularse con cuestiones de naturaleza común y procesal, procede hacer excepción a dicha regla cuando media alguna causal de arbitrariedad que descalifique el pronunciamiento, circunstancia que, a su modo de ver, se configura en la especie.

En efecto, estimo que resulta acertada la alegación del recurrente en cuanto a que la denegatoria del recurso de queja, fundada en que el pronunciamiento de la Sala Especial no es recurrible ante a Corte local por encontrarse en debate una cuestión ajena al derecho civil, desconoce garantías conferidas por el artículo 18.º de la Constitución Nacional y efectúa una interpretación errónea de los principios que emanan del Artículo 31.º.

Ello es así, toda vez que el apelante adujo en los remedios extraordinarios locales, agravios de naturaleza constitucional pues se refieren a que la sentencia dictada por el tribunal especial habría vulnerado el principio de división de poderes, la garantía de debido proceso y los derechos de igualdad, defensa en juicio, propiedad y otras normas que garantizan el principio de congruencia, al haberse arrogado la competencia del Tribunal de Disciplina del Colegio de Médicos e imponerle una sanción por un hecho ajeno a lo debatido en el sumario instruido por presuntas irregularidades en el trámite de la autorización para el uso del título de especialista en hemoterapia. Tales cuestiones, oportunamente propuestas, son potencialmente aptas para ser sometidas a la instancia fede-

ral, una vez que se hubiese obtenido el pronunciamiento final por parte del superior tribunal provincial, sin perjuicio de lo que, en definitiva, correspondiera resolver.

Al respecto, cabe recordar que, según doctrina del Alto Tribunal, no compatibiliza con el régimen federal de gobierno la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de la supremacía constitucional consagrado en el artículo 31.º de la Constitución Nacional el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si, como resulta de las constancias de la causa, el perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal (v. Fallos 323: 3501, consid. 5.º y sus citas). Asimismo, sostuvo que, si bien las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (Fallos 324: 2177 y sus citas).

Toda vez que el pronunciamiento apelado no se ajusta a las pautas emergentes de la citada doctrina, presupuesto de ineludible cumplimiento para que sean eventualmente tratadas por VE las cuestiones federales involucradas –que no pueden considerarse como una mera alegación de carácter constitucional–, corresponde dejarla sin efecto.

En tales condiciones, entiendo que lo resuelto por el *a quo* lesiona de manera directa e inmediata el derecho de defensa (Artículo 18 de la Constitución Nacional) y, en consecuencia, habilita a descalificar el fallo impugnado como acto judicial válido, según jurisprudencia del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejando sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones a fin de que se dictara una nueva conforme a derecho. (SCBA, “Dellagiovanna, Jorge Alberto s/recurso Ley N.º 9671 - Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires”, 17-9-2003)

El 8 de junio de 2004 los jueces de la Corte Suprema resolvieron:

Que los agravios del apelante han sido objeto de examen adecuada en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte hace suyos en razón de brevedad. Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada: Con costas: Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. (SCBA, “Dellagiovanna, Jorge Alberto s/recurso Ley N.º 9671 - Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires”, 8-6-2004, D. 84. XXXVII)

Fácil será apreciar, a esta altura de la exposición, la relevancia de lo manifestado, ya que si el litigante no hubiera hecho reserva del caso federal al momento de interponer el recurso de apelación, y recorrido todo el *iter* procesal hasta llegar a la Suprema Corte de Provincia de Buenos Aires –teniendo en cuenta que, según el criterio vigente, le serían denegados todos los recursos incluyendo la queja–, habría perdido el derecho de acceder a la revisión federal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La práctica societaria y la dinámica del negocio jurídico lógicamente no soportan un proceso tan largo, razón por la cual el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires debía rever el criterio en pos de la justicia y la celeridad de los trámites a fin de evitar abarrotar a la CSJN de causas que, tal vez, podrían resolverse fácilmente en instancias inferiores, contribuyendo así al buen orden y administración de justicia.

Afortunadamente, el 31 de agosto de 2007 la SCBA dictó el fallo “Círculo Sardos Unidos Grazia Deledda. Denuncia. Expte. 21209-32982/01. Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Delegación de Mar del Plata”, modificando la doctrina antes sustentada. A continuación se detalla la jurisprudencia que sentó:

Es susceptible de ser recurrido por la vía extraordinaria el fallo emanado de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial que actúa comoalzada respecto de las resoluciones de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. (SCBA, Ac. 90.426, I, 31-8-2007, juez Soria)

[L]a procedibilidad de la impugnación extraordinaria ante esta Corte respecto de fallos emanados de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial cuando actúa como alzada respecto de resoluciones de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, no se enerva por razón de la materia sobre la que versa la contienda, ni tampoco halla un obstáculo insalvable en el hecho de que una norma especial –como es el decreto ley 8671/1976 (t.o. decreto 8525/1986)– asigne una competencia singular al tribunal mencionado, ni por que se omita mencionar en el articulado de aquella a los recursos extraordinarios. En todo caso, el vacío normativo encuentra adecuada respuesta merced a la aplicación analógica del Código Procesal Civil y Comercial (arg. arts. 16 del Código Civil y 171 de la Constitución provincial), al tratarse de las mismas reglas que informan la actuación del órgano jurisdiccional de alzada interviniente en la especie y contra cuyas sentencias caben los recursos extraordinarios. (SCBA, Ac. 90426, I, 31-8-2007, juez Soria)

[La admisibilidad de la vía extraordinaria para controvertir los fallos emanados de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial que actúa como alzada respecto de las resoluciones de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas,] se justifica todavía más en los supuestos en que el impugnante, a través del recurso extraordinario local, introduce agravios de índole federal, pues de ocurrir así la apertura de la instancia provincial -y su adecuado tránsito- suponen un previo e inevitable paso para acceder al remedio contemplado por el art. 14⁴³ de la ley 48. (SCBA, Ac 90.426, I, 31-8-2007, juez Soria)

La resolución de la Cámara que confirmó la dictada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, debe equipararse a una sentencia definitiva en los términos de los arts. 278 –último párrafo– y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, si le genera a la recurrente un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, siendo que ella carece de otra vía expedita para la reedición y discusión de los planteos oportunamente efectuados a los

⁴³ “Recurso Extraordinario: Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y solo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciada por los Tribunales Supiores de la Provincia...” (Ley 48, art.14.º).

finés del reconocimiento de los derechos que alegara. (SCBA, Ac. 90.426, I, 31-8-2007, juez Soria)

Se impone interpretar las normas inferiores a nuestra Constitución provincial de modo que no lesionen los derechos garantizados en ella. Así la consagración de las garantías de acceso a la justicia, defensa y tutela judicial continua y efectiva hacen que deba estarse a la admisibilidad del recurso [interpuesto contra fallos emanados de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial que actúa como alzada respecto de las resoluciones de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas;] luego de las modificaciones legislativas producidas en los últimos años en torno –principalmente al régimen de acceso a la justicia en materia contencioso administrativa en nuestra provincia– no resulta admisible sustraer de la orbita de las instancias extraordinarias la potestad revisora [de tales materias]. (SCBA, Ac. 90.426, I, 31-8-2007, juez De Lazzari –op.–)

El artículo 10.º del Decreto Ley N.º 8.671/76 dispone que “podrá recurrirse ante las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata”.

En base a ello, y de acuerdo a lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata en la causa “Asociación de Fomento Social y Deportivo Mayo s/solicita veedor”, se ha entendido lo siguiente:

Llegan los autos a la instancia de alzada, en virtud de la declaración de incompetencia que formuló la Cámara 2.ª de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata. La decisión inhibitoria, adoptada de oficio, se fundó en el carácter administrativo de la resolución emanada de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual esa autoridad de fiscalización societaria y asociacional, dispuso la intervención de la “Asociación de Fomento Social y Deportivo Mayo”, en el marco del régimen del decreto ley 8671/1976 (t.o. decreto 8.525/1986; arts. 1, 2, 3, 4.1, ss. y concs.).

Tal presupuesto llevó al tribunal que declaró su incompetencia a abastecerse en la norma del art. 166 párr. 4º Const. Prov. y su reglamentación en la ley 12.008 (Código Procesal Contencioso Ad-

ministrativo), régimen adjetivo que precisa el núcleo de pretensiones deducibles ante la jurisdicción de la materia (arts. 1, 2, 3, 6, 12, 13, 14, 15, 16 y concs. CPCA.), entre las que halla la impugnación que se ventila en la causa; asimismo, invocó la aplicación del brocardico *lex posterior derogat priori*, para desplazar la aplicación del mecanismo recursivo previsto por los arts. 10 y 11 decreto ley 8.671/1976, a favor de las prescripciones de la ley 12.008. (Cám. Apel. Cont. Adm. LP, “Asociación de Fomento Social y Deportivo Mayo s/solicita veedor”)

La mayoría sustentó que no se encontraba comprendida la competencia del fuero contencioso administrativo, aun frente a la presencia de un acto administrativo formulado como resultado del ejercicio del poder de policía societario.

La materia contencioso administrativa que tiene atribuida el fuero, conforme a la consagra el art. 166 Const. Prov., y los arts. 1 y 2 de la Ley 12.008, texto conforme ley 13.101, pone su acento delimitador en que el enjuiciamiento material se erija en el control de la ‘función administrativa’.

En este primer aspecto, surge diáfano que la pretensión promovida en autos implica el pedido de intervención judicial dispuesto por la autoridad administrativa a una cooperativa (resolución 4479), y en tal sentido, en el dictado de tales actos el organismo provincial, no ejerce funciones materialmente administrativas, sino que procede en ejercicio de su poder de policía societario de conformidad con el decreto ley 8671/1976 (mod. decreto ley 9118/1978, t.o. decreto 8525/1986), normativa esta que establece una vía judicial específica para la homologación de las intervenciones a asociaciones civiles que el mismo disponga, y un recurso judicial específico contra las resoluciones del órgano de aplicación que causen agravio a los interesados (art. 10 decreto ley cit.; Sup. Corte Just. Bs. As., B. 53941, 24/9/1991, B. 57902, 4/2/1997; Sup. Corte Just. Bs. As., 582211, l. 31/3/1998; B. 59223, l. 30/6/1998).

Ello así, no obstante la impronta modificatoria del régimen contencioso administrativo, a la luz de la cláusula constitucional del art. 166 Const. prov., la que si bien ha establecido nuevos perfiles a la competencia contencioso administrativa, la misma no ha de exten-

derse más allá del juzgamiento de un obrar –positivo o negativo– de los órganos del Estado, en una causa o controversia generada en ‘ejercicio de funciones administrativas’.

Por los argumentos expuestos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo resulta incompetente para entender en la resolución del conflicto de autos, considerando al respecto que la competencia discernida. (Cám. Apel. Cont. Adm. LP, “Asociación de Fomento Social y Deportivo Mayo s/solicita veedor”)

5. II. E. Recursos ante resoluciones de la Inspección General de Justicia

En su artículo 16.º, la Ley N.º 22.315 establece que las resoluciones de la Inspección General de Justicia son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se refieran a sociedades comerciales o comerciantes, y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos de asociaciones civiles y fundaciones.

Resulta oportuno analizar algunas cuestiones sobre lo dispuesto en dicho artículo.

5. II. E. 1. Definiciones de resolución y disposición

En la práctica administrativa argentina –si bien no hay uniformidad doctrinaria al respecto–, se entiende por “resoluciones” y “disposiciones” a los actos administrativos y reglamentos de secretaríos de Estado, ministros, subsecretaríos, directores nacionales y aun funcionarios inferiores.

Cabe señalar que de la exposición de motivos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, surge que el término “resoluciones judiciales” comprende a todas las especies diferentes que puedan dictarse.

Incluso una pauta más que el legislador consideró al instaurar la regulación del artículo en cuestión en cuanto a las “resoluciones

judiciales”, fue la de la utilización de la palabra “apelación”, ya que mientras que en el proceso civil –el de apelación– es un recurso común (art. 242.º CPCCN), en el procedimiento administrativo es un recurso excepcional, que solo procede contra los actos dictados por una autoridad inferior a Director Nacional, General o jerarquía equivalente (incs. a y b del art. 87.º del Reglamento aprobado por Decreto N.º 1759/1972 –B. O. N.º 22.411, p.6, 27-4-1976–), de manera tal que no sería procedente en la especie (inc. a, *in fine*).

5. II. E. 2. Invocar daño concreto y actual

Quien desea impugnar una resolución de la IGJ debe invocar daño concreto y actual, para que la vía destinada a obtener una modificación de dicho acto administrativo sea el recurso reglado en este artículo. En caso de pretender el cuestionamiento de lo establecido en sus disposiciones, deberá utilizar alguno de los dispositivos que, dentro de la Ley N.º 19.549 de Procedimientos Administrativos (B. O. 27-4-1972) y su decreto reglamentario, se prevén para impugnar resoluciones de carácter general. Para que el recurso de apelación directo, previsto en esta norma, sea procedente se debe estar ante un conflicto de intereses de naturaleza jurisdiccional, no ante el planteo de “cuestiones abstractas”.

5. II. E. 3. Efectos de los recursos

En cuanto a los efectos que pueden derivarse de los recursos a interponer, existen dos posiciones:

- Se puede inferir, mediante una correcta interpretación del artículo 12.º de la Ley N.º 19.549 –que establece, en lo que aquí interesa, que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y que su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios–, que la sola interposición del recurso aquí contemplado, no produce *per se* y de modo automático efectos suspensivos respecto del acto

administrativo cuestionado. Ello puede deducirse, asimismo, de lo dispuesto en el artículo 48.º del Código Civil, según el cual, cuando la decisión administrativa sobre retiro de la personería o intervención de la entidad fuese impugnada judicialmente, “el juez podrá disponer la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida”, pues carecería de sentido que la ley otorgase esa facultad al órgano jurisdiccional si la mera deducción del recurso produjera por sí tal consecuencia.

- En otro decisorio sobre el tema en particular, se sostuvo que, ante lo establecido en los artículos 16.º y 18.º de la Ley N.º 22.315, y aun cuando en el segundo no se contempla expresamente el supuesto de resoluciones que dispongan la liquidación de una entidad comercial, es lógico interpretar que, si el recurso contra un apercibimiento suspende su ejecución, el mismo efecto debe asignarse al que se deduce contra una resolución de mayor rigor, como la que decide la extinción de una asociación; y que es oportuno derivar de dicho artículo que una intimación para crear en cierta actividad comercial debe ser recurrible con efecto suspensivo, puesto que la interrupción de toda actividad comercial pone en cuestión la garantía constitucional de ejercer industria lícita y de comerciar.

5. II. E. 4. Naturaleza de los recursos

Con respecto a la naturaleza de los recursos, también coexisten dos posturas:

- La distintiva naturaleza de recursos –como el previsto en el artículo 16.º de la Ley N.º 22.315, que, no obstante denominarse *de apelación*, ostentan perfiles muy disímiles a los de aquellos por los cuales se recurre la sentencia de un tribunal de instancia inferior– obliga a tener en cuenta esencialmente las normas que concretamente los reglan y los principios propios de la rama del Derecho a la que pertenecen, lo que impide una remisión simplista y mecánica a las normas del Código Procesal.

– En contra de esta postura, se ha considerado que, dado que el recurso en cuestión es de naturaleza judicial, le es aplicable el principio procesal según el cual la apelación se concede con efecto suspensivo, salvo que esté previsto expresamente que debe serlo al solo efecto devolutivo.

5. II. E. 5. Constitucionalidad de actos jurisdiccionales ejecutados en sede administrativa

Los recursos directos previstos en distintas leyes, como ocurre, en este caso, con el del artículo 16.º de la Ley N.º 22.315, constituyen la solución arbitrada para evitar que se tachen de inconstitucionales los actos jurisdiccionales celebrados en sede administrativa. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiterados asuntos, ha admitido procedimientos administrativos, imputando competencia a ciertos órganos, centralizados o no, para establecer hechos y aplicar sanciones con la condición de que se preservase la revisión judicial de las decisiones adoptadas en el ámbito administrativo.

Cabe destacar que la sentencia dictada por la Cámara puede ser objeto de un recurso extraordinario.

Como dispone el artículo 17.º de la misma Ley, el recurso debe interponerse fundado, ante la Inspección General de Justicia o ante el Ministerio de Justicia de la Nación, según corresponda, dentro de los quince días de notificada la resolución.

El mencionado recurso es el previsto en el artículo 45.º del Código Civil, que en su parte pertinente dice “[l]as decisiones administrativas en esta materia podrán ser revocadas judicialmente por vía sumaria, en caso de ilegitimidad o arbitrariedad”.

Dado que los organismos de contralor constituyen Tribunales Administrativos de Primera Instancia, la jurisprudencia había resuelto, en un principio, que no pudieran actuar luego como parte en el recurso judicial, en defensa de sus decisiones, presentando memorial en el Tribunal de Apelaciones. Actualmente, en cambio, se ha reformado el criterio jurisprudencial, admitiéndose a la Inspección General de Justicia como parte ante las Cámaras, interpre-

tación convalidada en el artículo 17.º de la Ley N.º 22.315, en cuyo segundo párrafo se dispone que “[l]as actuaciones se elevarán a la Cámara respectiva dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso y esta dará traslado por otros cinco (5) días a la Inspección General de Justicia o al Ministerio de Justicia de la Nación”.

Si la jurisprudencia y la ley han consagrado la sustanciación del memorial con la IGJ en el supuesto del recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones, con mayor razón debe ser parte en la acción tendiente a obtener la nulidad de un acto que ha emanado de ella.

El artículo 18.º de la Ley N.º 22.315 contempla la posibilidad de interponer recurso contra resoluciones administrativas que impongan sanciones de apercibimiento publicable y multa, el cual se concederá, como ya hemos señalado, con efecto suspensivo, ya que interrumpir toda actividad comercial o industrial cuestiona la garantía constitucional de comerciar y de ejercer industria lícita.

No hallamos disposición legal específica que trate sobre el efecto suspensivo o devolutivo que debieran tener los recursos planteados por administrados contra decisiones de la IGJ, ya que lo establecido por el artículo citado se refiere particularmente al único supuesto de *sanciones de apercibimiento publicable y multa*. No obstante lo cual, como principio, sería adecuado resaltar de dicha normativa que una intimación para cesar en cierta actividad negocial debiera ser recurrible con efecto suspensivo, atribuyéndose exclusivamente el mismo a los recursos por los que se atacan resoluciones que imponen apercibimientos con publicación o multas. Esto nos lleva a deducir que, en los demás casos, los recursos previstos en el artículo 16.º carecerán de dicho efecto.

El artículo 36.º del Decreto Reglamentario N.º 1493/82 (B. O. 6-12-1982) determina:

Los recursos a que alude el Capítulo III de la ley 22.315 excluyen el recurso jerárquico, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 99 del decreto 1.759/1972, el cual expresa: “Tratándose de actos producidos en ejercicio de una actividad jurisdiccional, contra los cuales estén previstos recursos o acciones ante la justicia o ante órganos administrativos especiales con facultades también jurisdiccionales, el deber del superior de controlar la juridicidad de tales actos

se limitará a los supuestos de mediar manifiesta arbitrariedad, grave error o gruesa violación de derecho. No obstante, deberá abstenerse de intervenir y en su caso, de resolver, cuando el administrado hubiere consentido el acto o promovido –por deducción de aquellos recursos o acciones– la intervención de la justicia o de los órganos administrativos especiales, salvo que razones de notorio interés público justificaren el rápido esclarecimiento de la juridicidad.

En caso de interponerse recursos administrativos contra actos de este tipo, se entenderá que su presentación suspende el curso de los plazos establecidos en el art. 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos”.

El último artículo correspondiente al Capítulo III de la Ley Orgánica de la IGJ, en cuanto a los recursos (art. 19.º), dispone que los petitorios manifestados a dicho organismo, que no sean expedidos dentro de los treinta días de su presentación, serán pasibles de un requerimiento de pronto despacho. Y, en caso de que el organismo no resuelva en el término de cinco días, dicho silencio será contemplado como denegatoria, lo cual dará derecho al recurso señalado en el artículo 16.º de la Ley N.º 22.315.

6. Conclusiones

A lo largo de varios años de labor y análisis hemos considerado el alcance de la fiscalización estatal de las personas jurídicas y su intervención en el control de los actos que realizan, los cuales facultan al Organismo de Control a ejercer el poder de policía societaria en resguardo del bien común. Con este fin puede declarar la irregularidad e ineficacia de los efectos administrativos cuando sus decisiones fueran contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento, para salvaguardar los actos sometidos a su fiscalización, así como también verificar el cumplimiento de disposiciones estatutarias de los sujetos de derecho controlados. Sin pretender haber agotado el estudio de dichos temas, podemos presentar los siguientes enunciados:

El marco jurídico para la actividad interventora del Estado en cuanto limitación a los derechos privados, fue ampliamente detallado a lo largo de este trabajo: a través del abordaje de la evolución histórica de poder de policía, pasando por la tesis restringida, propia del Estado liberal –que lo caracterizó como la facultad de imponer limitaciones y restricciones a los derechos individuales, con la finalidad de salvaguardar la seguridad, salubridad y moralidad públicas contra los ataques y peligros que pudieran acecharla–, hasta un nuevo estadio que condice con la aparición del estado de derecho, a partir del cual se edifica el andamiaje jurídico de la protección de los particulares. Ese principio consiste en la

instauración de la regla de la competencia objetiva derivada de ley expresa.

La distribución de competencias entre el Estado federal y los provinciales, en cuanto al ejercicio del poder de policía, determina la aparición, entre ellos, de “poderes concurrentes” y “poderes excluyentes”.

Las formas asociativas en general están básicamente reguladas por normas dictadas en ejercicio del poder de policía de fondo: el Código de Comercio, las leyes que regulan la materia societaria y el Código Civil (art. 33.º) sobre personería jurídica.

El control de fiscalización tiende a garantizar las formas constitutivas y todos los actos que realicen las personas jurídicas –que se vinculen tanto con los terceros como con aquellos que sean parte de la sociedad o de la figura asociativa–, en relación con el funcionamiento, la disposición y la administración; siendo mayor o menor la intensidad de la vigilancia y el contralor de las personas jurídicas, según la forma jurídica adoptada.

Así, en las asociaciones civiles el poder de policía de fondo –reglado por el Código Civil– concurre con algunas normas de orden provincial. La policía de tipo administrativa, como cumplimiento del poder de policía, es facultad exclusiva de las provincias, pero debe distinguírsele de las facultades que les corresponden a estas en cuanto a registración y al contralor durante el funcionamiento.

En las sociedades anónimas se da la misma situación en el orden policial y registral, ya que la Ley N.º 19.550, como facultad concurrente, prescribe los requisitos para su constitución y ulterior contralor de funcionamiento, existiendo simultáneamente el control general propio de la complementaria provincial que se pudiere dar sobre la materia.

En la LSC, la fiscalización estatal varía para las sociedades anónimas según sean cerradas o abiertas: las primeras están sometidas exclusivamente a un control de la legalidad del acto constitutivo, sus reformas estatutarias y variaciones de capital, en tanto que, en las segundas, este se amplía a todos los actos de la vida societaria.

La LSC establece las facultades de la autoridad administrativa competente, incluso para los organismos provinciales, respecto de las sociedades incluidas en el artículo 299.º y los supuestos comprendidos por el 301.º, y fija los recursos judiciales por las decisiones que se dicten en ejercicio de las mismas (arts. 169.º, 303.º, 306.º y 307.º); *no estando prevista ni regulada en el texto legal la facultad de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a fiscalización del órgano.*

Al respecto, debe aclararse que *el alcance de la declaración de irregularidad e ineficacia a los fines administrativos no es un concepto sobre el cual exista uniformidad en la jurisprudencia.* Sabiendo que entre esas facultades no se encuentra implícita la posibilidad de declarar la nulidad, que solo puede ser pronunciada en sede judicial, y para la cual ya habilita la LSC en su artículo 303.º, que faculta a la autoridad de contralor para solicitar al juez del domicilio de la sociedad, competente en materia judicial, la suspensión de las resoluciones de sus órganos, si estas fueran contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento.

No obstante, y a fin de no validar un acto comprendido dentro los sujetos a su vigilancia (v. gr.: la verificación de los libros que deben llevar, cuya rúbrica es obligatoria, en la medida que ellos se encontraran comprendidos dentro de los actos sometidos a su fiscalización, o en una entidad civil que estuviese celebrando un acto eleccionario viciado, del cual surgieran graves irregularidades), *los organismos de control se encuentran facultados para ejercer las funciones asignadas en su legislación pertinente, la que no prevé la facultad de declarar nulidades, sino la de declarar ineficaces e irregulares a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización*, quedando establecida la vía de apelación tanto en el Decreto/Ley N.º 9.118/78, para la provincia de Buenos Aires, como en la Ley N.º 22.315, para la Nación.

Por lo tanto, dicha declaración de irregularidad e ineficacia supone el desconocimiento de todos los efectos que implica la presentación de ese acto ante el organismo de control, ya fuese la registración o la mera presentación de documentos, *siendo diferentes las consecuencias* según la persona jurídica sobre la cual recaiga:

– *Si se tratase de una asociación civil*, el acto colegial cuya inscripción o autorización se peticionare se verá privado de todo efecto como consecuencia de tal declaración, estableciendo la normativa nacional (a partir de las nuevas disposiciones dictadas para la IGJ, Resolución General 7/05 –B. O. de la Pcia. de Bs. As. , 25-8-05–)¹ que, la mentada declaración, priva a las decisiones asamblearias de efectos respecto de la propia Inspección, y son inoponibles a y *entre* los asociados y miembros de los órgano de administración y fiscalización, no pudiendo tampoco ser opuestas a terceros; situación que no aparece tan nítida en la provincia de Buenos Aires, dado que que el artículo 6.6.2 del Decreto N.º 9.118/78, al referirse a las facultades sancionatorias que posee el Organismo, se limita simplemente a enunciarlas: declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y, dentro de la competencia del órgano, los actos sometidos a sus fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto, a los Reglamentos.

– En cambio, *si se tratase de sociedades comerciales*, los efectos de la declaración de irregularidad e ineficacia se encuentran atenuados, en función de lo dispuesto por los artículos 12.^{o2} y 60.^{o3} de la LSC. Ya que, conforme a dichas normas y su interpretación por la doctrina y la jurisprudencia, los actos emanados del órgano de gobierno de la sociedad y no inscritos en el Registro correspondiente, son inoponibles a terceros, pero pueden ser invocados en las relaciones entre los socios y la sociedad (Nissen, 2006).

¹ Ver “Anexo normativo” (8.1).

² “Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros; no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada” (Ley N.º 19.550, art. 12.º).

³ “Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los Registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12.º, sin las excepciones que el mismo prevé” (Ley N.º 19.550, art. 60.º).

Precisamente, al no ser uniforme su tratamiento en la jurisprudencia, la preocupación por la determinación del alcance que pudiera asignársele a dicha facultad conferida al Organismo de Control nos motivó a participar en las Jornadas Nacionales de Derecho Societario celebradas en marzo de 2007 en la ciudad de Mar del Plata, en el convencimiento de que los aportes que pudieran realizarse al trabajo presentado nos ayudarían a esclarecer un tema tan trascendente como controvertido.

Podemos sintetizar dicha la ponencia con el siguiente enunciado: *Dado que el fundamento del control encuentra sustento en el interés público o en la afectación de derechos de terceros, ¿podemos presumir que hay exorbitación de competencias de los organismos de control que ejercen unificadamente la registración y la policía societaria que le han sido asignadas en forma específica?*

¿Qué alcances debemos atribuirle a la utilización de los términos “irregularidad” e “ineficacia” consagrados en las distintas leyes orgánicas de las Direcciones de Personas Jurídicas del país, para declarar la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos? ¿Cuáles son sus límites?

En esa oportunidad propusimos:

- Que se diferencien de modo bien destacado, las funciones que le son propias al órgano de control en el cumplimiento de sus tareas de fiscalización y que no se impida en nombre de esas funciones la registración societaria de actos cuya inscripción corresponde practicar en dicho organismo.
- Que se efectúen las inscripciones de actos o documentos (función de registración), sin supeditarlas al cumplimiento de normas cuya observancia cae bajo el ámbito propio de la fiscalización, pues de ser ello así se obtendría el efecto contrario al buscado, es decir la relación que debiera ser publicada no alcanzaría el grado de publicidad- oponibilidad deseado, continuando su existencia de forma irregular.
- Respecto de las sociedades comerciales, que en nombre de la actividad policial o fiscalizadora, la solicitud de actuación para requerir, tanto la suspensión de las resoluciones administrativas, como la intervención de la administración y la disolución y liquidación de la persona jurídica, se efectivice a través de la instancia judicial, tal como lo prevé la LSC en el artículo

303.º, sin necesidad de recurrir a la sede administrativa para que declare el acto irregular e ineficaz a los efectos administrativos.

- Establecer la prohibición para el órgano de control de adoptar pronunciamientos relativos a derechos subjetivos bajo el amparo de la declaración de irregularidad e ineficacia de un acto.
- Dejar sentado que la ley local no puede alterar la letra ni el espíritu de la ley nacional de fondo. Por ello consideramos propicia esta oportunidad para revisar dicha medida y sus alcances.

Sobre estas premisas, entendemos que *la autoridad de control no puede entrar en la consideración de aspectos que hacen exclusivamente a decisiones tomadas por los órganos societarios bajo el pretexto de privar al acto cuestionado de toda consecuencia a los fines administrativos*, no pudiendo tampoco imponérsele a la sociedad el efecto que se seguiría de esa declaración de irregularidad o ineficacia, dado que la imposición o aplicación de ese efecto debe ser pedido por la Inspección o Dirección al juez competente.

Por ello, sostenemos que, si la Dirección (o Inspección) considerara que una asamblea de una sociedad anónima o de una asociación civil adoptara decisiones contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento y, como consecuencia de ello, esa decisión fuera nula, no podría tal órgano administrativo declarar por sí mismo ese efecto –pronunciar la nulidad– bajo la declaración de irregularidad e ineficacia; precisamente porque no tiene esa facultad es que el órgano administrativo de contralor deberá deducir la acción de impugnación pertinente por la vía judicial y será el magistrado quien pueda declarar o no esa nulidad.

Más allá de nuestra opinión acerca de su eficacia, como principio general, el órgano de control –la Dirección de Personas Jurídicas que corresponda a cada provincia–, conforme al derecho vigente, tiene la facultad de declarar irregular un acto sometido a su fiscalización, mas no la consecuencia de esa irregularidad, que debe ser declarada por un juez en un proceso.

Por tal motivo, y a fin de delimitar el alcance y la procedencia de la revisión, por el Poder Judicial, de las resoluciones tomadas por dicho organismo administrativo, es necesario distinguir si este

último ha emitido, en cada caso, actos de naturaleza similar a la jurisdiccional o actos de carácter normativo y reglamentario impersonal.

Quien haya resultado lesionado por la ejecutoriedad de la decisión administrativa, puede deducir su recurso fundado ante el ente que la hubiera dictado. Según la suerte del mismo, podrá, luego, acudir a la instancia judicial para obtener su revisión. Asimismo, puede solicitar la intervención judicial como medio de evitar la ejecución o para impedir la anulación de una decisión administrativa.

A su turno, el órgano judicial podrá disponer la suspensión del acto administrativo u otras medidas, como tutela anticipada de los derechos individuales.

Queda claro entonces que, *por el principio de la especialidad, los órganos administrativos no pueden ir más allá de las normas que disponen sus atribuciones.*

En este sentido, la Ley Orgánica de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, que fuera dictada durante gobierno de facto en el año 1976, a pesar de las modificaciones introducidas por el Decreto N.º 9.118/78 y por la Ley N.º 10.159, no comprende el tratamiento de dos cuestiones fundamentales en la demarcación del ámbito de competencia y funciones de dicho organismo:

1. La exclusión en el conocimiento y la decisión respecto de las oposiciones a las inscripciones relativas al artículo 39.º del Código de Comercio, es decir de aquellos documentos que deban registrarse en el término de quince días a partir de la fecha de su otorgamiento.
2. La exclusión de las resoluciones de las cuestiones que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad comercial entre sí y con respecto a la sociedad, por ser de de competencia judicial.

En relación al primer punto, presentamos una ponencia en el X Congreso de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de la Empresa, celebrado en la ciudad de La Falda, Provincia de Córdoba, entre los días 4 al 6 de octubre de 2007,⁴ donde dejamos

⁴ Pérez Cassini, Analía B., “Una mirada diferente de la fiscalización estatal. Competencia y potestades en el ámbito de su actuación”, ponencia presentada en el X

planteada nuestra posición, –compartida por la Comisión Redactora que elaborara las conclusiones–, afirmando:

- Deben distinguirse las funciones registrales relativas a sociedades comerciales de las funciones de policía societaria administrativa, concentradas, en algunas jurisdicciones de nuestro país, en un mismo organismo.
- La función de fiscalización estatal de sociedades comerciales abiertas y cerradas involucra el control estático o de constitución y el dinámico o de funcionamiento, conforme al texto de la LSC.

Tal función debe ajustarse a lo que dicho cuerpo legal establece, sin que implique extralimitación de las facultades en el ejercicio del control de legalidad ni el avance sobre la normativa de fondo; pero esto no puede ocasionar el dictado de disposiciones de carácter general que le atribuyan al órgano de fiscalización societaria facultades que no le correspondan por pertenecer estas a la órbita del legislador nacional, no pudiéndose justificar tal atribución arguyendo razones de utilidad, necesidad o conveniencia.

El respeto por el estado de derecho y el principio de legalidad, implica el respeto por las vías institucionalmente establecidas, es decir, la ley en sentido formal, y no la resolución administrativa.

Así, el órgano de fiscalización estatal de sociedades comerciales no puede exceder su esfera de competencias, con el pretexto de la amplitud de los términos en que estas le fueran atribuidas, e invadir la de otros órganos del estado. Como tal, debe respetar los principios que lo estructuran: división de poderes y legalidad.

Ya desde el encuadre metodológico de este trabajo, nuestra intención fue evaluar la eficiencia de la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos a la luz de las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales analizadas; nos servimos para ello de los casos examinados, tanto administrativos como judiciales. A tal fin, como también señalamos al comienzo, diseñamos *fichas* para la recolección de datos en las que se consignaban los parámetros a evaluar: el nombre de la entidad, el órgano, fecha en que

Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, La Falda, Córdoba, Argentina, del 3 al 6 de octubre de 2007.

fue dictada la resolución y el número de expediente administrativo, el sumario y los hechos, y si había sido o no concedido el recurso impetrado; todos estos elementos eran necesarios a fin de practicar el relevamiento y de verificar si la decisión adoptada por dicho organismo se había circunscripto a los límites asignados según su competencia. Esta información, junto con el análisis del material bibliográfico, nos permitiría arribar a las conclusiones expuestas.

Sabemos que la LSC prevé el recurso de apelación⁵ contra las resoluciones dictadas por el organismo de control,⁶ si bien, como hemos manifestado, el Decreto Ley N.º 8.671 establece su propia vía recursiva. Una vez interpuesto el recurso legal, la DPPJ, resuelve la pertinencia del mismo. En caso de concederlo remite las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata. Radicado el expediente en la sala sorteada, esta se aboca al estudio del recurso para su posterior resolución, es decir, no reenvía las actuaciones, sino que las resuelve, sea confirmando o revocando lo resuelto por dicho organismo.

La Cámara de Apelaciones que interviene ejerce una competencia estrictamente judicial, llevando a cabo un control judicial primario del acto administrativo dictado por la DPPJ mediante una resolución interlocutoria con la forma de una verdadera sentencia.⁷

Basándonos en los precedentes expuestos en el punto 5. II. D, afirmamos que las cuestiones decididas por la DPPJ, no son revisables mediante una futura acción contencioso-administrativa, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas por ese órgano, lo son en razón del poder de policía societario con que se lo investió y por lo tanto ajenas a una cuestión administrativa.

⁵ Ver "Anexo normativo" (8.2).

⁶ "Las resoluciones administrativas del art. 167, así como las que se dicten en la constitución por su suscripción pública, son recurribles ante el tribunal de apelación que conoce de los recursos contra las decisiones del Juez de registro. La apelación se interpondrá fundada, dentro del quinto día de notificada la resolución administrativa y las actuaciones se elevarán en los cinco días posteriores" (Ley N.º 19.550, art. 169).

⁷ Argumentos expuestos en el apartado 5. II. C, con las citas jurisprudenciales señaladas

Dichos fundamentos fueron utilizados por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a fin de sostener la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra las resoluciones dictadas por la Cámara de Apelaciones.

La problemática se presenta en esta provincia precisamente porque, como hemos señalado, el Decreto Ley N.º 8.671/76 prevé un único control judicial, haciendo caso omiso al doble control judicial –elemento indispensable del debido proceso y que hace a un correcto servicio de justicia–, incluido y propiciado en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires a partir de la reforma constitucional de 1994.

Si bien los recursos judiciales son parte integrante del proceso consagrado por la Constitución Nacional, podemos aseverar que, además, son el medio idóneo que la ley prevé para reparar los errores o injusticias que puedan contener las sentencias.

Con el correr del tiempo la legislación sobre este tema ha progresado, así es como la normativa internacional –que con la reforma constitucional de 1994 se ha ido incorporando expresamente en nuestro orden normativo interno, aplicándola directamente los Tribunales Nacionales en varias oportunidades–,⁸ fue estableciendo nuevos principios y elementos para lograr una correcta administración de justicia.

Entre ellos ha incorporado la *doble revisión judicial*, prevista en el artículo 8.º de las Garantías Procesales, apartado H, del Pacto de San José de Costa Rica, firmado por nuestro país. Allí se establece que cada estado miembro asumirá el compromiso de asegurar en su orden jurídico interno el respeto a la doble instancia judicial.

Una de las principales cuestiones que denota la jurisprudencia reunida es la falta de remisión a otra normativa que no sea el Decreto Ley N.º 8.671/76, como si este bastara para regular el procedimiento recursivo de la resoluciones dictadas por la DPPJ.

Por tal motivo, tal como expresamos al tratar, en el punto 5. II. D, los recursos judiciales y la revisión del acto administrativo, son reprochables tanto la falta de sistematización entre las normas procedi-

⁸ Ver “Giroldi Horacio David y otro s/recurso de revisión” expediente N.º 40.779, 1-12-1988.

mentales y procesales vigentes y atinentes a la materia (Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia, Decreto Ley N.º 8.671/76, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y concordantes), como también las lagunas propias de la norma reguladora del órgano administrativo y sus facultades (Decreto Ley N.º 8.671/76).

Pero lo que más nos preocupa en este tema es la falta de traslado, tanto en sede administrativa como en la judicial, que permita bilateralizar el proceso, produciéndose, en consecuencia, la substanciación del mismo, lo que consiente la condena en costas a la parte vencida, y sirve para impedir que la revisión, tanto administrativa como judicial, esté al servicio de meros planteos dilatorios.

Otra cuestión trascendente, que hemos puntualizado en el capítulo 5. II, y que se vincula con lo que estamos afirmando, es la denegación del recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires cuando el Tribunal de Apelaciones resuelve el recurso de apelación interpuesto y su resolución causa agravio a una de las partes, surgiendo la necesidad de recurrirla. Este segundo control judicial sobre la resolución sancionatoria dictada se ha denegado en varios casos trascendentes.

Respecto de la antes señalada doble instancia y en relación a la compulsua de fallos realizada, el paradigmático resulta ser “Di Mascio, Juan Roque s/Recurso de revisión” expediente 40.779, tramitado ante la CSJN, en el cual se ha dicho que “las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional...”.

Surge aquí, evidente, la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a la exigencia en el cumplimiento del debido proceso, en especial, –por su interés para el presente estudio– el principio de la doble instancia judicial.

En el fallo “Racing Club de Avellaneda”, la CSJN alivió la cuestión, aunque no se haya resuelto en forma definitiva el problema planteado –sin desmerecer el valioso precedente judicial– pues la solución entonces adoptada no se ajusta a los tiempos reales de las cuestiones societarias. De modo que, si bien la falta de doble control jurisdiccional es criticable, también lo es la prolongación de los tiempos procesales que este conlleva por las consecuencias

que provoca a la persona jurídica, en particular la sociedad comercial en cuanto ente dinámico.

Por esto, *sostenemos que la vía recursiva* prevista a los efectos de impugnar la declaración de ineficacia e irregularidad dictada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, *carecería de virtualidad y utilidad*, en razón del tiempo que llevaría el dictado de la resolución definitiva por el Máximo Tribunal, en nada coincidente con la celeridad de las necesidades que surgen de la práctica societaria.

De acuerdo a esto, y ante las dificultades prácticas aludidas, el representante de la sociedad sancionada, buscaría vías alternativas, es decir, realizar nuevamente el acto sujeto a fiscalización –tal como lo dispone la Dirección Provincial de Personas Jurídicas–, o acudir, si correspondiera, a la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, mediante la pertinente acción judicial.

Así, frente la demora propia del *iter* procesal, afirmamos que el control por vía recursiva de los actos dictados por la Dirección de Personas Jurídicas, resultaría *ilusorio y ficticio*, quedando en este sentido a disposición absoluta de ese órgano administrativo o, en algunos casos, como máximo, a disposición de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, siempre y cuando, claro está, la cuestión fuese dirimida con la urgencia que ameritara el acto societario declarado irregular.

No obstante, queremos dejar en claro que esta crítica no está dirigida contra la Dirección de Personas Jurídicas –que obviamente hace uso del control policial que le fuera encomendado por ley– ni mucho menos contra los órganos judiciales –que, abarrotados de causas, resuelven dentro de los cauces posibles–, sino *al cuerpo normativo* que regula el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por dicha autoridad.

De modo que, como propuesta de modificación, *aconsejamos reformar el Decreto Ley N.º 8.671/76, a fin de dar urgente solución a la problemática descripta.*

Sin perjuicio de que el análisis de la sección 5. I, referido a los conceptos jurídicos de “irregularidad”, “ineficacia”, “nulidad” e “inexistencia”, haya sido efectuado con carácter instrumental a fin de tratar el tema propio de la declaración de irregularidad e ineficacia y sus efectos administrativos, debemos destacar que a

la luz del mismo se advirtió otra problemática: las dificultades propias de esta cuestión han determinado que, tradicionalmente, se acuda a una variada terminología que no siempre coincide, con límites conceptuales imprecisos y llamativas discordancias en sus alcances.

En tal sentido, en materia de sociedades comerciales, se ha destacado en doctrina que la Ley N.º 19.550 de Sociedades Comerciales alude en forma indistinta a categorías de invalidez no equivalentes, porque en ocasiones utiliza los vocablos “nulo” y “anulable” como categorías no asimilables a las de “nulidad absoluta” y “nulidad relativa” y en otras oportunidades superpone esas diversas dimensiones conceptuales (Otaegui, 1978).

A partir de las consultas bibliográficas, evaluamos que *no sería posible* subsumir completamente las normas del Código Civil a los institutos societarios, creando a tal fin una Teoría General de las Nulidades, ya que, si bien el Derecho Civil regula la sustancia invalidante, el Derecho Societario adopta soluciones propias de su especialidad, atendiendo la particular naturaleza de los actos involucrados en la órbita de su regulación.

De esta forma, vemos que el acto constitutivo societario reviste una diferente naturaleza respecto del contrato de sociedad y de los contratos del Derecho Civil que, ontológicamente, impide aplicar a los primeros la Teoría General de los Contratos, desarrollada desde el siglo XVIII por la doctrina francesa y asumida por Vélez Sársfield.

A su turno, las particularidades de las nulidades del Derecho Administrativo y las de Derecho Civil, nos permiten sostener una teoría general de las nulidades, puesto que en el Administrativo, al contrario de lo que ocurre en el Civil, ni aun la nulidad absoluta y manifiesta puede ser declarada de oficio, sino a petición de parte.

A diferencia de lo que sucede en el Derecho Privado, la administración pública puede pedir la declaración judicial de nulidad de sus actos administrativos viciados. La falta de sanción no excluye la invalidez del acto administrativo, pues la regla del Derecho Privado de que no hay nulidad sin texto es inaplicable en el Derecho Público (Marienhoff, 1993: página).

Por ello, destacamos también, a modo de cierre, lo asistemático del plexo de normas vigentes que regulan la materia societaria

–de fondo y de forma–, respecto a la privación de efectos propios del acto societario, es decir, la diversidad de conceptos –irregularidad, ineficacia, nulidad–, que se utilizan, indistintamente, para referirse a esa realidad.

Para finalizar, postulamos:

– El ejercicio de sus facultades por los órganos administrativos de control societario en un todo de conformidad con los basamentos del estado de derecho: respeto por la legalidad, por la división tripartita de poderes y el principio de razonabilidad instaurado en nuestro sistema normativo por la Constitución Nacional.

– El respeto por el sistema de competencias instaurado por la Constitución Nacional en punto al ejercicio del poder de policía, considerando la forma federal adoptada por nuestro estado.

– La necesidad urgente de sistematizar las normas de fondo y de forma respecto a los conceptos utilizados para referirse a la privación de efectos propios del acto societario.

– La necesidad urgente de sistematizar las normas procedimentales y procesales en cuanto a los mecanismos de revisión de las resoluciones dictadas por el órgano de contralor administrativo.

– La revisión de tales actos por la instancia judicial, puesto que los mismos involucran derechos de raigambre constitucional.

– La supresión de la declaración de irregularidad e ineficacia de los efectos administrativos en relación a los actos emanados de los órganos de las sociedades comerciales, en tanto facultad del órgano de control societario.

– La adecuación de los trámites procedimentales y procesales de revisión del acto societario o emanado de asociaciones:

- a fin de obtener una debida observancia del derecho de defensa en juicio, constitucionalmente reconocido, mediante la bilateralización del mismo;

- a fin de evitar que dichos mecanismos sirvan a maniobras dilatorias que perjudiquen la vida asociativa con el consecuente efecto que esta tiene sobre la economía en general;

- a fin de obtener soluciones jurídicas acordes a los tiempos propios de los procesos económicos productivos que involucran los desarrollos asociativos.

7. Bibliografía

- AA. VV., *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954-1968.
- Academia Nacional de la Historia (ANH), *Historia argentina*, volumen IV, Buenos Aires, ANH, 1940.
- Alterini, Corna, Angelani y Vázquez, *Teoría General de las Ineficacias*, s. d., La Ley, 2000.
- Balmaceda de Ramírez, María I., “Organización registral local y nacional”, en *Derecho Societario Argentino e Iberoamericano*, tomo 1, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1995.
- Barrau, M., “Registración. Fiscalización administrativa”, en *Derecho Societario y de la Empresa*, tomo 2, Córdoba, Advocatus, 1992.
- Barraza, Javier Indalecio y Fabiana Haydee Schafrik, “Actualidad en la Jurisprudencia sobre el Poder de Policía en la Constitución Nacional”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1998-F, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1998.
- Bendersky, Mario, “Impugnación judicial de asambleas de sociedades anónimas”, en *Revista del derecho comercial y de las obligaciones*, N.º 41, Buenos Aires, s. d.
- Benseñor, Norberto R., “Poderes generales otorgados por sociedades. Planteos acerca de una resolución de la Inspección General de Justicia”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Suplemento del 24 de mayo de 2004, Buenos Aires, La Ley, 2004.

- Benseñor, Norberto R., “Fiscalización estatal y poder de policía societario”, en *Revista del Derecho Comercial y de las obligaciones*, Año 20, N.º 115-120, Buenos Aires, s. d., 1987.
- (coordinador), Trabajos y ponencias presentados por la Delegación Argentina al XVIII Congreso Internacional del Notariado Latino: “La influencia del derecho público en el derecho privado”, Montreal-Canadá, 1986.
- Betti, *Teoría generale del negozio giuridico*, s. d., citado por Sasot Betes y Sasot, *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, Buenos Aires, Ábaco, 1978, p. 464.
- Boffi Boggero, Luis M., “Introducción al tema de la nulidad y anulabilidad absolutas y relativas”, en *Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*, N.º 3, 1951.
- “Nulidad de los actos jurídicos”, en AA. VV., *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L., 1967.
- Borda, Guillermo, *Tratado de derecho civil. Parte General*, tomo II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999.
- Butty, Enrique Manuel, “Acerca del control estatal sobre las sociedades comerciales”, en *Suplemento Especial Sociedades ante la I. G. J.*, Buenos Aires, La Ley, 2005
- Butty, Enrique M. y Juan Carvajal, “Aspectos generales de la nulidad e impugnación de las decisiones del directorio”, ponencia presentada en el Segundo Congreso Nacional de Derecho Societario, Mar del Plata, 1979.
- Bustamante, F., “El título anulable y el sucesor singular de buena fe”, en *Boletín del Instituto de Enseñanza Práctica*, Buenos Aires, s. d., 1936.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Derecho Societario VIII. Intervención y fiscalización estatal de sociedades*, s. d., Heliasta, 2003.
- “Concepto y estructura de la fiscalización estatal de sociedades”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N.º 16-174, volumen 29, Buenos Aires, s. d., 1996a.
- “Los vicios en la constitución de sociedades”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Año 29, N.º 169-74, Buenos Aires, s. d., 1996b.
- s. d., Lexis Nexis 0021/000005, 1994.

- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, “Fiscalización privada de la sociedad anónima (con algunas referencias a la fiscalización estatal)”, en *Revista del Derecho Comercial y las Obligaciones*, tomo 25, Buenos Aires, s. d., 1992.
- Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. *Diario de Sesiones*, 9 de agosto de 1950.
- Cámara de Sociedades Anónimas, “Fiscalización y control permanente de las sociedades anónimas cerradas y abiertas”, en *Derecho Societario de la Empresa*, tomo 2, Córdoba, Advocatus.
- Cámara, Héctor, “Fiscalización privada de la sociedad anónima (con algunas referencias a la fiscalización estatal)”, en *Revista del Derecho Comercial y de las obligaciones*, Buenos Aires, año 25, N.º 145-150 (junio/julio), 1992.
- Caputo, Leandro, “La pluralidad efectiva de socios según la jurisprudencia de la Inspección General de Justicia”(sobre la exigencia de la ficción por razones dogmáticas), en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Buenos Aires, La Ley, Suplemento Especial Sociedades Comerciales, 2004.
- Carello, Luis Armando, “El ‘poder de policía’. Modernas tendencias”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1994-D, Sección Doctrina, La Ley, Buenos Aires, 1994.
- Cassagne, Juan Carlos, “La Actividad Interventora y su Incidencia sobre los derechos privados”, s. d, 1990.
- Chamorro Hernández, Albert E., “La materia recursiva frente a resoluciones particulares de la Inspección General de Justicia. La improcedencia del recurso de alzada”, en *Boletín Informativo de la I. G. J.*, año III, N.º 3, 2002.
- Cifuentes, Santos, *Negocio jurídico*, s. d., Astrea, 1986.
- Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, XXXIV Jornada Notarial Bonaerense. Tema I: “La libertad contractual y el intervencionismo estatal en materia de sociedades nacionales y extranjeras”, San Nicolás, 16 al 19 de noviembre de 2005, en <<http://www.jnb.org.ar/>>. En línea. Consulta: s. d.
- Cornejo Costas, Emilio, “La realidad negocial y el régimen societario”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1990-D, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1990.

- Couso, Juan Carlos, “Control y Registración Societaria. Nuevo Régimen de las Leyes 22.315 y 22.316”, en *La Información*, tomo 43, s. d., 1981.
- Cracogna, Dante, “Derechos Patrimoniales”, en *Homenaje al Dr. Efraín Hugo Richard*, s. d., Ad-Hoc, 2001.
- Cura, José María, “¿Protección del interés público o un cierto temor a la libertad? -de sociedades y registros se trata”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Suplemento del 12 de abril de 2005, Columna de Opinión, Buenos Aires, La Ley, 2005.
- “Nuevo régimen de sociedades constituidas en el extranjero. Resolución 3/2005 I.G.J. (10-03-2005)”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, La Ley, Buenos Aires, Suplemento del 14-3-2005, Columna de opinión, 2005.
- “Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas... (del art. 1 de la ley de sociedades comerciales)”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 2004-A, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 2004.
- “Rechaza la I.G.J. la sugestiva denominación de una asociación civil”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Suplemento del 23 de julio de 2004, Columna de Opinión, Buenos Aires, La Ley, 2004.
- “Sociedades constituidas en el extranjero (nuevos requerimientos reglamentarios, de aplicación en jurisdicción del Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Res. (G) IGJ 7/2003 B.O. 25/09/2003-)”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Suplemento Actualidad del 2 de octubre de 2003, Columna de Opinión, Buenos Aires, La Ley, 2003.
- “Sobre la revisión de resolución de la Inspección General de Justicia y el modo de ejercicio de la tutela judicial (¿Un caso de excesivo rigor formal o excesiva necesidad?)”, nota a fallo en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 2002-F, Sección Jurisprudencia, La Ley, Buenos Aires, 2002.
- “La cuestión registral societaria y el poder de policía (Una visión diferente)”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1989-B, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1989.
- “El registro mercantil frente a las nuevas normas de la Inspección General de Justicia”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1987-E, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1987.

- Cura, José María, “Reseña de resoluciones de la Inspección General de Justicia”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1986-B, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1986.
- De Santis, Gustavo Juan, “La revisión judicial de los actos administrativos en materia de policía societaria. A propósito de la inconstitucionalidad del régimen legal bonaerense”, en *Revista Jurídica El Derecho*, tomo 130, Buenos Aires, 1989.
- Díaz Robledo, Fabián, “Sociedades extranjeras. Resoluciones 7 y 8 de la I.G.J”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 2004-B, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 2004.
- Deppeler, Néstor R. (h), “Apuntes en torno a la nueva ley orgánica de la Inspección General de Justicia”, en *Anales de Legislación Argentina*, Nota de legislación, tomo 1980-D, 1980.
- Dolan, Pedro M., “El recurso directo de apelación ante la Cámara contra decisiones de la Inspección General de Justicia. Exclusión del jerárquico”, en *Doctrina Societaria y Concursal*, tomo XV, s. d.
- Drucaroff Aguiar, Alejandro, “Seguridad jurídica e interés general (a propósito de las normas de la I.G.J. en materia de sociedades extranjeras)”, en *Suplemento Especial “Sociedades ante la I.G.J”*, Buenos Aires, La Ley, 2005.
- Esandi, Luis (h), “Las sociedades no regularmente constituidas y su intervención”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1997-D, Sección Jurisprudencia, nota a fallo, Buenos Aires, La Ley, 1997.}
- Escuti, Ignacio A. (h), “Fiscalización estatal de las sociedades por acciones y de la ley de defensa de la competencia”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 2005- F, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 2005.
- “Conservación de la empresa, nulidad societaria y criterio interpretativo”, *Revista Jurídica El Derecho*, tomo 143, s. d.
- “La reforma de la ley de sociedades comerciales. La fiscalización estatal”, en *Revista La Información: Impuestos, Sociedades, Laboral, Previsional*, volumen 65, N.º 745, año 63, s. d., Cangallo, enero de 1992.
- “Apuntes acerca del control y de la registración societaria”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, tomo 14, 1981.

- Escuti, Ignacio A (h) y Efraín H Richard, “Actuación de autoridad de control a pedido de accionistas”, en Primer Congreso de Derecho Societario, tomo II, Buenos Aires, Depalma, 1979.
- Etcheverry, Raúl, *Manual de Derecho Comercial. Parte General*, Buenos Aires, Astrea, 1977.
- Fargosi, Horacio, “Breve apunte sobre novedades en la regulación de las sociedades comerciales”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 2003-F, Sección Doctrina, La Ley, Buenos Aires.
- “Sociedades De Objeto Prohibido y Actividad Prohibida”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, s. d., 1979.
- Farina, Juan M., *Tratado de Sociedades Comerciales*, Rosario, Zeus, 1980.
- Favier Dubois, Eduardo M. (h), “El modelo societario institucional en las nuevas resoluciones de la Inspección General de Justicia de la Nación”, en *Suplemento Especial “Sociedades ante la I.G.J.”*, Buenos Aires, La Ley, marzo de 2005.
- “La Inspección General de Justicia”, en *Derecho Societario y Comercial*, tomo XVI, N.º 196, Buenos Aires, Errepar, 2004.
- *Derecho Societario Registral*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1994.
- “El control judicial sobre la registración de las sociedades comerciales: antecedentes y fundamentos”, en *Revista Jurídica El Derecho*, Sección Jurisprudencia General, tomo 84, Buenos Aires, 1989.
- Flaibani, Claudia, *Ley de sociedades comerciales, anotada y comentada*, Buenos Aires, Heliasta, 1999.
- Fortín, Pablo J., “Las resoluciones 7 y 8 de la Inspección General de Justicia”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Suplemento Especial “Sociedades Extranjeras”, Buenos Aires, La Ley, 2003.
- Fourcade, María Viviana, “Rol del Estado en el control de asociaciones civiles y fundaciones. La resolución I. G. J. (G) 7/2004”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Suplemento del 17-9-2004, Buenos Aires, La Ley, 2004.
- Fourcade, María y María Fernanda Lesch, ‘Folio virtual societario: La transparencia en la registración societaria’, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Suplemento Actualidad del 4-12-2003, Buenos Aires, La Ley, 2003.

- Freschi, C., “La sanción por la actividad ilícita de las sociedades comerciales”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, s. d., 1978.
- Gagliardo, Mariano, “Una decisión asamblearia inválida plena de observaciones”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Nota a fallo publicada en el Suplemento del 29-8-2005, Buenos Aires, La Ley, 2005.
- “Suspensión judicial provisoria de una resolución asamblearia”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1992-C, Buenos Aires, La Ley, 1992.
- “Nulidad e irregularidad societaria”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, tomo III, Buenos Aires, 1990.
- “Reflexiones sobre la invalidez de decisiones asamblearias”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, tomo IV, Buenos Aires, 1989.
- Gago, Carlos B., “Control estatal de las sociedades por acciones. Funcionamiento”, en Primer Congreso de Derecho Societario, tomo II, Buenos Aires, Depalma, 1979.
- Galiano, Humberto, “Clasificación de las nulidades”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 143, Buenos Aires, La Ley, s. d.
- Galli, E., “Crítica a la clasificación de las nulidades”, en *Revista Anales*, La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata, tomo 9, 1950.
- García Caffaro, José Luis, “Dudas y certezas sobre la concentración en un organismo del contralor y registro de sociedades comerciales”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1978-B, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1978.
- Gariglio, Juan José, “Nulidad de los actos del directorio”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1986-D, Buenos Aires, La Ley, 1986.
- Garrigues, Joaquín, *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo I-3, Madrid, s. d., 1949.
- Gregorini Clusellas, Eduardo L., “Las decisiones del directorio. Su impugnación y legitimación”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1996-D, Buenos Aires, La Ley, 1996.
- *Protección de las minorías en las sociedades anónimas*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1959.

- Grifone, María Gabriela, “Consideraciones acerca del control registral de la infracapacitación originaria”, en *Suplemento Especial “Sociedades Comerciales”*, Buenos Aires, La Ley, diciembre de 2004.
- González Arzac, Rafael M., “Las sociedades anónimas y los recursos de los artículos 45 y 48 del Código Civil”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N.º 4, Buenos Aires, 1971.
- Gordillo, Agustín, “La regulación económica y social”, en *Revista Jurídica*, N.º 3, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, octubre de 1998.
- *Teoría General del Derecho Administrativo*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1984.
- Grispo, Jorge D., “Fiscalización de las sociedades comerciales y el régimen de denuncias ante la Inspección General de Justicia”, Panorama General sobre la Resolución 7/2005 de la Inspección General de Justicia, en *Infobae*, N.º 1, s. d.
- Gurdulich, Graciela, “Impugnación de resoluciones del directorio”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1992-B, Buenos Aires, La Ley, 1992.
- Halperín, David, “Régimen de impugnación de los actos de la Inspección General de Justicia”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N.º 20, s. d., 1987.
- “Teoría General de la nulidad de los actos jurídicos”, en: *Revista Colegio de Abogados de Córdoba*, N.º 20, Córdoba, 1984.
- “Nulidad, inoponibilidad y teoría de la inexistencia”, en: *Revista Notarial*, N.º 20/1981, s. d., 1981.
- Halperín, Isaac, *Sociedades Anónimas*, Buenos Aires, Depalma, 1974.
- “El fundamento del control estatal en la sociedad anónima moderna”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N.º 4, Depalma, 1971.
- “El Registro Público de Comercio y el control de legalidad”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 59, Buenos Aires, La Ley, s. d.

- Halperín, David, “Virtual inexistencia de contralor judicial en la inscripción de contratos de sociedad de responsabilidad limitada”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 47, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, s. d.
- Hutchinson, Tomás, *Normas administrativas de la Provincia de Buenos Aires*, s. d., Rubinzal Culzoni, 1993.
- Japiot, René, *Des nullités en matière d’actes juridiques*, s. d., 1909.
- Jelonche, Edgar I., “Capital social, objeto y estatuto modelo de las sociedades anónimas. A propósito del nuevo criterio de la Inspección General de Personas Jurídicas”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1980-B, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1980.
- Junqueira, Susana G., “Funciones de la Inspección General de Justicia”, en *Derecho Societario argentino e iberoamericano*, tomo I, Buenos Aires, Ad Hoc, 1995.
- Kaufman, Gustavo, “Poder de policía y crisis del derecho constitucional”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1991-D, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1991.
- Krause, Bernardo R., “Imprescriptibilidad de la acción de nulidad absoluta.”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1980-A, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1980.
- La Prensa*, “Objétase un proyecto de ley sobre registro de sociedades”, 6 de marzo de 1978.
- Legarre, Santiago, “Poder de policía (historia, jurisprudencia, la doctrina)”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 2000-A, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 2000.
- Leiva Fernández, L., “Frustración, nulidad e inoponibilidad de los actos jurídicos”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1987-D, Buenos Aires, La Ley, 1987.
- Levenne, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, tomo II, Buenos Aires, s. d., 1946.
- Linares Quintana, Juan Francisco, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Astrea, 1986.
- Llambías, Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003.
- *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, tomo I y II, s. d., 1995.
- “Diferencia específica entre la nulidad y la inexistencia de los actos jurídicos”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 50, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, s. d.

- Llambías, Joaquín, “Nulidad relativa de los actos celebrados por dementes interdictos”, en *Revista de la Facultad de Derecho de Buenos Aires*, Buenos Aires, julio-agosto de 1949.
- “Vigencia de la teoría del acto inexistente”, en *Revista de la Facultad de Derecho de Buenos Aires*, Buenos Aires, julio-septiembre 1948.
- Lloveras de Resk, María Emilia, *Código civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, s. d., Hammurabi, 1999.
- “Abuso del derecho por las minorías en el marco societario”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, tomo 1991-A, Buenos Aires, 1991.
- “La ineficacia de los actos jurídicos”, en *Revista Jurídica El Derecho*, Sección Doctrina, tomo 110, Buenos Aires, 1985.
- López Olaciregui, J. M., actualización a Salvat, R. M., *Tratado de Derecho Civil argentino. Parte General*, tomo II, s. d.
- López Radits, Gerardo, “Nulidad de asambleas de sociedades anónimas por vicios de convocatoria. Necesidad de replanteo”, en *Revista Doctrina Societaria*, volumen 7, N.º 94, s. d., Errepar, 1995.
- Lorenzetti, Ricardo Luis, “Ineficacia y nulidad del objeto de los contratos”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N.º 8, s. d., 1995.
- Luqui, Juan Carlos, “La protección constitucional de las libertades económicas”, en *Derecho Fiscal*, Volumen 37, N.º 433, Buenos Aires, Contabilidad Moderna, 1984.
- Malicki, Anahí, “Simplificación del régimen de las nulidades de los actos jurídicos en el proyecto de código civil de 1998”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, tomo 2000-I, Buenos Aires, 2000.
- Mancuso, Francisco, *Código Procesal Contencioso Administrativo Provincia de Buenos Aires, comentado, anotado y con jurisprudencia*, s. d., Scotti Editora, 1999.
- Manóvil, Rafael M., “Diez ejemplos de desaciertos e ilegalidades en la Resolución (IGJ) 7/2005”, en *Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*, N.º 65, Buenos Aires, diciembre, 2005.

- Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993.
- Marsili, María Celia, “Hacia un nuevo régimen de la fiscalización estatal societaria”, en *Revista Derecho Económico*, Año 2, N.º 18, Buenos Aires, Contabilidad Moderna, junio-julio de 1991.
- “Fiscalización estatal societaria”, en *Revista Derecho Económico*, Año 2, N.º 14, Buenos Aires, Contabilidad Moderna, octubre-noviembre de 1990.
- Marsili, María Celia y Carlos San Millan, “Avances y retrocesos en materia de fiscalización estatal de sociedades comerciales”, en *Derecho Societario Argentino e Iberoamericano*, tomo 1, Buenos Aires, Ad-Hoc, s. d.
- Martínez Ruiz, Roberto, “Distinción entre acto nulo y acto inoponible”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, tomo 1943-IV, Buenos Aires, 1943.
- “La Reforma del Código Civil y la seguridad jurídica”, en *Revista del Notariado*, N.º 702, s. d.
- Martorell, Ernesto E., *Los directores de sociedades anónimas*, s. d., Depalma, 1994.
- Matta y Trejo, Guillermo, “En torno al control administrativo en la constitución de sociedades anónimas”, tomo 1979-C, Sección Jurisprudencia, nota a Fallo en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 1979.
- Méndez Sarmiento, E., “De las nulidades en el derecho societario”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, tomo 1977-IV, Buenos Aires, 1977.
- Mercado de la Sala, M. C., “La interpretación de la ley y el control de los actos que organizan la actividad”, en *Derecho Societario y de la Empresa*, tomo 2, Córdoba, Advocatus, 1992.
- Miguel, J., “El régimen de invalidez de la sociedad comercial (aspectos específicos)”, *Revista Jurídica El Derecho*, tomo 139, Buenos Aires, s. d.
- “El régimen de invalidez de la sociedad comercial (aspectos genéricos. vicios en los elementos esenciales generales)”, *Revista Jurídica El Derecho*, tomo 132, Buenos Aires, s. d.
- “El régimen de invalidez del acto jurídico. La inexistencia del acto”, *Revista Jurídica El Derecho*, tomo 122, Buenos Aires, s. d.

- Miguel, J., “Introducción a un estudio de los regímenes legales de invalidez”, *Revista Jurídica El Derecho*, tomo 120, Buenos Aires, s. d.
- Moisset de Espanés, Luis, “La nulidad absoluta y su declaración de oficio”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, tomo 1980-II, s. d., 1980.
- Monico Saravia, Abel S., “El poder de policía en la constitución”, en *Revista Doctrina Jurídica*, Año II, N.º 4, Colegio de Abogados y Procuradores de Salta, noviembre de 1987.
- Monteleone Lanfranco, Alejandro P., “Breve glosa a la Resolución 7/2003 de la Inspección General de Justicia”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 2004-B, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 2004.
- “Sociedad extranjera no inscripta”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Sección Doctrina, tomo 2002-A, Buenos Aires, La Ley, 2002.
- Muguillo, Roberto, “La impugnación de las decisiones del directorio”, en *Revista La Información*, tomo LVIII, s. d..
- Nieto Blanc, Ernesto, “Consideraciones sobre el concepto de invalidez”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 104, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, s. d.
- “Ineficacia y Nulidad”, en *Revista Jurídica El Derecho*, Sección Doctrina, tomo 114, Buenos Aires, 1985.
- *Nulidad de los actos jurídicos*, s. d., 1971.
- Nissen, Ricardo Augusto, “La Inspección General de Justicia y la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos” en *Diario El Derecho*, 4 de septiembre de 2006.
- “Dos cuestiones vinculadas con la suspensión provisoria de la ejecución de decisiones asamblearias”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1995-B, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1995.
- “Impugnación de aumentos del capital social (estado actual de la cuestión)”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1995-A, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1995.
- *Ley de Sociedades Comerciales, comentada, anotada y concordada*, Buenos Aires, Ábaco, 1993.

- Nissen, Ricardo Augusto, “La impugnación de decisiones del directorio”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1990-B, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1990.
- *Impugnación judicial de los actos y decisiones asamblearias*, Buenos Aires, Depalma, 1989.
- “Sobre la necesidad de modificar las normas por la ley 19.550 en materia de registración de actos societarios”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1989-E, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1989.
- “Las minorías y su derecho”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1987-D Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1987.
- Odrizola, Carlos S., “Limitación de la voluntad contractual expresada en el estatuto”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 2006- D, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, s. d.
- Otaegui, Julio C., “Las sociedades informales”, en *Suplemento Especial “Sociedades ante la I.G.J.”*, Buenos Aires, La Ley, 2005.
- *La reforma societaria*, Academia Nacional de Derecho, Argentina, 2001.
- *Administración societaria*, Buenos Aires, Ábaco, 1978.
- *Invalidez de los actos societarios*, Buenos Aires, Depalma, 1978.
- Palomares, Ángel M., “Nulidad de los actos jurídicos”, en *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, N.º 20, s. d., Universidad Nacional de Tucumán, 1969.
- Paolantonio, Martín, “Algunas consideraciones sobre el objeto social y la resolución general 9/2004 de la Inspección General de Justicia”, en *Suplemento Especial “Sociedades Comerciales”*, Buenos Aires, La Ley, 2004a.
- “La necesidad de acotar el ‘activismo’ de la Inspección General de Justicia: el caso ‘Jasler S.A.’”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 2004-A, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 2004b.
- Parada, Ramón, *Derecho Administrativo*, tomo I, 3.ª edición, Madrid, Marcial Pons, 1991.
- Peña, H. de la e Iglesias, J., “Legislación uniforme para las autoridades de control”, en *Primer Congreso de Derecho Societario*, tomo II, Buenos Aires, Depalma, 1979.

- Pérez Cassini, Analía B., “La registración mercantil”, en *Revista Notarial*, Año I, N.º 923, La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, enero/abril de 1996.
- “Cuestiones vinculadas con el control de la legalidad como elemento necesario de la registración mercantil”, en *Derecho Societario y de la Empresa*, tomo 1, Córdoba, Advocatus, 1992.
- “Alcances de la fiscalización estatal. Control de los actos que realizan las personas jurídicas”, en *Doctrina Societaria y Concursal*, tomo XV, s. d.
- *Compatibilización del derecho registral mercantil. Sociedades y concursos en el Mercosur*, s. d., Ad-Hoc, s. d.
- Pederoda, Adolfo, “La inscripción registral del art. 60 de la ley 19.550; oposiciones, impugnaciones del órgano de contralor y registro; límites a sus facultades”, en *Revista Doctrina y Jurisprudencia del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora*, N.º 17, año 2, Banfield, junio de 1986.
- Petrantonio, J. y L. Haidempergher, “Control registral de la insuficiencia de capital social”, en *Suplemento Especial “Sociedades Comerciales”*, Buenos Aires, La Ley, diciembre de 2004.
- Pucci, Isabela, “Anteproyecto de reforma de la fiscalización societaria”, en *Revista Diálogos de la Cámara de Sociedades Anónimas de la Provincia de Buenos Aires*, N.º 19, La Plata, agosto de 1991.
- Puffiafito, Gladis, “Anteproyecto de reformas de la fiscalización societaria”, en *Revista Diálogos*, N.º 19, La Plata, agosto de 1991.
- Quintana, Alejandro, “La declaración de ineficacia e irregularidad del art. 6 de la ley 22.315”, en *Revista del Centenario de la I.G.J.*, s. d., 1993.
- Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la nación Argentina Comentada*, segunda edición actualizada, Buenos Aires, Zavalía, 1997.
- Racciati, Hernán (h), “Abuso de derecho por la minoría en el marco societario”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, tomo 1991-A, s. d., 1991.
- Rangugni, Diego Emilio, “Nulidad absoluta de las resoluciones asamblearias”, nota a fallo publicada en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1998-E, Buenos Aires, La Ley, 1998.

- Ragazzi, Guillermo Enrique, “La Sociedad Anónima: Actualización sobre cuestiones vinculadas con la constitución e Inscripción Registral”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1996-IV, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1996.
- “El nuevo Reglamento del Registro Público de Comercio”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1994-D, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1994.
- “Propuestas sobre la registración en materia societaria y la fiscalización externa”, en *Derecho Societario y de la Empresa*, tomo 2, Córdoba, Advocatus, 1992.
- “Reflexiones en torno al proyecto de reforma de la ley de sociedades (Con particular referencia al proyectado régimen de fiscalización y registración)”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1991-E, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1991.
- Regodesebes, José Rafael, “El control público y sus pautas reguladoras en la Constitución Nacional (Control de legalidad)”, en *Revista Jurídica El Derecho, Sección Jurisprudencia General*, tomo 102, Buenos Aires, 1983.
- Richard, Efraín y Orlando Muiño, *Derecho Societario*, Buenos Aires, Astrea, 1997.
- Richard, Efraín y Horacio Roitman, “Superposiciones del control estatal”, en Primer Congreso de Derecho Societario, tomo II, Buenos Aires, Depalma, 1979.
- Roca, Eduardo A., “Demasía registral”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley, Suplemento Especial “Sociedades Extranjeras”*, Buenos Aires, La Ley, 2003.
- Rodríguez, Marcela y Claudio Gabot, “El poder de policía en las Constituciones de Argentina y de los Estados Unidos de Norteamérica”, en *Revista Jurídica Jurisprudencia Argentina*, tomo III, Buenos Aires, 1988, pp. 705 y ss.
- Roitman, Horacio, “Debates en la consideración de la ponencia del Dr. García Cainzo, ‘Declaración de irregularidad e ineficacia de los actos sujetos a fiscalización estatal’”, en Primer Congreso de Derecho Societario, tomo II, Argentina, Depalma, s. d.
- Romero, José Ignacio, “Fiscalización o control externo de las sociedades por acciones”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, Año 17, N.º 97-102, enero-diciembre de 1994.

- Salerno, Marcelo Urbano, “Ineficacia societaria”, en *Revista Jurídica Jurisprudencia Argentina*, Sección Doctrina, tomo IV, 1996.
- San Millán, Carlos, “Impropia calificación de las funciones a cargo de la Inspección General de Justicia como servicio público”, en *Derecho Societario argentino e iberoamericano*, tomo I, Ad Hoc, Buenos Aires, 1995.
- Sánchez Morón, Miguel, *La discrecionalidad administrativa y control judicial*, Madrid, Tecnos S. A., 1994.
- Sasot Betes y Sasot, *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, Buenos Aires, Ábaco, 1978.
- Saux, Edgardo Ignacio, “Disgresiones elementales sobre la ineficacia de los actos jurídicos”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Sección Doctrina, tomo 1984-A, Buenos Aires, La Ley, 1985.
- Sirena, José L., “Sociedades comerciales con fiscalización permanente”, en *Revista Doctrina Societaria y Concursal*, N.º 215, Buenos Aires, Errepar, 2005.
- Sirven, Manuel A., “Acerca del control de sociedades”, en *La Prensa*, 19 de marzo de 1978a.
- “Fundaméntase el proyecto de unificar el registro y control de sociedades”, en *La Prensa*, 14 de marzo de 1978b.
- Solari, Osvaldo S., “El control de legalidad en materia societaria”, en *Revista La Información*, Volumen 48, N.º 645, Buenos Aires, Cangallo, 1983.
- Solari del Valle, Claudio A., “La ley 22.903 y el control de legalidad en la constitución de sociedades”, en *Revista Notarial*, N.º 875, La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, 1984.
- Suárez Anzorena, Carlos, “El proyecto de unificación y el universo jurídico societario”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1987-E, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1987.
- Tanzi, Héctor José, “Poder de policía”, en *Revista Jurídica*, N.º 27, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial San Isidro, enero-diciembre de 2000.
- Teixeira Freitas, Augusto, *Esboço do Código Civil*, s. d., 1860-1865.
- Tinant, Eduardo Luis, “Policía Societaria de la nación y provincias: ¿facultades concurrentes o exclusivas?”, en *Revista Jurídica El Derecho*, Sección Doctrina, tomo 113, Buenos Aires, 1985.

- Tinant, Eduardo Luis, “La policía societaria en la Provincia de Buenos Aires”, en *Revista Jurídica El Derecho*, tomo 100, Buenos Aires, s. d.
- Universidad Notarial Argentina, Instituto de Derecho Comercial, “Debate del 29/05/80 en el Curso de Derecho Registral”, en *Revista del Notariado* N.º 774, s. d., 1980.
- Valera, Edgardo, “Lineamientos generales de la ineficacia relativa de los Actos jurídicos”, en *Revista del Colegio de Abogados de la ciudad de La Plata*, N.º 68, Buenos Aires, s. d.
- Vanasco, Carlos A., “Propuestas para una reforma legal en materia de fiscalización estatal”, en *Revista del Centenario de la IGJ*, s. d., 1993.
- “Esquema para un proyecto de reformas de la ley de sociedades en materia de control administrativo”, en *Derecho societario y de la Empresa*, tomo II, Córdoba, Advocatus, 1992.
- Vergara del Carril, Daniel, “Inconvenientes del doble control de legalidad establecido en la Ley 19.550”, en Primer Congreso de Derecho Societario, tomo 2, Buenos Aires, Depalma, 1979.
- Verón, Alberto, “La unificación civil y comercial en materia de sociedades y el derecho de la economía y de la empresa”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1987-E, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1987.
- “Nuevo régimen de sociedades comerciales”, en s. d. N.º 26, s. d..
- Villar Palasi, José Luis, “Poder de policía y precio justo. El problema de la tasa de mercado”, en Instituto Nacional de la Administración Pública, *34 artículos seleccionados de la revista de Administración Pública con ocasión de su centenario*, Madrid, 1983, pp. 263-264, citado por Carello, Luis Armando, “El ‘poder de policía’. Modernas tendencias”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1994-D, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1994.
- Villegas Basavilbaso, *Tratado de Derecho Administrativo*, s. d., Editorial Tipográfica Argentina, 1951-1952.
- Vitolo, Daniel Roque, “Nuevos controles de la Inspección General de Justicia para las sociedades constituidas en el extranjero”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 2004-A, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 2004.

- Vitolo, Daniel Roque, *Suplemento Índices Económicos y Financieros*, en *Suplemento Especial "Sociedades Extranjeras"*, Buenos Aires, La Ley, noviembre de 2003a.
- "El artículo 124 de la ley 19.550, el Poder de Policía y el mito del inversor extranjero", en *Suplemento Especial "Sociedades Extranjeras"*, Buenos Aires, La Ley, noviembre de 2003b.
- Wesler, Carlos Ismael, "Contralor de legalidad de sociedades comerciales", en *Revista del Notariado*, Capital Federal, Colegio de Escribanos de Buenos Aires, Año I, N.º 791, septiembre-octubre de 1983.
- Zaldívar, Enrique, "Sociedades comerciales: notas sobre el proyecto de reforma legislativa del 26 de septiembre de 1991", en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1992-C, Sección Doctrina, Buenos Aires, La Ley, 1992.
- "El control externo en la ley de sociedades comerciales", *Jurisprudencia Argentina*, Doctrina, 1973.
- Zaldívar, E., R. Manóvil, G. Ragazzi, A. Rovira y C. San Millán, *Cuadernos de derecho societario*, volumen III, Buenos Aires, Macchi, 1976.
- *Cuadernos de derecho societario*, volumen I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1973.
- Zaldívar y otros, *Sociedades por Acciones*, en *Cuadernos de Derecho Societario*, volumen III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1980.
- Zamenfeld, Víctor, "Reflexiones sobre el art. 303 inc. 1 de la ley de sociedades comerciales", en *Revista La Información*, tomo 56, Buenos Aires, s. d., 1987.
- "El control en la materia societaria", en *Revista La Información*, volumen 52, N.º 671, Año I, Buenos Aires, Cangallo, noviembre de 1985.
- "Una propuesta de control externo en materia de sociedades mercantiles", en *Revista de ponencias del III Congreso Argentino de Derecho Societario*, Comisión IV, Salta, s. d., 1982.
- "Sobre las funciones de la autoridad de control externo de las sociedades por acciones acerca de la conveniencia del cambio de sistema de constitución y de una incoherencia en el régimen vigente", en *Primer Congreso de Derecho Societario*, tomo II, Buenos Aires, Depalma, 1979.
- Zanoni, Eduardo, *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*, s. d., Astrea, 2004.

8. Anexo normativo

8. 1. RESOLUCIÓN GENERAL IGJ 7/05

Buenos Aires, 23 de agosto de 2005

Publicada en el Boletín Oficial el 25 de agosto de 2005

Inspección General de Justicia. Normas. Con las modificaciones de las Resoluciones Generales IGJ 10/05 (B. O.: 9-11-05), 5/06 (B. O.: 27-7-06), 7/06 (B. O.: 16-8-06), 2/07 (B. O.: 24-10-07) y 6/07 (B. O.: 1-11-07).

Nota: corresponde a las enmiendas aprobadas por la Resolución General IGJ 10/05, artículo 4 (B. O.: 9-11-05), al articulado del Anexo "A" y a la parte dispositiva de la norma.

VISTO: la Resolución General IGPJ 6/80, aprobatoria de las Normas de la Inspección General de Justicia, y las demás resoluciones generales dictadas por el organismo en el marco de su competencia legal; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General IGPJ 6/80 dividió en capítulos la regulación, como materias fundamentales, de las sociedades por acciones (Caps. II a XII) y las asociaciones civiles y fundaciones (Cap. XIII), además de incluir como disposiciones generales (Cap. I) las formalidades a ser cumplidas por todos los entes sujetos al control del organismo.

Que el artículo 4 de dicha resolución general estableció que las futuras resoluciones generales a ser dictadas con posterioridad a aquella, habrían de prever su inmediata incorporación a las Normas del organismo aprobadas por aquella, mediante el agregado o reforma de los incisos necesarios, o mediante la creación de nuevos artículos (bis, ter, etc.), de modo de mantener ordenada la sucesiva normativa reglamentaria en un texto único y dentro de la estructura con que este fue concebido.

Que desde el dictado de aquellas Normas en 1980 hasta el presente, ha transcurrido cerca de un cuarto de siglo y en tan dilatado lapso fueron dictadas numerosas resoluciones generales, sin que por distintas circunstancias haya sido observado, salvo en casos aislados, lo que se preceptuara en el citado artículo 4 para mantener unificada la reglamentación.

Que diversas resoluciones generales procuraron la estructuración de un texto único de alcances análogos a los de la Resolución General IG PJ 6/80, las cuales por diversas circunstancias, no llegaron a ser puestas en vigencia (Res. Grales. IGJ 5/92 y 3/97).

Que asimismo, otras resoluciones generales, que tampoco rigieron, las 4/92 y 1/94, incorporaron la regulación del Registro Público de Comercio, también incluida en las antes citadas 5/92 y 3/97 y que no se hallaba como tal orgánicamente contemplada en las Normas de 1980.

Que sin agotar la enumeración ni adoptar una secuencia cronológica dada la diversidad de materias y oportunidades alternadas en que algunas de ellas han sido tratadas, además de las normas de contenido amplio que han sido citadas en los considerandos anteriores, pueden ser mencionadas otras que, aun circunscriptas a determinadas temáticas, han asumido significativa importancia y han sido tenidas en consideración en numerosos sentidos para la elaboración de las presentes Normas.

Que en esa mención cabe incluir resoluciones generales tales como las 2 y 3 de 1987 –que reglamentaron el denominado “trámite precalificado” originado, como mejora de los servicios del organismo, en los Convenios de Cooperación Técnica y Financiera nacidos al amparo de las Leyes 23.383 y 23.412–, que fueron objeto de otras normas ampliatorias o complementarias (Res. Grls. 8/87, 4/88, 6/90, 6/98); las Resoluciones Generales 17/91

y modificatorias y 20/91 sobre trámites de denuncias y régimen de notificaciones; las 7/87, 6/91, 1/92, 5/00, 2/01, en materia -no prevista en las Normas de 1980- de matrículas de martilleros y corredores; las 2/86 y 2/97 sobre relevado por medios computarizados del registro de acciones nominativas no endosables o escriturales autorizado por el art. 6 del Dto. 259/96; la 8/93 sobre empresas binacionales argentino-brasileñas; la Res. Gral. 7/95 sobre individualización y rúbrica de libros de comercio y otros, objeto de modificaciones por Res. 3/98 y 11/04 y complementada también por la 9/98 sobre información de antecedentes de rúbricas; la Res. Gral. 4/98 sobre ordenamiento de libros para efectuar las correspondientes inscripciones en el Registro Público de Comercio requeridas por la legislación sustantiva; la 5/98 sobre la forma de pago de las multas impuestas por el organismo conforme a los artículos 302 de la Ley 19.550 y 14 de la Ley 22.315; la 4/01 sobre la admisibilidad de la inclusión de cláusulas de jurisdicción arbitral para la solución de controversias en sociedades por acciones y de responsabilidad limitada y contratos de colaboración empresarial; las Resoluciones 8/02 y 16/02, por las que fue instituido un trámite de carácter urgente para determinadas inscripciones registrales, autorizaciones o aprobaciones, libramientos de oficios, toma de conocimiento de cambios de autoridades y sede social de entidades de bien común y rúbrica de libros de comercio; la Resolución 3/03 por la cual se establecieron criterios de interpretación de disposiciones contenidas en distintas resoluciones generales, especialmente las propias Normas de 1980 (Res. Gral. IGPI 6/80), y se clarificaron y ajustaron recaudos instrumentales y de contenido de documentos, dictámenes de precalificación y otros elementos para fines registrales; las Resoluciones 7, 8 y 12 de 2003 sobre registración de sociedades constituidas en el extranjero, investigación de actos de las mismas calificados unilateralmente como aislados y adecuación de dichas sociedades al derecho argentino mediante su regularización, en supuestos de verificarse su encuadramiento en alguno de los extremos del artículo 124 de la Ley 19.550; la Resolución 22/04 que habilitó la posibilidad de que las denominadas sociedades “vehículo” pudieran inscribirse a los efectos de los artículos 118 y 123 de la Ley 19.550 sin cumplir ellas con la normativa pertinente de la resolución 7/03; las Res.

2, 3 y 4 del corriente año sobre diversas cuestiones tales como la inadmisibilidad registral de las sociedades “off shore” salvo su adecuación a la ley nacional, la admisión restrictiva de aquellas provenientes de jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación o no colaboradoras en la lucha contra el “lavado de dinero” y el crimen transnacional, medidas de cancelación judicial de sociedades en infracción (Res. 2), publicidad prerregistral e individualización de socios afín a la requerida a sociedades nacionales (Res. 3) y notificaciones vinculantes y actuación necesaria de representantes inscriptos (Res. 4); la Resolución 11/03 sobre registración de la cesación por renuncia de administradores de sociedades locales y representantes de sucursales de extranjeras; la 2/04 por la cual fueron sustituidas algunas normas de la Resolución 17/91 sobre tramitación de denuncias relativas a entidades de bien común y se instituyó un procedimiento simplificado ajustado a principios de concentración y economía procedimental; la Resolución 5/04, por la cual se posibilitó un procedimiento de cancelación sin previa liquidación de la inscripción de sociedades inactivas; las 6 y 7 del mismo año referidas a requisitos de la denominación de las asociaciones civiles y fundaciones, la fijación efectiva de su sede social, la comprobación de su desenvolvimiento para el cumplimiento de sus objetivos mediante visita de inspección previa a decidir sobre el otorgamiento de personería jurídica y la titularidad de participaciones en sociedades; la Resolución 9/04 sobre los requisitos del objeto de las sociedades; la 12/04 sobre el cambio de la sede social –sin modificación estatutaria o contractual– de las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada y la exigencia de su efectividad como centro de la dirección y administración de los negocios sociales; la 13/04 relativa a recaudos de las publicaciones en el Boletín Oficial; la 17/04 sobre la organización por medios informáticos de libros índices alfabéticos de personas inhabilitadas por quiebra y de altas y bajas de designaciones de administradores de sociedades, asociaciones civiles y fundaciones; la 18/04 por la que se estableció un modo opcional de integración de aportes dinerarios y conformación también dineraria del patrimonio social inicial en la constitución de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada y de asociaciones civiles y fundaciones, respectivamente; la 20/04 –mo-

dificada por la siguiente 21/04- sobre inscripción de la designación de administradores sociales y constitución de garantías de quienes lo sean de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada; la 25/04 por la que se estableció la obligatoriedad de la emisión de acciones liberadas sobre la cuenta de “ajuste de capital” con carácter previo al aumento efectivo del capital social, el modo de tratamiento de los resultados sociales y la reglamentación de los denominados “aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones”; y la 28/04 sobre confirmación de acuerdos sociales viciados, entre las principales.

Que las Normas que se dictan consolidan con variaciones no sustancialmente significativas la normativa a que se ha hecho mención, por lo que cabe reconocer que se mantiene básicamente inspirada en los motivos o fundamentos de aquella, a los cuales corresponde en consecuencia remitirse.

Que las soluciones particulares que portan algunas de las disposiciones, provienen de la jurisprudencia administrativa y judicial que esta Inspección General de Justicia está facultada a aplicar y sus fundamentos se hacen extensivos a estas Normas. Tales, por vía de ejemplo, los criterios que se adoptan en orden a la exigencia de pluralidad sustancial de socios en la constitución de las sociedades y circunstancias sobrevinientes a ella, sociedades de profesionales, cláusulas sobre poderes generales de administración y disposición, valuación especializada de determinados bienes aportados en la constitución de la sociedad o el aumento de su capital, improcedencia de la denominada “operación acordeón” como mecanismo para operar la variación del capital social, legitimación del director cesante para instar la respectiva registración, improcedencia de determinadas reorganizaciones de las que resulta patrimonio neto negativo, posibilidad de regularización de la sociedad civil de hecho, improcedencia de la reconducción cuando la causal disolutoria que se pretende remover tiene carácter de sanción, calidad de persona física del representante de sociedad constituida en el extranjero, suficiencia de la inscripción practicada conforme al artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Sociedades a los fines de la participación en sociedad local, criterios de apreciación del carácter principal de la actividad de las sociedades del exterior, efectos vinculantes de la sede social inscrita por dichas

sociedades, suplencia de la falta de certificación previsional en transferencias de fondos de comercio, exigencia de que las asociaciones civiles y fundaciones desarrollen sus principales actividades en la jurisdicción donde fueron autorizadas, confirmación de asambleas y reuniones del consejo de administración de dichas entidades cuando han padecido vicios, régimen de impugnación de actos de sus órganos, entre otros.

Que recogiendo la práctica administrativa derivada de la necesidad de atender a trámites registrales no previstos en las Normas de 1980, a partir del año 2001, en el marco de la Carta Compromiso con el Ciudadano que la Inspección General de Justicia suscribiera, fueron elaboradas diversas ediciones de una Guía de Trámites que también constituye un antecedente de las presentes Normas, toda vez que, sin reemplazar a aquellas de 1980, completó algunos de sus aspectos no cubiertos, especialmente en materia registral, tales como las inscripciones en el Registro Público de Comercio de la constitución y reforma de sociedades de responsabilidad limitada y de personas, el nombramiento y cesación de administradores sociales, la regularización de sociedades, la liquidación y cancelación de su inscripción, la cesión y constitución de derechos reales sobre cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, las declaratorias de herederos, particiones hereditarias y liquidación de la sociedad conyugal, medidas cautelares, contratos de colaboración empresaria y transferencias de fondos de comercio, como así también inscripciones en la matrícula de comerciantes individuales y agentes auxiliares y de autorizaciones.

Que tales materias han sido objeto de reglamentación en estas Normas, dando así carácter formal a la mencionada fuente aportada por la práctica seguida en el organismo.

Que en materia contable, con las salvedades que se establecen, siguiendo la práctica existente, las disposiciones que se dictan comportan (con algunas salvedades que se establecen y sin perjuicio del tratamiento especial de otras cuestiones –aportes irrevocables, emisión previa de acciones liberadas sobre cuentas de capital, etc.–) la recepción de las normas técnico-profesionales dictadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en la medida de su acogimiento para la profesión contable en ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta jurisdicción; además de receptarse algunas disposiciones de la Comisión Nacional de Valores, tal como acontece en materia de discontinuación de la contabilización de revalúos técnicos de bienes de uso.

Que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la variedad de las regulaciones que fueron siendo dictadas y otros antecedentes como los que han sido señalados, así como las dificultades metodológicas que a esta altura acarrearía su inserción en el originario texto de las Normas de 1980, en el que tampoco quedó receptada la reforma societaria de 1983, resulta aconsejable procurar poner límite a la dispersión existente y tomar como nuevo punto de partida un reglamento único que en un plazo prudencial sustituya a las Normas de 1980 y a la normativa que las siguió y pueda ser utilizado, a su vez, de base más actualizada para futuras modificaciones, ello acorde con las exigencias más dinámicas del tráfico mercantil y su encauzamiento jurídico, con las cuales esta Inspección General de Justicia debe hallarse consustanciada.

Que sin perjuicio de ello y atendiendo al temperamento seguido en ocasión de las nombradas Normas de 1980, por las particularidades que presentan los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados y la sustancia legislativa que le ha sido reconocida a las reglamentaciones federales del organismo en esa materia, debe mantenerse separada su regulación, tal como ha sido consolidada en el texto aprobado por la Resolución General IGJ 26/04.

Por ello, y lo dispuesto por los artículos 4, 11 y 21 de la Ley 22.315 y los artículos 1 y 2 y ccs. del Decreto 1.493/82,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Art. 1.º – Aprobar las Normas de la Inspección General de Justicia que, como Anexo “A”, son parte de la presente resolución.

Art. 2.º – Dentro de los treinta días de publicada la presente serán aprobados y publicados los anexos siguientes a que se hace referencia en las Normas:

1. El Anexo I sobre formularios de actuación a utilizar en los diferentes trámites (aprobados oportunamente por la Res. ex S. J. 166/87 y a los cuales hace mención el art. 2 de estas Normas), el cual sustituirá oportunamente al actual anexo de la Resolución General. IGJ 3/87, modificado por la Resolución General IGJ 6/98.

2. El Anexo II sobre dictámenes de precalificación requeridos para diversos trámites contemplados en estas Normas, el cual sustituirá oportunamente al actual anexo de la Resolución General IGJ 2/87.

3. El Anexo III denominado “Anexo de trámites urgentes”.

4. El Anexo VII denominado “Estado de capitales y forma de integración del aumento”, el cual sustituirá oportunamente al anexo previsto por el art. 43 de las Normas aprobadas por la Resolución General IGPJ 6/80, modificado por la Resolución General IGJ 4/87.

5. El Anexo XIV denominado “Estatuto tipo de asociación civil”.

6. El Anexo XV denominado “Estatuto tipo de fundación”.

Art. 3.º – Mantiénense los anexos siguientes de la normativa actualmente vigente, los cuales al efecto del ordenamiento en estas Normas y eventuales modificaciones que puedan requerir quedan numerados como sigue y se reproducirán con dicha numeración:

1. El Anexo “A” de la Res. Gral. IGJ 10/03, como Anexo IV de estas Normas

2. El Anexo II de la Res. Gral. IGJ 20/91, como Anexo V.

3. Los Anexos “A” y “B” de la Res. Gral. IGJ 4/01, como Anexos VI y VIII, respectivamente.

4. Los Anexos II, III, IV, V (este modificado por la Res. Gral. IGJ 11/04) y VI de la Resolución General IGJ 7/95, como Anexos IX, X, XI, XII y XIII, respectivamente.

Dentro del plazo indicado en el artículo anterior se procederá a la publicación de la reproducción de estos anexos bajo la nueva numeración que se les asigna.

Art. 4.º- Las Normas que se aprueban entrarán en vigencia a los ciento ochenta días de su publicación en el Boletín Oficial, oportunidad en la cual, con las salvedades que sobre sus anexos resultan del artículo anterior y las que se efectúan en los artículos siguientes, sustituirán a la Resolución General IG.J 6/80 y a las resoluciones generales dictadas a partir de ella en ejercicio de las funciones y atribuciones resultantes de las Leyes 19.550, 22.315, el Decreto 1.493/82 y toda otra disposición legal o reglamentaria que las prevea, excluidas la Resolución General IGJ 26/04 y toda otra normativa que, en la materia de la misma –sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados– la modifique y/o complemente y haya sido dictada o se dicte en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley 22.315.

Nota: por Resolución General IGJ 1/06 (B. O.: 14/2/06) se dejó constancia expresa de que la presente norma entra en vigencia a partir del 21/2/06.

Art. 5.º- La normativa que habrá de sustituirse será de aplicación a los trámites iniciados y en curso a la fecha de la presente resolución y a los que se inicien durante el lapso indicado en el artículo anterior y registrará a unos y otros los mismos hasta su conclusión, aun cuando esta deba producirse con posterioridad a la entrada en vigencia de estas Normas.

“Queda” (*) a salvo, no obstante el derecho de los interesados a solicitar, en trámites de inscripciones en el Registro Público de Comercio, la aplicación de disposiciones de estas Normas que consideren de carácter más favorable a la procedencia de sus pretensiones.

(*) Corresponde a las enmiendas aprobadas por la Resolución General IGJ 10/05, artículo 4 (B. O.: 9/11/05), a la parte dispositiva de la norma.

Art. 6.º - Establécense las siguientes normas transitorias:

1. Las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada que con anterioridad a la vigencia de estas Normas no han reformado sus estatutos y contratos en la oportunidad y forma previstas por el artículo 1, incisos 4, 5 y 6, de la Resolución General IGJ 1/05, deberán adecuar las estipulaciones de los mismos a lo requerido en el artículo 75 de las Normas que se aprueban en

ocasión de la primera modificación que dispongan a partir de la vigencia de ellas.

2. Sin perjuicio de lo que se establece en el Libro IV, mantendrán ultra actividad aquellas resoluciones generales que hayan establecido la forma de presentación de determinados estados contables que correspondan a ejercicios económicos cerrados con anterioridad a la vigencia de estas Normas y que se presenten a partir de entonces. Se comprenden especialmente las presentaciones de estados contables expresamente contemplados por las Resoluciones Generales IGJ 2/02 y 11/02, esta segunda hasta la vigencia y aplicabilidad de la Resolución General IGJ 4/03 en la forma que esta última prevé.

3. Los aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones recibidos con anterioridad a la vigencia de la Resolución General IGJ 25/04 (22 de diciembre de 2004) y en relación con los cuales, a la fecha de la presente resolución, no haya recaído decisión social sobre su capitalización, deberán ser objeto de tal decisión dentro de los ciento ochenta días previsto en el art. 4, a cuyo fin y con efecto al 8 de agosto de 2005, tiénese por prorrogado, hasta la entrada en vigencia de estas Normas, el plazo previsto en el artículo 4 de la Resolución General IGJ 1/05. Vencida la prórroga sin haberse resuelto la capitalización de los aportes, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 271 de las Normas que se aprueban.

El sometimiento a decisión sobre la capitalización de aportes comprendidos en este artículo y que no fueron objeto de la misma con anterioridad al 8 de agosto de 2005, requiere el consentimiento expreso y por escrito del aportante con derecho a su restitución.

4. En los trámites de adecuación a la legislación argentina regidos por la Resolución General IGJ 12/03 no se requerirá la acreditación de la cancelación de la inscripción de la sociedad en su anterior jurisdicción ni tendrán lugar los efectos previstos para su incumplimiento por dicha norma –art. 2, inc. 4, subinc. e), párrafos segundo y tercero–.

5. Las solicitudes de aprobación de revalúos técnicos que se efectúen a partir de la publicación de estas Normas deberán hacerse expresamente a los efectos establecidos en el artículo 275, párrafo segundo, de las Normas que se aprueban.

6. Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de estas Normas cuenten con autorización de uso de registros contables por los medios previstos en el artículo 61 de la Ley 19.550, deberán en su caso adecuar los mismos a los requerimientos contenidos en el Título II del Libro IV, a partir del ejercicio económico inmediato siguiente a la vigencia de estas Normas, incorporando las modificaciones necesarias para cumplimentar los requisitos establecidos y efectuando si fuere menester las presentaciones necesarias.

Dentro de los treinta días de publicada la presente, las Jefaturas de Departamento deberán informar sobre la existencia de situaciones transitorias no previstas en los incisos anteriores ni susceptibles a su criterio de ser tratadas analógicamente, si las hubiere, elevando el proyecto de norma necesaria para atender a las mismas.

Art. 7.º – A fin de atender a eventuales situaciones no previstas, la Inspección General de Justicia podrá aplicar en los actos librados a su competencia que correspondan, cualquiera sea el carácter de estos, la doctrina, criterios y jurisprudencia emergente de sus resoluciones generales y particulares y dictámenes anteriores a las presentes Normas, en todo cuanto ello no sea incompatible con las mismas.

Sin perjuicio de ello, las Jefaturas de Departamento deberán también cada vez que lo entiendan oportuno, elevar al Inspector General de Justicia los proyectos de normas complementarias, modificatorias, aclaratorias o de enmiendas que estimen necesarias.

Art. 8.º – Delégase en las Jefaturas de Departamento en los términos del artículo 21, inciso d), de la Ley 22.315, la emisión de las instrucciones de servicio necesarias para la interpretación de las presentes Normas y para cubrir aquellos aspectos procedimentales y formales no previstos en ellas ni en la normativa legal y reglamentaria de aplicación supletoria, con el objeto de la mayor agilidad y flexibilidad en el cumplimiento de los trámites.

Art. 9.º – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 mantendrán vigencia las resoluciones de cualquier carácter que fue-

ren, que hayan establecido recaudos de emisión de documentación (certificaciones de inscripciones, testimonios de resoluciones particulares, constancias de rúbricas, autorizaciones de revalúos técnicos y llevado de registros por medios mecánicos, u otra) en condiciones de seguridad.

Art. 10.º – A los fines de procurar el mantenimiento de una reglamentación única conformada por las Normas aprobadas por la presente, las sucesivas resoluciones generales de alcances permanentes que sean dictadas en ejercicio de las funciones y atribuciones resultantes de las Leyes 19.550, 22.315, el Decreto 1.493/82 y toda otra disposición legal o reglamentaria que las contemple, deberán prever su incorporación a estas Normas, indicándose al efecto con precisión el Libro, Título, Capítulo, Sección y Parte adonde corresponda insertar el articulado respectivo identificando el mismo –en los casos que no consistan en reformas al existente– de forma que lo diferencie suficientemente sin alterar la correlatividad (bis, ter, quater, etcétera).

Quando la cantidad y entidad de las modificaciones lo ameriten, se publicará –oportunamente– un texto ordenado y actualizado de las Normas.

Art. 11.º – De forma.

8. 2. LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES, N.º 19.550.

Texto ordenado de la Ley de Sociedades Comerciales

(B. O. 25-4-1972)

Fiscalización estatal permanente

Art. 299.º – Las asociaciones anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1.º) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures; 2.º) Tengan capital social superior a pesos argentinos quinientos (\$a 500), monto este que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario [Nota Infoleg: por art. 1.º de la Disposición N.º 6/2006 de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, B. O. 17-5-2006, se fija en PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000) el monto a que se refiere este inciso];

3.º) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI;

4.º) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;

5.º) Exploten concesiones o servicios públicos;

6.º) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.

Fiscalización estatal limitada.

Art. 300.º – La fiscalización por la autoridad de contralor de las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, se limitará al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital, a los efectos de los artículos 53 y 167.

Fiscalización estatal limitada: extensión

Art. 301.º – La autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.º) Cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento (10%) del capital suscrito o lo requiera cualquier síndico. En este caso se limitará a los hechos que funden la presentación;
- 2.º) Cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público.

Sanciones

Art. 302.º – La autoridad de control, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de:

- 1.º) Apercibimiento;
- 2.º) Apercibimiento con publicación;
- 3.º) Multas a la sociedad, sus directores y síndicos. Estas últimas no podrán ser superiores a AUSTRALES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CON CUERENTA Y SIETE CENTAVOS (A 355.600,47) en conjunto y por infracción y se graduarán según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad. Cuando se apliquen a directores y síndicos, la sociedad no podrá hacerse cargo de ellas. (Monto máximo de la multa sustituido por art. 1.º de la Resolución N.º 601/88 de la Secretaría de Justicia B. O. 17-11-1988). Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Justicia, actualice semestralmente los montos de las multas, sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Facultad de la autoridad de contralor para solicitar determinadas medidas

Art. 303.º – La autoridad de contralor está facultada para solicitar al juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

1.º) La suspensión de las resoluciones de sus órganos si las mismas fueren contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;

2.º) La intervención de su administración en los casos del inciso anterior cuando ella haga oferta pública de sus acciones o debentures, o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros y en el supuesto del artículo 301, inciso 2. La intervención tendrá por objeto remediar las causas que la motivaron y si no fuere ello posible, disolución y liquidación;

3.º) La disolución y liquidación en los casos a que se refieren los incisos 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 94 y la liquidación en el caso del inciso 2 de dicho artículo.

Fiscalización especial

Art. 304.º – La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan leyes especiales.

Responsabilidad de directores y síndicos por ocultación

Art. 305.º – Los directores y síndicos serán ilimitada y solidariamente responsables en el caso de que tuvieran conocimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 299 y no lo comunicaren a la autoridad de contralor.

En el caso en que hubieren eludido o intentado eludir la fiscalización de la autoridad de contralor los responsables serán pasibles de las sanciones que determina el inciso 3 del artículo 302.

Recursos

Art. 306.º – Las resoluciones de la autoridad de contralor son apelables ante el tribunal de apelaciones competente en materia comercial.

Plazo de apelación

Art. 307.º – La apelación se interpondrá ante la autoridad de contralor, dentro de los Cinco (5) días de notificada la resolución. Se substanciará de acuerdo con el artículo 169. La apelación contra las sanciones de apercibimiento con publicación y multa será concedida con efecto suspensivo.

De la Sociedad Anónima con participación Estatal Mayoritaria

Caracterización: Requisito

Art. 308.º – Quedan comprendidas en esta Sección las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarias en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Inclusión posterior

Art. 309.º – Quedarán también comprendidas en el régimen de esta Sección las sociedades anónimas en las que se reúnan con posterioridad al contrato de constitución los requisitos mencionados en el artículo precedente, siempre que una asamblea especialmente convocada al efecto así lo determine y que no mediare en la misma oposición expresa de algún accionista

Incompatibilidades

Art. 310.º – Se aplican las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 264, excepto el inciso 4. Cuando se ejerza por la minoría el derecho del artículo 311 no podrán ser directores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia por el capital privado los funcionarios de la administración pública.

Remuneración

Art. 311.º – Lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del artículo 261 no se aplica a la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia.

Directores y síndicos por la minoría.

El estatuto podrá prever la designación por la minoría de uno o más directores y de uno o más síndicos. Cuando las acciones del capital privado alcancen el Veinte por ciento (20%) del capital social tendrán representación proporcional en el directorio y elegirán por lo menos uno de los síndicos. No se aplica el artículo 263.

Modificaciones al régimen

Art. 312.º – Las modificaciones al régimen de la sociedad anónima establecidas por esta Sección dejarán de aplicarse cuando se alteren las condiciones previstas en el artículo 308.

Situación mayoritaria. Pérdida

Art. 313.º – (Derogado por art. 293 de la Ley N.º 24.522 B. O. 09/08/1995)

Liquidación

Art. 314.º – (Derogado por art. 293 de la Ley N.º 24.522 B. O. 09//08/1995)

8. 3. LEY N.º 21.768. REGISTRO DE LOS CONTRATOS CONSTITUTIVOS DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

**Sancionada y promulgada el 21 de marzo de 1978
Publicada en el Boletín Oficial el 28 de marzo de 1978**

Art. 1.º – El registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se imponen a aquellas, a sus órganos, a sus socios o a sus mandatarios, y toda otra función atribuida por la legislación comercial al Registro Público de Comercio, a los registros, jueces, jueces de registro, tribunal de comercio o autoridad registral quedan indistintamente a cargo de los organismos judiciales o administrativos que, en cada jurisdicción, determinen las leyes locales. [Según Ley N.º 22.280].

Art. 2.º – (*De forma*).

8. 4. LEY N.º 22.280

Sociedades comerciales. Registro de los contratos constitutivos, sus modificaciones y demás funciones societarias registrales. Se dispone que queden indistintamente a cargo de los órganos judiciales o administrativos que en cada jurisdicción determinen las leyes locales. Sustitución del artículo 1.º de la Ley N.º 21.768

**Sanción y promulgación: 28 de agosto de 1980
Publicada en el Boletín Oficial el 3de septiembre de 1980**

Art. 1.º – Sustitúyese el artículo 1.º de la Ley 21.768 por el siguiente:

“Art. 1.º – El registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se imponen a aquellas, a sus órganos, a sus socios o a sus mandatarios, y toda otra función atribuida por la legislación comercial al Registro Público de Comercio a los Registros, jueces, jueces de registro, tribunal de comercio o autoridad registral quedan indistintamente a cargo de los organismos judiciales o administrativos que, en cada jurisdicción determinen las leyes locales.”

Art. 2.º – Comuníquese, etcétera.

8. 5. LEY N.º 10.159 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de LEY

Art. 1.º – Sustitúyese el artículo 6 del Decreto Ley 8.671/76, por el siguiente:

“Artículo 6.º – El órgano de aplicación estará a cargo de un (1) abogado con tres (3) años de ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentina y veinticinco (25) años de edad como mínimo, el que tendrá las siguientes funciones:

6.1. De legitimación:

6.1.1. Dictar las resoluciones legitimantes en los casos que esta ley autoriza.

6.1.2. Resolver las autorizaciones y rúbricas a que se refiere el artículo 3, inciso 3.3.

6.2. De fiscalización:

6.2.1. Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización establecida en el artículo 3, inciso 3.2.

6.3. De intervención:

6.3.1. Dictar las resoluciones ejerciendo los actos dispuestos en el artículo 3, inciso 3.4.

6.4. De instrucción:

6.4.1. Disponer la instrucción de los sumarios relativos a las denuncias que se formulen respecto de personas jurídicas sometidas al control del órgano.

6.4.2. De oficio instruir sumarios para establecer cualquier tipo de irregularidades o incumplimiento por parte de las personas jurídicas sometidas al contralor del órgano.

6.5. De reglamentación:

6.5.1. Dictar las disposiciones y presentar los proyectos a que se refiere esta ley.

6.6. Sancionatorias:

6.6.1. Aplicar las sanciones que dispongan las leyes.

6.6.2. Declara irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de la competencia del órgano, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al Estatuto o a los Reglamentos.

6.7. De actuación judicial:

6.7.1. Solicitar al Juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales si las mismas fueran contrarias a la ley, al Estatuto o al Reglamento.

6.7.2. Solicitar al Juez competente la intervención de las sociedades por acciones cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro.

6.8. Requerir el uso de la fuerza pública provincial para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización (6.2), intervención (6.3) e instrucción (6.4).”

Art. 2.º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8. 6. DECRETO N.º 284/77

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sociedades por acciones, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, mutualidades y demás modalidades asociacionales.

Órgano de aplicación de la Ley N.º 8.671

Fecha: 02 de febrero de 1977

Publicado en el Boletín Oficial el 24 de marzo de 1977

Visto la sanción de la Ley 8.671 y la necesidad de dictar el acto administrativo reglamentario, conforme al proyecto elevado por la Dirección de Personas Jurídicas, según lo establecido por el artículo 3 apartado 3.6.2 y

Considerando que conforme al artículo 2 de la Ley debe determinarse por el Poder Ejecutivo el órgano de aplicación de sus disposiciones y que desde antiguo las mismas han sido ejercidas por la Dirección de Personas Jurídicas, órgano que reúne la experiencia y capacidad requeridas por la finalidad de la Ley.

Que es necesario simultáneamente establecer las normas reglamentarias en que básicamente debe fundamentar su actuación.

Que la presente reglamentación tiene dictamen favorable de la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado.

Por ello, el gobernador de la provincia de Buenos Aires, decreta:

Art. 1.º – El órgano de aplicación de las disposiciones de la Ley 8671 será la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2.º – El director de Personas Jurídicas por medio de disposiciones de carácter general determinará la forma y modo en que los administradores deberán cumplimentar los requisitos legales para proceder a la legitimación de los entes societarios, a su fiscalización.

Art. 3.º – El director de Personas Jurídicas, por medio de resoluciones de carácter singular, que serán registradas y numeradas procederá a la legitimación de los actos que den comienzo a su existencia como a los que se refieran a su fiscalización.

Art. 4.º – Las resoluciones legitimantes del director de Personas Jurídicas serán fundadas en las actuaciones que se tramiten por los administrados con intervención y aprobación de la subdirección de legitimaciones. Durante el curso de las actuaciones resolverá los pedidos recursivos de los administrados respecto de las actuaciones ante esta.

Art. 5.º – La fiscalización de los entes societarios que corresponda según las disposiciones legales vigentes se ejercerá a través de la subdirección de fiscalizaciones y de conformidad a las disposiciones que dicte la dirección. Para el cumplimiento de estas funciones, queda autorizado el director de Personas Jurídicas a celebrar los convenios con organismos de profesionales universitarios creados por ley, los que deberán ser homologados por intervención del señor ministro de Gobierno.

Art. 6.º – Las actuaciones relativas a los entes societarios podrán iniciarse por sus representantes legales, sus socios, y/o asociados, por denuncias de terceros con interés legítimo o de oficio, debiendo en todos los casos ajustarse al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo y los sustanciales que la legislación de fondo establezca.

Art. 7.º – En todos los casos que las disposiciones legales atribuyan a la Dirección de Personas Jurídicas actuaciones judiciales, la presentación deberá ser hecha por el director, pudiendo sustituir en funcionarios letrados de la dirección la facultad de realizar actuaciones posteriores.

Art. 8.º – La ejecución judicial de las multas que imponga el director de Personas Jurídicas se llevará a cabo por medio de la Fiscalía de Estado, sirviendo como título ejecutivo la certificación del director de Personas Jurídicas.

Art. 9.º – En todos los casos en que para el cumplimiento de sus resoluciones el director de Personas Jurídicas deba arbitrar el uso de la fuerza pública, esta se hará efectiva por medio de la Policía de la Provincia, conforme el requerimiento respectivo.

Art. 10.º – En todo trámite de cancelación de personería a una asociación civil, será requisito previo el requerimiento de la opinión del intendente municipal respecto de la importancia y trascendencia de la entidad en el medio social

Art. 11.º – También deberá requerirse la opinión del intendente municipal del domicilio del ente societario antes de la designación de interventores, a cuyo efecto la Dirección de Personas Jurídicas requerirá del municipio una terna de candidatos de la que solamente podrá apartarse cuando por razones fundadas decida designar un funcionario de la dirección.

Art. 12.º – Comuníquese, etcétera.

8. 7. DECRETO N.º 2.388/02 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS. PARTE PERTINENTE

Dirección de Legitimaciones de Personas Jurídicas

1. Realizar los análisis y estudios de la documentación presentada e informar sobre la legitimidad del pedido y/o mantenimiento de la personería jurídica de las sociedades comerciales, asociaciones civiles, fundaciones y otras formas asociativas.

2. Evaluar e informar sobre el debido cumplimiento de la normativa vigente en las solicitudes de conformación de estatuto de las sociedades civiles y comerciales, asociaciones, fundaciones, demás modalidades asociativas, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración, comprendiendo los aspectos fiscales registrales.

3. Elaborar los actos administrativos necesarios al trámite de conformación, modificación o disolución de las sociedades y asociaciones exponiendo la fundamentación de los mismos.

4. Implementar y atender el registro y matrícula de las sociedades comerciales, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración, asociaciones civiles, fundaciones y demás formas asociativas por la legislación vigente.

Dirección de Fiscalización de Personas Jurídicas

1. Ejercer las actividades de fiscalización previstas en la ley 8.671 y sus modificatorias y/o complementarias como, así tam-

bién, elaborar y proponer los actos administrativos derivados de esta función.

2. Verificar el debido cumplimiento por parte de las sociedades comerciales, asociaciones civiles, mutualidades y fundaciones de las obligaciones que las leyes generales o especiales establezcan para las mismas como, así mismo el cumplimiento de las obligaciones impuestas por otros organismos de contralor específicos.

3. Organizar, mantener e implementar los sistemas de inspección necesarios al desarrollo y cumplimiento de las acciones encomendadas.

4. Recabar, analizar e informar la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte de las sociedades y asociaciones, y elaborar y proponer los actos administrativos derivados de esta actividad.

5. Participar en los estudios e investigaciones necesarios a la temática del sector, aportando los informes y análisis surgidos de la práctica y experiencia a fin de tender a optimizar los sistemas de fiscalización y control.

Dirección de Registro de Personas Jurídicas

1. Registrar los instrumentos que ordenen las dependencias del área.

2. Tomar razón de embargos, inhibiciones, concursos, quiebras y demás medidas cautelares en un registro especial.

3. Confeccionar la Matrícula Registral asentando las inscripciones de las sociedades por su constitución, reforma de estatutos, aumentos de capital, modificaciones de sus órganos directivos, disoluciones, liquidaciones y cancelaciones de su inscripción, embargos y medidas cautelares.

4. Mantener actualizado un registro de entidades inscriptas.

5. Controlar, autorizar y registrar la rúbrica de libros sociales.

Dirección de Asociaciones Mutuales de Personas Jurídicas

1. Cumplir con las funciones y tareas previstas en el convenio celebrado por la Provincia de Buenos Aires con el Instituto Nacio-

nal de Acción Cooperativa y Mutual (INACYM), aprobado por Decreto Provincial N.º 4.839/96, realizando la promoción, fomento, asistencia técnica, asesoramiento integral y demás acciones vinculadas con las entidades mutuales.

2. Mantener actualizado el Registro de Asociaciones Mutuales con domicilio en la Provincia de Buenos Aires.

3. Promover y participar en reuniones regionales y/o nacionales.

4. Intervenir en el control público y poder de la policía sobre las entidades mutuales domiciliadas en la Provincia.

Dirección Técnico-Administrativa

1. Organizar, implementar y supervisar los sistemas de apoyo técnico administrativo para todas las dependencias y áreas de la Dirección Provincial.

2. Informar al público en general sobre las disposiciones vigentes y atender los requerimientos de los mismos.

3. Elaborar, distribuir y dar a publicidad la información estadística del sector.

4. Elaborar e implementar los planes y programas de informatización para todas las áreas y dependencias de la Dirección Provincial.

5. Organizar, mantener y actualizar un registro individualizado de la documentación y antecedentes requeridos para las entidades de la Dirección Provincial.

6. Coordinar los distintos requerimientos de personal para la Dirección Provincial.

7. Sustanciar los actos administrativos del sector.

Dirección Provincial de Personas Jurídicas

Dirección de Legitimaciones de Personas Jurídicas

Departamento Auditoría contable de personas Jurídicas

1. Recibir, evaluar e informar sobre los estados y documentación contable, referidas a las conformaciones, adecuaciones,

reformas, sesiones, transformaciones, eximiciones, absorciones, fusiones, intervenciones, denuncias, aumentos y disminuciones del capital societario.

2. Analizar e informar sobre las presentaciones efectuadas en relación a emisiones de acciones o debentures, disoluciones, liquidaciones, auditorías, revalúos, rifas y sorteos y estudios técnico-económicos y financieros de los estados contables, refrendando lo realizado por los relatores contables.

3. Realizar los análisis y estudios necesarios para la determinación de pautas, reglamentaciones, anteproyectos y proyectos de modificación legislativa en materia contable, para las sociedades y asociaciones.

4. Elaborar y proponer los actos administrativos adecuados a las acciones de la dependencia.

Departamento Delegaciones del Interior de personas Jurídicas

1. Atender el registro de entrada, salida, trámite y movimiento de las actuaciones giradas por las distintas Oficinas Delegadas de la Dirección en el interior de la Provincia de Buenos Aires, controlando y verificando el debido cumplimiento de las normativas vigentes, tanto en los aspectos formales como sustanciales, ratificando o rectificando los dictámenes de los Delegados producidos en las citadas delegaciones.

2. Sustanciar los actos administrativos necesarios al control de gestión, cumplimiento de plazos y observaciones sobre la debida aplicación de las normas con relación a las actuaciones sustanciadas ante las oficinas delegadas.

3. Refrendar u observar los actos jurídicos administrativos y en los expedientes referidos a la constitución, aprobación, funcionamiento y liquidación de las sociedades comerciales, asociaciones civiles y demás formas asociativas, que se eleven a través de las oficinas delegadas en el interior de la provincia.

4. Atender los requerimientos de asesoramiento, información y trámites solicitados por las distintas Oficinas Delegadas que fueran creadas en el marco del Convenio con los Colegios Profesionales homologado por Resolución del Ministerio de Gobierno y

Justicia N.º 451/93, en las ciudades de los partidos de Avellaneda, Azul, Bahía Blanca, Dolores, Gral. Pueyrredón, Gral. San Martín, Junín, Lomas de Zamora, Mercedes, Morón, San Isidro, San Nicolás, Trenque Lauquen y Tres Arroyos.

Departamento Legal de Personas Jurídicas

1. Analizar e informar sobre la adecuación a la legislación vigente de los actos jurídico-administrativos referidos a la constitución, aprobación, funcionamiento y liquidación de las sociedades comerciales, asociaciones civiles y otras formas asociativas que soliciten o posean personería jurídica.

2. Realizar los análisis y estudios, relacionados con los reglamentos, estatutos y demás documentación y obligaciones, presentadas por las sociedades y asociaciones para su aprobación, elaborando informes a la superioridad.

3. Atender los requerimientos de asesoramiento, información y trámite, solicitados por las sociedades y asociaciones en vías de constitución como, así también las consultas de otros organismos y áreas en los temas de su competencia.

4. Organizar e implementar el trámite, gestión y conclusión de los pedidos de personería jurídica y constitución societaria.

Dirección de Fiscalización de Personas Jurídicas **Departamento Contralor de Personas Jurídicas**

1. Analizar y supervisar en tiempo y forma, la documentación presentada por las sociedades y asociaciones en lo que se refiere a memorias, balances, cuadros contables, actas y demás documentaciones exigidas por las normativas vigentes.

2. Elaborar los actos administrativos necesarios para intimar las convocatorias de las asambleas, cuando las autoridades sociales hubieren omitido hacerlas en las oportunidades establecidas, como así también, aconsejar las postergaciones de las asambleas en los casos que existan inconvenientes o impedimentos legales, reglamentarios o estatutarios.

3. Supervisar las convocatorias y verificar el orden del día de las mismas.

4. Ejercer el contralor sobre las sociedades incluidas en el artículo N.º 299 de la Ley de Sociedades Comerciales y sobre las fundaciones conforme a lo normado por la Ley Nacional N.º 19.836.

5. Supervisar el cumplimiento por parte de las sociedades comerciales y civiles de la remisión de la documentación post – asamblea y especialmente los balances de cada ejercicio, debiendo intimar, cuando corresponda, ese cumplimiento a las entidades.

Departamento Inspecciones de Personas Jurídicas

1. Organizar, implementar y mantener el registro de sociedades y asociaciones con personería jurídica acordada.

2. Realizar los análisis y estudios necesarios, proponer e implementar los planes y programas de inspección aprobados.

3. Mantener un registro de inspecciones y actas.

4. Desarrollar las actividades necesarias al control del efectivo traspaso de los bienes aportados en el acto constitutivo, al patrimonio social.

5. Fiscalizar la celebración de las asambleas que se ordenen con intervención de inspectores, organizando y disponiendo la concurrencia de estos a dichas asambleas.

Departamento de asesoramiento a Asociaciones civiles sin Fines de Lucro y Seguimiento de los Convenios con los Municipios

1. Asesorar técnica e integralmente a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, en cuanto a su constitución, funcionamiento, gobierno y contralor interno de las mismas facilitando modelos de actas, estatutos y documentación a presentar en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

2. Atender los requerimientos de las autoridades de las asociaciones o de sus asociados, –individualmente o en grupo– cuando se suscitaren divergencias internas en cuanto a interpretación de normas estatutarias o en caso de oscuridad o ausencia de norma

expresa sobre un caso concreto, con la finalidad de evitar conflictos ulteriores.

3. Elaborar proyectos y controlar el cumplimiento, de convenios con Intendentes Municipales en relación a la fiscalización de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro que posean Personería Jurídica, que tengan su domicilio y actividades en cada una de las comunas de la provincia. Coordinar acciones con los municipios a través de convenios para la promoción de la obtención de la Personería Jurídica por parte de aquellas entidades que carecieran de ella.

4. Participar activamente en las relaciones con las Oficinas o Direcciones Municipales encargadas de las relaciones del Municipio con Entidades Intermedias, con el objetivo principal de la adecuación de las entidades civiles en general, legislación que les es atinente y observancia de las propias normas estatutarias de los entes.

Dirección de Registro de Personas Jurídicas

Departamento Registro de Personas Jurídicas

1. Registrar, otorgar número de matrícula a las entidades que se conforman, ya sean de carácter comercial o civil, uniones transitorias de empresas, contratos de colaboración empresaria, sociedades extranjeras, fundaciones, asociaciones mutuales, la reforma de sus estatutos, aumento de capital, designación de autoridades, disolución, liquidación, y demás actos societarios que por las leyes de fondo se ordene su registración.

2. Confeccionar la Matrícula Registral que se otorga a las sociedades que se conforman.

3. Inscribir los distintos actos societarios realizados por las sociedades y que sean motivo de inscripción.

Cargar los datos inherentes a este Departamento en la base de datos generales de la Dirección Provincial.

Controlar los avisos de publicación en el Boletín Oficial y las boletas de depósito acreditando la integración del capital social que se presentan como consecuencia de las conformaciones o

modificaciones de las sociedades en los supuestos que las leyes lo exijan.

Confeccionar una ficha por cada sociedad que se registra la que es individualizada por el partido al que pertenece la entidad.

Departamento Rúbrica de Libros Sociales de Personas Jurídicas

1. Rubricar los libros sociales y hojas móviles de las sociedades con domicilio en la Provincia de Buenos Aires.

2. Registrar las rúbricas que realizan las delegaciones de la Repartición y los Notarios de la Provincia de Buenos Aires, llevando un Registro actualizado.

3. Confeccionar la ficha de rúbrica donde se individualiza a cada entidad, consignando la fecha de rúbrica, libro motivo de rúbrica, su número y cantidad de folios que contiene, volcando la misma información a la base informática de la Repartición.

Departamento Oficios y Medidas Cautelares de Personas Jurídicas

1. Contestar los pedidos de informes que realizan los señores Jueces, organismos administrativos, dependencias públicas o privadas, profesionales, y representantes de sociedades.

2. Tomar razón de toda medida cautelar que se ordene inscribir por autoridad competente, referente a sociedades o integrantes de las mismas.

3. Incorporar en la Matrícula Registral las medidas cautelares que se establezcan.

4. Expedir certificados solicitados por autoridad competente, profesionales o representantes legales de las sociedades, sobre la vigencia de la sociedad, y demás datos identificatorios de las mismas.

5. Expedir y certificar fotocopias de documentación obrante en los registros de la Repartición que se presentan, solicitadas por Autoridades Judiciales Administrativas o personas que acrediten un interés legítimo en la petición.

Dirección de Asociaciones Mutuales de Personas Jurídicas

Departamento de Promoción y Fomento de Personas Jurídicas

1. Realizar las actividades relacionadas con la promoción, fomento, asistencia técnica, asesoramiento integral y elaboración de diseños e instrumentos de políticas y acciones vinculadas con el mutualismo, concurriendo de ser conveniente a las asambleas constitutivas de las asociaciones mutuales y participando en los programas operativos del “Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual” destinados al desarrollo de las mutualidades radicadas en la Provincia, con la asistencia prevista del Organismo Nacional; asimismo, emitirá opinión en los trámites de solicitudes de apoyos económicos y financieros que formulen las mutuales y que deban ser atendidos con fondos del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual.

2. Promover la constitución de nuevas mutuales.

3. Mantener actualizado el registro de las asociaciones mutuales domiciliadas en la Provincia y de las filiales y delegaciones abiertas en la misma por mutuales radicadas en otras jurisdicciones.

4. Promover y participar en reuniones regionales y/o nacionales con los representantes oficiales de otras Provincias con las cuales el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual mantiene convenios, destinados a intercambiar experiencias, uniformar criterios y coordinar acciones comunes en la aplicación del Régimen Orgánico de Mutualidades, su promoción y desarrollo como así también integrar con ellos órganos de consulta en la materia, transitorios y permanentes.

5. Mantener actualizado un registro de antecedentes de las mutuales con domicilio en la provincia.

Departamento de Conformación y Fiscalización de Personas Jurídicas

1. Recibir la documentación de nuevas mutuales y efectuar las verificaciones del cumplimiento de los requisitos formales correspondientes girándolas al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual para el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades (Art. 3º, Ley 20.321).

2. Intervenir en el control público y poder de Policía sobre las entidades mutuales domiciliadas en la Provincia, conforme lo normado por el Decreto Ley N.º 8671/76.

3. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que a las mismas les impone la Ley 20321 y las normas complementarias dictadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, pudiendo realizar inspecciones, auditorías y llegado el caso, exigir la presentación de la documentación que determina el art. 19º de la citada Ley. A tales fines, los agentes del Organismo Provincial debidamente acreditados y comisionados, gozarán ante la entidad regida por Ley 20321 de las mismas prerrogativas que los agentes del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual en iguales condiciones.

4. Efectuar de oficio o a requerimiento del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual la investigación de los hechos por el procedimiento que considere más idóneo, ante la presunción de transgresiones o incumplimientos de disposiciones legales por parte de las mutuales de su jurisdicción. Concluidas las investigaciones y con su dictamen se girarán las actuaciones al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual para su resolución en los términos del art. 25º y 35º de la Ley 20321, según corresponda.

5. Colaborar y asistir en la gestión de interventores, liquidadores y veedores que se designen en Mutuales de Jurisdicción Provincial.

6. Dictaminar con relación a la solicitud de rúbrica de libros sociales de las mutuales, filiales y delegaciones de Mutuales, que deban efectuarse por el Departamento respectivo de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Certificar por los funcionarios autorizados, firmas y autenticidad de documentos que deban ser considerados por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual.

7. Verificar el destino de los préstamos y subsidios que se otorguen a las mutuales de esta jurisdicción provincial.

Dirección Técnico-Administrativa

Departamento Control

1. Intervenir y asesorar en todos los aspectos referentes al personal, regímenes horarios, asistencia, licencias, certificados, carpetas médicas en coordinación con el área competente del Ministerio, informes a la delegación de personal.
2. Mantener actualizados los legajos internos del personal de la Dirección Provincial.
3. Proceder al control de asistencia y a la confección de partes diarios a la superioridad y al área competente del Ministerio.
4. Organizar y mantener actualizado el Registro Patrimonial de bienes a cargo de la Dirección Provincial.

Departamento Apoyo Administrativo

Realizar y asistir en las tareas administrativas en las áreas y dependencias de la Dirección Provincial.

2. Atender el registro de entradas, salidas, trámite y movimiento interno y archivo de las actuaciones giradas o iniciadas en el área de dependencia.
3. Controlar y verificar el debido cumplimiento de la normativa vigente, en los aspectos formales como sustanciales, para el trámite de las actuaciones que se gestionen en el área.
4. Organizar, implementar y supervisar los sistemas de apoyo administrativo para todas las dependencias del área.

8. 8. DECRETO LEY N.º 9.118/78

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata, 31 de julio de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2240-377/78, y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartados 1.1. y 1.9. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de LEY

Art. 1.º – Sustitúyense los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley 8.671 por los siguientes:

“Art. 1.º – La legitimación, registración, fiscalización y disolución de sociedades comerciales, de economía mixta, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, mutualidades y demás modalidades asociacionales que reconozca la legislación de fondo serán regidas por esta Ley”.

“Art. 2.º – El Órgano de Aplicación que el Poder Ejecutivo determine tendrá a su cargo la legitimación, registración, fiscalización y disolución, en su caso, de las personas jurídicas referidas en el artículo anterior”.

“Art. 3.º – La competencia del Órgano de Aplicación comprende:

3.1. Legitimación.

3.1.1. Sociedades por acciones.

- 3.1.1.1. Conformar sus contratos constitutivos y las reformas.
- 3.1.1.2. Aprobar el programa de fundación.
- 3.1.1.3. Aprobar el contrato de fideicomiso.
- 3.1.1.4. Autorizar su funcionamiento cuando corresponda.
- 3.1.1.5. Solicitar la declaración de finalización de su existencia.
- 3.1.2. Asociaciones civiles y fundaciones.
 - 3.1.2.1. Aprobar sus estatutos sociales y las reformas. Respecto a las fundaciones, disponer las reformas cuando no se hubieran previsto.
 - 3.1.2.2. Autorizar su funcionamiento.
 - 3.1.2.3. Aprobar la emisión de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que las puedan afectar.
 - 3.1.2.4. Declarar la finalización de su existencia.
- 3.1.3. Mutualidades.
 - 3.1.3.1. Registrar los estatutos aprobados y sus modificaciones.
 - 3.1.3.2. Autorizar su funcionamiento en Territorio Provincial.
 - 3.1.3.3. Registrar el retiro de la autorización nacional para su funcionamiento.
- 3.1.4. Cooperativas.
 - 3.1.4.1. Autorizar su funcionamiento en Territorio Provincial.
 - 3.1.4.2. Registrar los estatutos aprobados y sus modificaciones.
 - 3.1.4.3. Registrar el retiro de la autorización nacional.
- 3.1.5. Sociedades extranjeras; sucursales o agencias.
 - 3.1.5.1. Autorizar su funcionamiento, conformar los documentos constitutivos y sus aumentos de capital salvo lo dispuesto por Ley Nacional.
 - 3.1.5.2. Aprobar la cancelación dispuesta por la sociedad.
- 3.2. Fiscalización.
 - 3.2.1. Sociedades por acciones.
 - 3.2.1.1. Controlar la integración total de los aportes no dinerarios en el acto constitutivo o al tiempo de la inscripción según corresponda.
 - 3.2.1.2. Controlar las variaciones de capital incluso las previstas en el contrato y registrarlas.
 - 3.2.1.3. Controlar la disolución y liquidación.

3.2.1.4. Aprobar la valuación de los aportes en especie no corrientes en plaza y designar los peritos necesarios.

3.2.1.5. Controlar en forma permanente a aquellas sometidas por disposiciones de Leyes de Fondo.

3.2.1.6. Controlar en los casos previstos por Leyes de Fondo a aquellas no sometidas a control permanente mientras subsistan las causas que lo originan.

3.2.1.7. Controlar el sorteo que se realice -cuando corresponda- a los fines de la amortización total o parcial de acciones integradas.

3.2.1.8. Convocar a asambleas de debenturistas y/o tenedores de bonos de goce y participación en los casos previstos por disposiciones de la Ley de Fondo.

3.2.2. Asociaciones civiles.

3.2.2.1. Controlar en forma permanente su funcionamiento cuando cuente o haya contado con cien o más socios con derecho a voto o el objeto comprometa el interés público.

3.2.2.2. Controlar las asociaciones no comprendidas en el inciso anterior cuando:

3.2.2.2.1. Lo solicite uno o más miembros del órgano de administración o un número no menor al cinco por ciento de los socios con derecho a voto.

3.2.2.2.2. La verificación del recaudo previsto en el apartado anterior no pudiese ser realizada por motivos imputables a la asociación.

3.2.2.3. Controlar la emisión de bonos títulos patrimoniales o empréstitos que realicen.

3.2.2.4. Aprobar la disolución decidida por sus miembros.

3.2.2.5. Controlar su liquidación.

3.2.3. Fundaciones.

3.2.3.1. Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.

3.2.4. Cooperativas y mutualidades.

3.2.4.1. Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.

3.2.5. Sociedades extranjeras.

3.2.5.1. Controlar permanentemente su funcionamiento y liquidación.

3.2.5.2. Controlar el destino del capital y ganancia con motivo de la cancelación.

3.3. Registro y autorización.

3.3.1. Proceder a las inscripciones registrales previstas por los artículos 167 y 168 de la Ley 19.550 y 36, inciso 3) del Código de Comercio.

3.3.2. Rubricar libros sociales.

3.3.3. Autorizar a las sociedades por acciones el reemplazo de las firmas autógrafas en los títulos y acciones que emitan.

3.3.4. Autorizar el empleo de medios mecánicos u otros de contabilidad.

3.4. Intervención.

3.4.1. Intervenir las asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y mutuales en resguardo del interés público cuando hubiere comprobado la existencia de actos de manifiesta violación de la Ley, o al estatuto con el objeto de hacer cesar las causas que lo motivaron, remitiendo las actuaciones al Juez competente para su homologación dentro de los cinco (5) días contados desde que el interventor designado tome posesión del cargo.

3.4.2. Peticionar al Juez competente la intervención de la administración de las sociedades comerciales por acciones con el objeto de remediar las causas que motivaron la solicitud, proponiendo el interventor.

3.4.2.1. Cuando se hayan adoptado resoluciones contrarias a la Ley, al contrato o al reglamento en tanto se trate de sociedad que haga oferta pública de sus acciones o debentures o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.

3.4.2.2. En resguardo del interés público.

Serán competentes en todos los casos los Jueces que correspondan del Departamento Judicial de La Plata.

3.5. General.

3.5.1. Ejercer la policía en la materia haciendo cumplir la legislación vigente y aplicar las sanciones que las Leyes dispongan.

3.5.2. Asesorar a los Organismos del Estado en toda la materia de su competencia.

3.5.3. Organizar registros tipificados y personales.

3.5.4. Realizar estudios e investigaciones, y participar en los que realicen entidades públicas y privadas sobre aspectos jurídicos y contables vinculados a la materia de su competencia.

3.6. Reglamentaria.

3.6.1. Dictar disposiciones de carácter general acerca de los procedimientos internos y de los títulos y documentos que deben presentarse para el logro de los actos de su competencia.

3.6.2. Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de esta Ley”.

“Art. 4.º – Las personas jurídicas de carácter privado se encuentran sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.1. Presentar ante el organismo de control los instrumentos que reglamentariamente se determinen, en los trámites de autorización para funcionar, conformación, aprobación, registración, control, disolución y liquidación, según los casos.

4.2. Adoptar una denominación en idioma nacional, que no podrá ser igual, ni prestarse a confusión, ni incurrir a error con entidades similares ni con reparticiones oficiales. Los nombres en idioma extranjero serán admitidos cuando su uso los haya hecho comunes. En el caso de sociedades regidas por la Ley 19.550 se atenderá a lo dispuesto por la citada norma.

4.3. No estipular en los estatutos o contratos la renuncia por parte de asociados a recurrir jurisdiccionalmente contra sus resoluciones definitivas.

4.4. Registrar ante el órgano de control el domicilio de su sede social y comunicar su cambio dentro de los veinte (20) días de producido.

4.5. Realizar sus asambleas en el domicilio registrado o en otro de la misma localidad. Las sometidas a control permanente podrán celebrarlas en domicilio de la misma localidad que no sea el de su sede social justificando las causas que lo hagan necesario y previa autorización del Organo de Aplicación.

4.6. Celebrar sus actos dentro de los plazos que establezcan las Leyes y sus estatutos.

4.7. Llevar los libros que las Leyes y reglamentos establezcan.

4.8. Comunicar al Organo de Aplicación la apertura o cierre de filial, sucursal, agencia u otro tipo de representación, cualquiera

fuera la jurisdicción en que se encuentre y dentro del plazo que reglamentariamente se fije.

4.9. Suministrar toda la información que las Leyes le impongan y las que le sean solicitadas o requeridas por el Organo de Aplicación.

4.10. Comunicar la apertura de su concurso dentro de los treinta (30) días contados a partir de que la resolución respectiva quede firme.

4.11. Someter a visación previa del Organo de Aplicación los actos que requieran publicidad, cuando estén sujetas a control permanente.

4.12. Someter a visación del Organo de Aplicación los actos que requieran publicidad cuando estén sujetas a control limitado y mientras subsista la causa que funde esa forma de fiscalización.

4.13. Prestar colaboración para el ejercicio de la actividad de control del Organo de Aplicación”.

Art. 2.º – Sustitúyese el inciso 5. 1. del artículo 5 de la Ley 8.671 por el siguiente:

“5.1. Para las sociedades comerciales, cooperativas y mutuales, aquello que establezca la legislación de fondo respectiva”.

Art. 3.º – Sustitúyese el apartado 6.1.2. del artículo 6 de la Ley 8.671 por el siguiente:

“6.1.2. Resolver las autorizaciones, inscripciones y rúbricas a que se refiere el artículo 3, inciso 3.3.”.

Art. 4.º – Suprímense los Juzgados de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio creados por la Ley 8.337.

Art. 5.º – Sustitúyese el artículo 1.º de la Ley 5.827 –Orgánica del Poder Judicial– texto según Ley 8.337 por el siguiente:

“Art. 1.º – La administración de justicia en la Provincia será ejercida:

1. Por la Suprema Corte de Justicia.
2. Por las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y en lo Penal.

3. Por Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y en lo Penal.
4. Por Tribunales del Trabajo.
5. Por Tribunales de Menores.
6. Por un Juez Notarial.
7. Por los Jueces de Paz y Alcaldes”.

Art. 6.º – Sustitúyense la denominación del Capítulo III del Título IV y los artículos 116, 117, 118, 119 y 121 de la Ley 5.827 -Orgánica del Poder Judicial- texto según Ley 8.337, por los siguientes:

Capítulo III

Registro Público de Comercio

“Art. 116.º – En cada Departamento Judicial habrá una Secretaría de Registro Público de Comercio, que integrará el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que determine la Suprema Corte de Justicia, teniendo en consideración la más eficiente prestación del servicio de administración de justicia y el recargo de tareas de los Juzgados de cada Departamento Judicial”.

“Art. 117.º – Deberán tramitarse ante la Secretaría de Registro Público de Comercio todos los juicios de jurisdicción voluntaria tendientes a la publicidad e inscripción registral mercantil de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás Leyes especiales. Quedan excluidas las inscripciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 8.671”.

“Art. 118.º – En las causas que corresponda intervenir a la Secretaría de Registro Público de Comercio, cuando se controvertieren derechos o se suscitaren conflictos litigiosos o contenciosos en general, será competente en la materia el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo de la mencionada Secretaría”.

“Art. 119.º – El Registro podrá expedir certificados de las inscripciones y asientos de toda clase que existan en el mismo y que parte interesada señale. Estos certificados se expedirán por mandato judicial, con citación de parte, si la hubiere, o del Ministerio Fiscal en su defecto”.

“Art. 120.º – La Suprema Corte de Justicia dictará el Reglamento de Funcionamiento de las Secretarías de Registro Público de Comercio”.

Art. 7.º – Derógase el artículo 122 de la Ley 5.827 -Orgánica del Poder Judicial-.

Art. 8.º – Sustitúyese la denominación de “Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio” por la de “Registro Público de Comercio”, en el inciso b) de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 5.827 -Orgánica del Poder Judicial-.

Art. 9.º – EL personal afectado a los Juzgados de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio existentes, pasará a formar parte de la dotación de las respectivas Secretarías de Registro Público de Comercio creadas por el artículo 116 de la Ley 5.827 -Orgánica del Poder Judicial-, texto según el artículo 6 de la presente, o será reubicado en otros organismos o dependencias del Poder Judicial, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia.

Art. 10.º – La disolución de los Juzgados de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio dispuesta por el artículo 4 de la presente Ley, se hará efectiva a medida que se produzcan las vacantes correspondientes.

Art. 11.º – Facúltase a la Suprema Corte de Justicia y al Organo de Aplicación de la Ley 8.671 a establecer el mecanismo adecuado y adoptar los medios conducentes para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 12.º – Facúltase al Poder Ejecutivo, por el término de ciento ochenta (180) días, a efectuar la cobertura de los cargos que se crearen a los efectos del cumplimiento de la presente, con prescindencia de las normas de la Ley 8.721 que regulan el ingreso y ascenso de los agentes.

Art. 13.º – El Poder Ejecutivo ordenará y publicará los textos de las Leyes 8.671 y 5.827.

Art. 14.º – La presente Ley entrará en vigencia a partir del 9 de Agosto de 1978.

Art. 15.º – Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

8. 9. DECRETO LEY 8.671/76 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. POLICÍA EN MATERIA SOCIETARIA

(Texto ordenado por Decreto N.º 8.525/86, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley N.º 9.118/78 y la Ley 10.159)

Art. 1.º – (Texto según Decreto Ley 9.118/78) La legitimación, registración fiscalización y disolución de sociedades comerciales de economía mixta, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, mutualidades y demás modalidades asociacionales que reconozca la legislación de fondo serán regidas por esta ley.

Art. 2.º – (Texto según Decreto Ley 9.118/78) El órgano de aplicación que el Poder Ejecutivo determine tendrá a su cargo la legitimación, registración, fiscalización y disolución, en su caso, de las personas jurídicas referidas en el artículo anterior.

Art. 3.º – (Texto según Decreto Ley 9.118/78) La competencia del órgano de aplicación comprende:

- 3.1. Legitimación.
 - 3.1.1. Sociedades por acciones.
 - 3.1.1.1. Conformar sus contratos constitutivos y las reformas.
 - 3.1.1.2. Aprobar el programa de fundación.
 - 3.1.1.3. Aprobar el contrato de fideicomiso.
 - 3.1.1.4. Autorizar su funcionamiento cuando corresponda.
 - 3.1.1.5. Solicitar la declaración de finalización de sus existencia.
 - 3.1.2. Asociaciones civiles y fundaciones.

3.1.2.1. Aprobar sus estatutos sociales y las reformas. Respecto a las fundaciones, disponer las reformas cuando no se hubieren previsto.

3.1.2.2. Autorizar su funcionamiento.

3.1.2.3. Aprobar la emisión de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que las puedan afectar.

3.1.2.4. Declarar la finalización de su existencia.

3.1.3. Mutualidades.

3.1.3.1. Registrar los estatutos aprobados y sus modificaciones.

3.1.3.2. Autorizar su funcionamiento en territorio provincial.

3.1.3.3. Registrar el retiro de la autorización nacional para su funcionamiento.

3.1.4. Cooperativas.

3.1.4.1. Autorizar su funcionamiento en territorio provincial.

3.1.4.2. Registrar los estatutos aprobados y sus modificaciones.

3.1.4.3. Registrar el retiro de la autorización nacional.

3.1.5. Sociedades extranjeras, sucursales o agencias.

3.1.5.1. Autorizar su funcionamiento, conformar los documentos constitutivos y sus aumentos de capital salvo lo dispuesto por ley nacional.

3.1.5.2. Aprobar la cancelación dispuesta por la sociedad.

3.2. Fiscalización.

3.2.1. Sociedades por acciones.

3.2.1.1. Controlar la integración total de los aportes no dinerarios en el acto constitutivo o al tiempo de la inscripción según corresponda.

3.2.1.2. Controlar las variaciones de capital incluso las previstas en el contrato y registrarlas.

3.2.1.3. Controlar la disolución y liquidación.

3.2.1.4. Aprobar la valuación de los aportes en especie no corrientes en plaza y designar los peritos necesarios.

3.2.1.5. Controlar en forma permanente a aquellas sometidas por disposiciones de leyes de fondo.

3.2.1.6. Controlar en los casos previstos por leyes de fondo a aquellas no sometidas a control permanente mientras subsistan las causas que lo originan.

3.2.1.7. Controlar el sorteo que se realice - cuando corresponda- a los fines de la amortización total o parcial de acciones integradas.

3.2.1.8. Convocar a asambleas de debenturistas y/o tenedores de bonos de goce y participación en los casos previstos por disposiciones de la ley de fondo.

3.2.2. Asociaciones civiles.

3.2.2.1. Controlar en forma permanente su funcionamiento cuando cuente o haya contado con cien o más socios con derecho a voto o el objeto comprometa el interés público.

3.2.2.2. Controlar las asociaciones no comprendidas en el inciso anterior cuando:

3.2.2.2.1. Lo solicite uno o más miembros del órgano de administración o un número no menor al cinco por ciento de los socios con derecho a voto.

3.2.2.2.2. La verificación del recaudo previsto en el apartado anterior no pudiese ser realizada por motivos imputables a la asociación.

3.2.2.3. Controlar la emisión de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que realicen.

3.2.2.4. Aprobar la disolución decidida por sus miembros.

3.2.2.5. Controlar su liquidación.

3.2.3. Fundaciones.

3.2.3.1. Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.

3.2.4. Cooperativas y mutualidades.

3.2.4.1. Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.

3.2.5. Sociedades extranjeras.

3.2.5.1. Controlar permanentemente su funcionamiento y liquidación.

3.2.5.2. Controlar el destino del capital y ganancia con motivo de la cancelación.

3.3. Registro y autorización.

3.3.1. Proceder a las inscripciones registrales previstas por los artículos 167 y 168 de la Ley 19.550 y 36 inc. 3° del Código de Comercio.

3.3.2. Rubricar libros sociales.

3.3.3. Autorizar a las sociedades por acciones el reemplazo de las firmas autógrafas en los títulos y acciones que emitan.

3.3.4. Autorizar el empleo de medios mecánicos u otros de contabilidad.

3.4. Intervención.

3.4.1. Intervenir las asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y mutuales en resguardo del interés público cuando hubiere comprobado la existencia de actos de manifiesta violación de la ley, o al estatuto, con el objeto de hacer cesar las causas que lo motivaron, remitiendo las actuaciones al juez competente para su homologación dentro de los cinco (5) días contados desde que el interventor designado tome posesión del cargo.

3.4.2. Peticionar al juez competente la intervención de la administración de las sociedades comerciales por acciones con el objeto de remediar las causas que motivaron la solicitud proponiendo el interventor.

3.4.2.1. Cuando se hayan adoptado resoluciones contrarias a la ley, al contrato o al reglamento en tanto se trate de sociedad que haga oferta pública de sus acciones o debentures o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.

3.4.2.2. En resguardo del interés público.

Serán competentes en todos los casos los jueces que correspondan del Departamento Judicial de La Plata.

3.5. General.

3.5.1. Ejercer la policía en la materia haciendo cumplir la legislación vigente y aplicar las sanciones que las leyes dispongan.

3.5.2. Asesorar a los organismos del Estado en toda materia de su competencia.

3.5.3. Organizar registros tipificados y personales.

3.5.4. Realizar estudios e investigaciones y participar en los que realicen entidades públicas y privadas sobre aspectos jurídicos y contables vinculados a la materia de su competencia.

3.6. Reglamentario.

3.6.1. Dictar disposiciones de carácter general acerca de los procedimientos internos y de los títulos y documentos que deben presentarse para el logro de los actos de su competencia.

3.6.2. Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de esta ley.

Art. 4.º – (Texto según Decreto Ley 9.118/78) Las personas jurídicas de carácter privado se encuentran sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.1. Presentar ante el organismo de control los instrumentos que reglamentariamente se determinen, en los trámites de autorización para funcionar, conformación, aprobación, registración, control, disolución y liquidación, según los casos.

4.2. Adoptar una denominación en idioma nacional, que no podrá ser igual ni prestarse a confusión ni incurrir a error con entidades similares ni con reparticiones oficiales. Los nombres en idioma extranjero serán admitidos cuando su uso los haya hecho comunes. En el caso de sociedades regidas por la Ley 19550 se atenderá a lo dispuesto por la citada norma.

4.3. No estipular en los estatutos o contratos la renuncia por parte de asociados a recurrir jurisdiccionalmente contra sus resoluciones definitivas.

4.4. Registrar ante el órgano de control el domicilio de su sede social y comunicar su cambio dentro de los veinte (20) días de producido.

4.5. Registrar sus asambleas en el domicilio registrado o en otro de la misma localidad. Las sometidas a control permanente podrán celebrarlas en domicilio de la misma localidad que no sea el de su sede social justificando las causas que lo hagan necesario y previa autorización del órgano de aplicación.

4.6. Celebrar sus actos dentro de los plazos que establezcan las leyes y sus estatutos.

4.7. Llevar los libros que las leyes y reglamentos establezcan.

4.8. Comunicar al órgano de aplicación la apertura o cierre de filial, sucursal, agencia u otro tipo de representación cualquiera fuera la jurisdicción en que se encuentre y dentro del plazo que reglamentariamente se fije.

4.9. Suministrar toda la información que las leyes le impongan y las que le sean solicitadas o requeridas por el órgano de aplicación.

4.10. Comunicar la apertura de su concurso dentro de los treinta (30) días contados a partir de que la resolución respectiva quede firme.

4.11. Someter a visación previa del órgano de aplicación los actos que requieran publicidad, cuando estén sujetas a control permanente.

4.12. Someter a visación del órgano de aplicación los actos que requieran publicidad cuando estén sujetas a control limitado y mientras subsista la causa que funde esa forma de fiscalización.

4.13. Prestar colaboración para el ejercicio de la actividad de control del órgano de aplicación.

Art. 5.º – (Texto según Decreto Ley 9.118/78) Para el reconocimiento de personas jurídicas de carácter privado, las sociedades deberán presentar sus estatutos reuniendo los siguientes requisitos esenciales:

5.1. Para las sociedades comerciales, cooperativas y mutuales, aquello que establezca la legislación de fondo respectiva.

5.2. Para las asociaciones:

5.2.1. Denominación y domicilio.

5.2.2. Objeto y recursos con que atenderá su funcionamiento.

5.2.3. Derechos y obligaciones de los asociados y categorías de socios.

5.2.4. Régimen disciplinario.

5.2.5. Ejercicios sociales, inventarios, balances, estado demostrativo de resultados, memoria e información del órgano de fiscalización.

5.2.6. Régimen de las asambleas ordinarias y extraordinarias.

5.2.7. Procedimiento para la reforma.

5.2.8. Disolución, fusión, incorporación, liquidación.

5.2.9. Determinación de la institución de bien público que será beneficiaria de los bienes, a la disolución.

5.3. Federaciones.

5.3.1. Cuando se trate de una federación de asociaciones deberá establecer que para la integración de sus cuerpos directivos y de fiscalización y/o para intervenir en asambleas con derecho a voto se requerirá la calidad de personas jurídicas.

5.4. Fundaciones.

5.4.1. Nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y número y clase de documento de identidad del fundador; si se tratare de persona jurídica, su denominación, domicilio e inscripción registral cuando fuere exigible.

5.4.2. Denominación, en la que deberá estar comprendida la palabra fundación.

5.4.3. Plazo de duración.

5.4.4. Objeto preciso y determinado.

5.4.5. Patrimonio expresado en moneda argentina, su integración y recursos futuros.

5.4.6. Organización detallada de la administración y fiscalización. En aquellas cuyos estatutos no prevean expresamente la posibilidad de acrecentar su patrimonio con contribuciones de terceros podrá prescindirse del órgano de fiscalización; en las demás será designado por una entidad de bien público con personería jurídica o por una institución de derecho público.

5.4.7. Inventario, balance, cuenta de ingresos y egresos, memoria e informe del órgano de fiscalización en su caso.

5.4.8. Procedimiento para la reforma de estatutos.

5.4.9. Disolución, liquidación, y beneficiario del remanente que arroje la misma, que deberá ser entidad de bien público domiciliada en la República y autorizada a funcionar como persona jurídica.

Art. 6.º – (Texto según Ley 10.159) El órgano de aplicación estará a cargo de un (1) abogado con tres (3) años de ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentina y veinticinco (25) años de edad como mínimo, el que tendrá las siguientes funciones:

6.1. De legitimación.

6.1.1. Dictar las resoluciones legitimantes en los casos que esta ley autoriza.

6.1.2. Resolver las autorizaciones y rúbricas a que se refiere el artículo 3º inciso 3.3.

6.2. De fiscalización.

6.2.1. Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización establecida en el artículo 3º inciso 3.2.

6.3. De intervención.

6.3.1. Dictar las resoluciones ejerciendo los actos dispuestos en el artículo 3° inciso 3.4.

6.4 De instrucción.

6.4.1. Disponer la instrucción de los sumarios relativos a las denuncias que se formulen respecto de personas jurídicas sometidas al control del órgano.

6.4.2. De oficio instruir sumarios para establecer cualquier tipo de irregularidades o incumplimiento por parte de las personas jurídicas sometidas al contralor del órgano.

6.5. De reglamentación.

6.5.1. Dictar las disposiciones y presentar los proyectos a que se refiere esta ley.

6.6. Sancionarias:

6.6.1. Aplicar las sanciones que dispongan las leyes.

6.6.2. Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de la competencia del órgano, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al Estatuto o a los Reglamentos.

6.7. De actuación judicial:

6.7.1. Solicitar al Juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, si las mismas fueran contrarias a la Ley, al Estatuto o al Reglamento.

6.7.2. Solicitar al Juez competente la intervención de las sociedades por acciones cuando él o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro.

6.8. Requerir el uso de la fuerza pública provincial para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización (6.2) intervención (6.3) e instrucción (6.4).

Art. 7.º – Las personas jurídicas sometidas al contralor del órgano en caso de violación a la Ley, el Estatuto o el Reglamento, serán sujetos pasivos de las siguientes sanciones:

7.1. Apercibimiento.

7.2. Multa de hasta el monto de diez (10) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial.

7.3. Retiro de la personería jurídica.

Art. 8.º – Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos 7.1. y 7.2. podrán aplicarse conjunta o exclusivamente a los directores, administradores o fiscalizadores de las personas jurídicas a que se refiere esta Ley, como así también a los responsables de las no constituidas regularmente. Será a cargo exclusivo del infractor el pago de las multas; si los responsables fuesen varios responderán solidariamente. Las entidades no podrán solventar las sanciones que se apliquen a quienes integran sus órganos. La infracción a esta disposición se considerará nuevo motivo de sanción.

Art. 9.º – Las autoridades de las personas jurídicas sometidas a la competencia del órgano están obligadas a poner en conocimiento de la primera asamblea que se celebre el texto de la resolución que haya impuesto sanciones.

Art. 10.º – De toda resolución del órgano de aplicación que causa agravio podrá recurrirse ante las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los cinco (5) días de notificado. Si el apelante tuviese su domicilio fuera del Partido de La Plata, el plazo mencionado quedará ampliado a razón de un día por cada 200 kilómetros o fracción que no baje de 100.

Art. 11.º – El recurso deberá interponerse y fundarse ante el órgano de aplicación, el que en el plazo de 48 horas dictará resolución concediéndolo o denegándolo. Concedido el recurso, el órgano de aplicación remitirá las actuaciones al tribunal que corresponda por orden de turno.

Art. 12.º – Las multas que imponga el órgano de aplicación deberán hacerse efectivas dentro de los cinco (5) días que se encuentren consentidas y firmes. A los efectos de la ejecución, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionadora, firmado por el titular del órgano de aplicación, constituirá título ejecutivo.

Art. 13.º – Las actuaciones judiciales que deba promover o contestar el órgano de aplicación serán realizadas directamente

por el titular quien podrá delegar la procuración en uno de los letrados del mismo.

Art. 14.º – La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

Art. 15.º – Derógase la Ley 5.442.

Art. 16.º – Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

8. 10. CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ART. 36.º), 1994

Art. 36.º – La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:

1- De la Familia. La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. La Provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material.

2- De la Niñez. Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos.

3- De la Juventud. Los jóvenes tienen derecho al desarrollo de sus aptitudes y a la plena participación e inserción laboral, cultural y comunitaria.

4- De la Mujer. Toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo, a la igualdad de oportunidades, a una protección especial durante los estados de embarazo y lactancia, y las condiciones laborales deben permitir el cumplimiento de su esencial función familiar. La Provincia promoverá políticas de asistencia a la madre sola sostén de hogar.

5- De la Discapacidad. Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del Estado. La Provincia garantizará la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales; tendiendo a la equiparación promoverá su inserción

social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad sobre discapacitados.

6- De la Tercera Edad. Todas las personas de la Tercera Edad tienen derecho a la protección integral por parte de su familia. La Provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su rol activo.

7- A la Vivienda. La Provincia promoverá el acceso a la vivienda única y la constitución del asiento del hogar como bien de familia; garantizará el acceso a la propiedad de un lote de terreno apto para erigir su vivienda familiar única y de ocupación permanente, a familias radicadas o que se radiquen en el interior de la Provincia, en municipios de hasta 50.000 habitantes, sus localidades o pueblos.

Una ley especial reglamentará las condiciones de ejercicio de la garantía consagrada en esta norma.

8- A la Salud. La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación; promueve la educación para la salud; la rehabilitación y la reinserción de las personas tóxico-dependientes. El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud; la Provincia a los fines de su seguridad, eficacia y disponibilidad asegura, en el ámbito de sus atribuciones, la participación de profesionales competentes en su proceso de producción y comercialización.

9- De los Indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan.

10- De los Veteranos de Guerra. La Provincia adoptará políticas orientadas a la asistencia y protección de los veteranos de guerra facilitando el acceso a la salud, al trabajo y a una vivienda digna.

Los autores

Coordinadora. Analía Beatriz Pérez Cassini

Abogado, Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Docente Universitario en Derecho Comercial, UNLP. Doctorando en Ciencias Jurídicas y Sociales (FCJyS), UNLP.

Profesora de la asignatura Derecho Comercial I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, y de la asignatura Documentación y Contratación Notarial, en la Universidad Notarial Argentina (UNA); docente de la Carrera de Especialización en Derecho Registral, en esa misma universidad.

Directora de Legitimaciones de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Ejerce la profesión de abogado.

Coautora de los libros *Derechos Patrimoniales*, editorial Ad-Hoc, 2001; *Contratos Parasocietarios*, editorial Ad-Hoc, 1994; *Subsanaciones societarias y registración*, tomo I del libro del VI Congreso de Derecho Societario e Iberoamericano de la Empresa, editorial Ad-Hoc. Publicó, además, diversos artículos en la *Revista Doctrina Societaria y Concursal* de la editorial Errepar.

Participó como investigadora en varios proyectos. Entre aquellos cuya unidad ejecutora fue la FCJyS de la UNLP, se destacan: Reconversión industrial y cambio tecnológico a partir de la Ley de Convertibilidad. Efectos sobre el mercado de empleo, el caso particular del Gran La Plata; Los tribunales de familia: las valoraciones

y roles de los operadores jurídicos; La integridad sexual de la niñez y adolescencia abordada desde distintas perspectivas.

Y, en el marco de la UNA, Fiscalización de funcionamiento en las sociedades comerciales. Alcances de la fiscalización estatal en los países integrantes del Mercosur.

Codirector. Pablo P. Corna

Doctor en Ciencias Jurídicas. Licenciado en Administración de empresas. Profesor de Derecho Civil en la UNLP y en la Universidad Católica Argentina. Investigador de la UNLP.

Becarias (formación en la docencia sin categorización)

Mónica E. Egea. Asesora letrada del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Ejercicio libre de la profesión de abogado.

Noriela Concellón. Subgerente del Fondo de Garantías del Estado (Sapem). Ejercicio libre de la profesión de abogado.

Fernanda Raimundi. Asesora letrada de la Dirección de Personas Jurídicas en Asociaciones Civiles. Ejercicio libre de la profesión de abogado.

Evangelina Castelli. Asesora de Centrales de la Costa S. A. Ejercicio libre de la profesión de de abogado.

Glenda Nogareda. Especialista en Derecho Civil (UNLP) y en Derecho Procesal (UNA). Asesoramiento Empresario (Universidad de Buenos Aires). Ejercicio libre de la profesión de abogado.

ESTA PUBLICACIÓN SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EN EL MES DE MAYO DE 2011,
EN LA CIUDAD DE LA PLATA
BUENOS AIRES,
ARGENTINA.



Estado y sociedades tiene un doble objetivo. Por un lado, busca sistematizar y resumir la actuación de las personas jurídicas, en el ámbito del Derecho Privado y la intervención del Estado, por intermedio de la Dirección de Personas Jurídicas. Por otro, avanzar sobre un tema escasamente explorado: la facultad asignada a esta última, en resguardo del orden público, de declarar “irregular e ineficaz a los efectos administrativos” cualquier resolución emanada de sus órganos.

Sus destinatarios son los profesionales del Derecho, abogados, escribanos, miembros del Poder Judicial, asesores letrados y funcionarios de los organismos de control, contadores, miembros de las Cámaras de Diputados y Senadores e instituciones vinculadas a cámaras empresariales y de sociedades anónimas que deban evaluar la viabilidad de esta medida o la conveniencia de la declaración de nulidad por vía judicial.

Compendia, además, bibliografía nacional y abundante material de autores extranjeros, transmitiendo, mediante la jurisprudencia, el derecho vivo. Por ello se vuelve, al cubrir este importante vacío, una herramienta útil tanto para el ejercicio profesional como doctrinario.

ISBN 978-950-34-0713-4



9 789503 407134

